



**UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE**  
**DE GUAYAQUIL**  
**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO**  
**CARRERA DE DERECHO**

**PROYECTO DE INVESTIGACIÓN**  
**PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE**  
**ABOGADO(A) DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA**  
**REPÚBLICA**

**TEMA:**

**“EFECTOS DE LAS BOLETAS DE DETENCION CON FINES**  
**INVESTIGATIVOS”**

**TUTOR:**

**AB. RICHARD AUGUSTO PROAÑO MOSQUERA, Msc.**

**AUTORA:**

**INES EDITH RAMOS GUILLEN**

**GUAYAQUIL**

**2019**



<b>REPOSITARIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA</b>	
<b>FICHA DE REGISTRO DE TESIS</b>	
<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b> Efectos de las boletas de detención con fines investigativos.	
<b>AUTOR/ES:</b>  Ramos Guillen Ines Edith.	<b>REVISORES O TUTORES:</b>  Ab. Proaño Mosquera Richard Augusto, Msc.
<b>INSTITUCIÓN:</b>  Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil	<b>Grado obtenido:</b>  Abogado(a) de los Juzgados y Tribunales de la República.
<b>FACULTAD:</b>  Facultad de Ciencias Sociales y Derecho	<b>CARRERA:</b>  Carrera de Derecho
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>  2019	<b>N. DE PAGS:</b>  133
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b> Derecho	
<b>PALABRAS CLAVE:</b> Boletas, Investigación, Procesado, flagrante, presunción de Inocencia.	

**RESUMEN:**

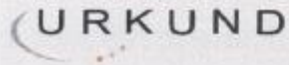
La Constitución y la Ley ordena, que para que una persona sea privada de su libertad deben existir indicios y pruebas suficientes del cometimiento del delito, y en el caso de la detención con fines investigativos, ésta no puede sobrepasar las 24 horas; más ocurre, que existen detenciones arbitrarias por el simple hecho de ser un sospechoso o porque existe una denuncia anónima; detención que no cumple con el procedimiento legal establecido en la Carta Magna, que viola las garantías del debido proceso, y atenta con la libertad, la tutela judicial efectiva, y, el principio de inocencia.

Por lo tanto, al realizar la detención de un ciudadano con fines investigativos, debe realizarse con los procedimientos que dispone la ley penal, de tal manera que se respete la seguridad jurídica. Finalmente, una persona no puede ser detenida por capricho y/o arbitrariedad de la autoridad, debe ser aprehendida previo a un estudio calificado por la autoridad competente, en este caso fiscal y juez, quienes analizarán si realmente existen elementos pertinentes y conducentes, por los que se puede presumir que al detener a un ciudadano para investigación, éste podría aportar con elementos para poder resolver la causa que se investiga, siempre que este procedimiento que se realice no vulnere los derechos y principios constitucionales, las garantías básicas del debido proceso, y las dispuestas en los Instrumentos Internacionales reconocidos como defensa de todo ciudadano.

**N. DE REGISTRO (en base de datos):****N. DE CLASIFICACIÓN:****DIRECCIÓN URL (tesis en la web):****ADJUNTO PDF:****SI****NO**

<p><b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b></p> <p><b>Ramos Guillen Ines Edith.</b></p>	<p><b>Teléfono:</b></p> <p>0959774223</p>	<p><b>E-mail:</b></p> <p><a href="mailto:edithramos-1993@outlook.com"><u>edithramos-1993@outlook.com</u></a></p>
<p><b>CONTACTO EN LA INSTITUCIÓN:</b></p>	<p>Mg. Marco Arturo Ormas Salcedo (Decano)</p> <p>Teléfono: 593 4 259 6500 Ext. 253</p> <p>E-mail: <a href="mailto:nfo@ulvr.edu.ec">nfo@ulvr.edu.ec</a></p> <p>Mg. Ab. Violeta Badaraco Delgado (Director de Carrera)</p> <p>Teléfono: 593 4 259 6500 Ext. 233</p> <p>E-mail: <a href="mailto:info@ulvr.edu.ec">info@ulvr.edu.ec</a></p>	

# CERTIFICADO DE ANTIPLAGIO ACADÉMICO



## Urkund Analysis Result

Analysed Document: TESIS TERMINADA INES RAMOS GUILLEN.docx (D51092004)  
Submitted: 4/26/2019 12:55:00 AM  
Submitted By: edithramos-1993@outlook.com  
Significance: 5 %

### Sources included in the report:

TESIS DIANAGUIRRE.docx (D47663437)  
JENNIFFER GUILCAPI TERMINADA.docx (D43281748)  
esta-es-la-final-de-jeka.pdf (D44713295)  
Tesis \_la prision preventiva como medida cautelar.docx (D48866579)  
desarrollo tesis derecho penal, detención con fines investigativos.docx (D43347085)  
1274942-desbloqueado.pdf (D51076613)  
PROYECTO-MAESTRÍA MARIBEL.docx (D44564102)  
TESIS LUIS SAGÑAY.docx (D44278097)  
TESIS FINAL FIGUEROA.docx (D40842796)  
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-095-03.htm>  
<https://core.ac.uk/download/pdf/82245762.pdf>  
<https://www.derechoecuador.com/la-teoria-del-deli-to-en-el-coip-la-conducta>  
<http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/99003/1/entrevista%20pf.pdf>  
<http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2937/1/td4314.pdf>  
<https://www.psyma.com/company/news/message/como-determinar-el-tamano-de-una-muestra>  
<http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataBank/5460.doc>  
<http://www.analisisjuridico.com/publicaciones/articulos/inconstitucionalidad-de-la-detencion-investigativa/>

### Instances where selected sources appear:

46

## **CERTIFICADO DE APROBACIÓN DEL TUTOR**

La Universidad Laica Vicente Rocafuerte de la ciudad de Guayaquil, y el Honorable Consejo de la Facultad de Ciencias Sociales y Derecho, de la Carrera de Derecho, de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, me designaron como tutor de este trabajo de investigación, por consiguiente entrego el siguiente certificado, presentado con el tema:

### **“EFECTOS DE LAS BOLETAS DE DETENCION CON FINES INVESTIGATIVOS”**

Investigación que se ha entregado para su presentación en el tiempo correspondiente con la finalidad de obtener el Título de:

**ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**AUTORA: INES EDITH RAMOS GUILLEN**



**AB. RICHARD AUGUSTO PROAÑO MOSQUERA, Msc.**  
**TUTOR**

**DECLATORIA DE AUTORÍA DE PROPIEDAD Y CESIÓN DE DERECHOS  
POR PARTE DE LA AUTORA**

**INÉS EDITH RAMOS GUILLEN**, con cédula de ciudadanía 0930988274, de nacionalidad ecuatoriana, por lo que certifico en este documento que el presente trabajo de investigación con el que obtendré el título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República, que es de mi autoría absolutamente, por lo que declaro que es de mi propiedad; de igual manera, indico que obtenido criterios de varios doctrinarios, se ha utilizado linkografía, información extraída de revistas científicas y de periódicos, lo que se ha justificado adecuadamente y que de estos criterios he sacado mi opinión jurídica de la cual me hago responsable, compilación que ha sido necesaria para llegar a la hipótesis propuesta.

Por lo que, confiero los Derechos como propietaria de este trabajo de investigación a la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, así como, se encuentra establecido en la Ley de Propiedad Intelectual y en el reglamento vigente de la referida Institución Universitaria .

Habiéndose propuesto para esta investigación el siguiente tema:

**“EFECTOS DE LAS BOLETAS DE DETENCIÓN CON FINES  
INVESTIGATIVOS”**



-----  
**INES EDITH RAMOS GUILLEN**  
**C.C. 0930988274**

## **AGRADECIMIENTO**

A mi familia, quien fue la mayor promotora durante este proceso, no ha sido sencillo el camino hasta ahora, pero gracias a sus aportes, a su inmensa bondad y apoyo, lo complicado de lograr esta meta se ha notado menos. Les agradezco y les hago presente mi gran afecto hacia ustedes.

Gracias a mis mejores amigas Diana Aguirre y Paula Landívar, a quienes conocí durante mi formación académica, porque cada una, con su apoyo e impulso hicieron posible este proyecto y por la gran calidad humana que me han demostrado con su amistad.

Gracias a mi Universidad, gracias por permitir formarme en ella, gracias a mis docentes, gracias a todas las personas que fueron partícipes de este proceso, ya sea de forma directa o indirecta, gracias a todos ustedes.

## **DEDICATORIA**

La concepción de este proyecto de tesis está dedicada a mi familia, quienes a lo largo de mi vida han velado por mi bienestar y educación siendo mi apoyo en todo momento; depositando su entera confianza en cada reto que se presentaba, sin dudar un solo momento en mi inteligencia y capacidad. Es por ellos que soy lo que soy ahora.

**INES EDITH RAMOS GUILLEN**



## Resumen

La Constitución y la Ley ordena, que para que una persona sea privada de su libertad deben existir indicios y pruebas suficientes del cometimiento del delito, y en el caso de la detención con fines investigativos, ésta no puede sobrepasar las 24 horas; más ocurre, que existen detenciones arbitrarias por el simple hecho de ser un sospechoso o porque existe una denuncia anónima; detención que no cumple con el procedimiento legal establecido en la Carta Magna, que viola las garantías del debido proceso, y atenta con la libertad, la tutela judicial efectiva, y, el principio de inocencia.

Pero, en muchos casos, la fiscalía se ha valido de esta mal llamada Boleta de aprehensión con fines investigativos; ya que, desde el punto de vista del Fiscal es una antesala para que un ciudadano quede aprehendido y de inmediato se le realice una audiencia de Formulación de Cargos, sin respetar lo dispuesto en la Carta Magna, vulnerando rotundamente derechos y principios Constitucionales.

De acuerdo al ordenamiento jurídico ecuatoriano, la detención de una persona, lo deben hacer los miembros de la Policía previo a contar con la orden escrita de juez competente, excepto cuando se trate de un delito flagrante; sin embargo, hay casos, en los cuales los gendarmes sin tener la orden escrita del juez o de que se trate de un delito flagrante, proceden a la detención de una persona, acto antijurídico e ilegal que ocasiona vulneración de derechos y abuso de autoridad.

Por lo tanto, al realizar la detención de un ciudadano con fines investigativos, debe realizarse con los procedimientos que dispone la ley penal, de tal manera que se respete la seguridad jurídica. Finalmente, una persona no puede ser detenida por capricho y/o arbitrariedad de la autoridad, debe ser aprehendida previo a un estudio calificado por la autoridad competente, en este caso fiscal y juez, quienes analizarán si realmente existen elementos pertinentes y conducentes, por los que se puede presumir que al detener a un ciudadano para investigación, éste podría aportar con elementos para poder resolver la causa que se investiga, siempre que este procedimiento que se realice no vulnere los derechos y principios constitucionales, las garantías básicas del debido proceso, y las dispuestas en los Instrumentos Internacionales reconocidos como defensa de todo ciudadano.

**Palabras Claves:** Boletas, Investigación, Procesado, flagrante, presunción de Inocencia.

## Abstract

The Constitution and the Law mandate that for a person to be deprived of his liberty, there must be sufficient evidence of the occurrence of the crime, and in case of pre-trial detention just for investigation, it can not exceed 24 hours; but unfortunately, arbitrary detentions occurred more frequently than they must just because of the simple fact of being suspicious or because there was an anonymous denounce; Those kinds of detentions that does not accomplish with the legal procedure established in the Magna Carta violate the rights of the detainee, attacked their liberty, the effective judicial process and the principle of innocence.

However, in many cases, the prosecutor's office has used not in the best way a document called apprehension bulletin just for investigative purposes; because of the point of view of the Fiscal, it is an attempt for a citizen to be apprehended and immediately order and audience of Formulation of Causes, without respecting the mandate of the Magna Carta, which clearly violates the Rights and the Constitutional Principles.

According to the Ecuadorian legal order, the arrest of a person, must be made by the members of the police department having the written order of a competent judge, except when it is a flagrant crime; However, there are cases, in which the police without the prescribed order of the judge or of a flagrant case, proceed to the arrest of a person, and it is an illegal and illegitimate act that causes the violation of rights and the abuse of authority.

Therefore, when carrying out the detention of a citizen with investigation purpose, it must be carried out with the procedures provided by the criminal law, in such a way that the legal security is respected. Finally, a person can not be deprived of his liberty by whim and / or arbitrariness of the authority, must be apprehended as a result of a study of the facts made by the competent authority, in this case the prosecutor and judge, whom will analyze if there are pertinent elements and drivers to think that the detainee will provide elements to solve the investigated cause, always being careful the process does not violate constitutional principles, basic legal procedure, and the International Instruments recognized as defense of all citizens.

**Keywords:** Ballots, Investigation, Prosecution, flagrant, presumption of Innocence.

## ÍNDICE GENERAL

	Pag.
Introducción .....	1
CAPITULO I.....	3
Problema a Investigar.....	3
1.2. Planteamiento del Problema.....	3
Formulación del Problema: .....	6
Sistematización del Problema: .....	7
Objetivos .....	7
1.1.1. Objetivo General. ....	7
1.1.2. Objetivos Específicos. ....	8
Justificación de la Investigación .....	8
Delimitación o Alcance de la Investigación.....	11
Hipótesis.....	11
Variables .....	11
1.9.1. Variable Independiente. ....	11
1.9.2. Variable Dependiente.....	11
CAPÍTULO II .....	12
Marco Teórico.....	12
2.1. Antecedentes Generales .....	12
2.2. La Finalidad de la Detención dentro de una Investigación.....	21

2.3 Medidas Cautelares frente al Derecho Constitucional de Libertad.....	23
2.4. Los criterios y propósitos de las medidas cautelares .....	26
2.5. La Detención con Fines de Investigación .....	26
2.6. Peculiaridades en una detención .....	27
2.7. Las boletas de detención con fines investigativos ¿violan el debido proceso?..	28
2.8. ¿Trasgreden el derecho a la libertad las boletas de detención con fines investigativos?.....	29
2.9. ¿Cómo diferenciar entre la declaración como fuente de prueba en sentido incriminatorio de detenido y la simple expresión del derecho de defenderse?.....	31
2.10. Las boletas de detención con fines investigativos ¿vulneran la tutela judicial efectiva? .....	33
2.11. ¿El ser sospechoso del cometimiento de un delito atenta contra el debido proceso? .....	34
2.12. ¿El Estado asume el rol de dar solución a los conflictos y controversias legales a través del esclarecimiento de los hechos?.....	35
2.13. ¿Las sanciones y resoluciones que se imponen dan fin a los actos antijurídicos?.....	36
2.14. ¿De que forma se puede llegar a una incrimación por parte del investigador? .....	37
2.15. Como debería ser la actuación del Fiscal, frente a una declaración en una detención con fines investigativos .....	38
2.16 La Presunción de Inocencia frente a la boletas de Detención con fines de Investigación.....	38

2.17. La Detención con fines de Investigación como Medida Cautelar.....	39
2.18. Protección de los derechos constitucionales de igualdad y no discriminación .....	40
2.19. Analizar la vulneración de los diferentes principios constitucionales .....	41
Marco Conceptual .....	42
2.20. Que es una Investigación en el Derecho Penal .....	42
2.21. Concepto de Detención .....	42
2.22. Que es el Principio de Presunción de Inocencia .....	43
2.23. Que es la Imparcialidad del juez .....	43
2.24. El Principio de legalidad .....	44
2.25. El Principio de Independencia .....	44
2.26. La Seguridad Jurídica.....	44
2.27. La Tutela Efectiva .....	45
2.28. El Debido Proceso.....	45
2.29. Qué es la Conducta en el ámbito jurídico .....	46
2.30. Conductas penalmente relevantes .....	46
2.31. Análisis en general de la problemática propuesta.....	47
Marco Legal .....	48
CAPÍTULO III.....	67
Marco Metodológico.....	67
3.1 Formas de Investigación .....	68
3.1.1 La Histórica.....	68

3.1.2. La Documental .....	68
3.1.3. La Descriptiva .....	69
3.2. Métodos de Investigar .....	69
3.3. Enfoques de la Investigación .....	70
3.3.1 Enfoque Cuantitativo .....	71
3.3.2. Enfoque Cualitativo .....	72
3.4. Técnicas de Campo en la Investigación .....	72
3.4.1. La Entrevista .....	73
3.4.2. La Encuesta .....	73
3.5. Universo, Muestra y Muestreo en el planteamiento de una Encuesta.....	73
3.6 Fórmula que se propone para conseguir el muestreo .....	74
3.6.1. Fórmula Universal.....	74
3.7. La Fórmula quedaría así para aplicar la estadística .....	75
3.8. Lista de Entrevistados .....	84
3.9. Entrevistas .....	85
3.10. Análisis General de las Entrevistas .....	93
3.11. Información extraída del SATJE.....	94
CAPÍTULO IV .....	96
4.1. La Propuesta.....	96
4.2. Objetivo.....	96
4.3. Se justifica la propuesta .....	96

4.4. Desarrollo de la propuesta.....	96
4.5. Como se encuentra la ley penal en este momento.....	97
4.6. La reforma propuesta .....	97
4.7. Conclusiones .....	97
4.8. Recomendaciones.....	98
Bibliografía .....	100



## **Introducción**

El Tema de Investigación propuesto se ha basado en las boletas de detención con fines investigativos, problemática que la propuse por cuanto se ha observado las constantes incidencias y abusos por parte de las autoridades fiscales y judiciales; muy a pesar de que en la Constitución de la República es inminentemente garantista, en esta acción se vulneran todos los principios y garantías constitucionales que un ciudadano tiene derecho.

Por lo tanto, en el primer capítulo ha sido primordial establecer de manera concreta el planteamiento del problema, dando a conocer de qué manera actúa la autoridad competente, la ineficacia de las investigaciones por parte del fiscal y la policía; la poca responsabilidad de las actuaciones, sin considerar que al privar de la libertad a un ciudadano sin haber tenido una investigación prolija no solo afecta a su integridad personal, sino que irradia este daño a su familia y al círculo que lo rodea.

Se ha observado en este capítulo que menciono, la importancia de estudiar este tema, la hipótesis propuesta, la sistematización que se planteó, interrogativas que han sido desarrolladas a través de la investigación. Así también, se ha analizado profundamente los objetivos y variables, puntos que han contribuido para sostener y defender nuestra hipótesis.

Al haber desarrollado el Capítulo dos, he considerado empezar de forma macro con un extenso y pormenorizado antecedente histórico, el cual se planteo preferentemente para tener un conocimiento general sobre los delitos, las sanciones, las leyes penales que han estado entorno de la conducta del ciudadano, se ha realizado también un análisis de principios y garantías constitucionales, observando cómo se ha violentado el debido proceso en todas sus dimensiones, al utilizar estas boletas de detención con fines investigativos de forma indiscriminada, terminando con la honorabilidad de un ciudadano, al poner en tela de duda su situación jurídica.

Con el desarrollo del tema se ha escogido los términos más relevantes para que su conceptualización sea estudiada y podamos tener un conocimiento más profundo del tema y poder llegar al análisis adecuado de la problemática.

Tomé en consideración las leyes utilizadas y los Instrumentos Internacionales adecuados para el tema.

Al iniciar el capítulo tres se ha expuesto la metodología utilizada, exponiendo como relevancia todas las fuentes utilizadas y la técnica ejecutada para el desarrollo de mi investigación. He realizado encuestas y entrevistas, obteniendo diferentes opiniones de profesionales del derecho, dictámenes que han contribuido para mantenernos en nuestra hipótesis y en la propuesta.

Preparé las conclusiones, exponiendo de forma sucinta todos los puntos relevantes, por lo que consideré que las recomendaciones que expuse fueron las apropiadas, inclinándome siempre en mantener lo que replica nuestras leyes.

En el capítulo cuatro se ha desarrollado la propuesta indicando que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá garantías básicas, por lo tanto es importante que se respeten estos derechos, tal es así, que al existir inconstitucionalidad en estas boletas de detención con fines de investigación se observa claramente que no se está, incluyendo estas garantía que son fundamentales para conservar la seguridad jurídica de la ciudadanía por lo que se propone que el artículo 532 del Código Orgánico Integral Penal se reforme para poner fin a los actos inconstitucionales que exige el debido proceso logrando un mecanismo de defensa eficaz y eficiente, que garantizará una administración de justicia transparente, imparcial, íntegra y gratuita logrando el cumplimiento de la tutela judicial efectiva.

## **CAPITULO I**

### **1.1. Problema a Investigar**

#### **“EFECTOS DE LAS BOLETAS DE DETENCION CON FINES INVESTIGATIVOS”**

### **1.2. Planteamiento del Problema**

Las denuncias por detenciones arbitrarias e ilegales, han aumentado considerablemente en el Ecuador. Existen casos en los cuales, la autoridad competente para proceder con la detención de una persona, ha sobrepasado sus límites legales; es decir, la detención de una persona, por delito flagrante o con fines investigativos, se lo realiza utilizando la fuerza, ultrajando al ciudadano aprehendido e inclusive violando el debido proceso; actuación incorrecta y cuestionable, que amerita señalar, que las autoridades por cumplir sus tareas específicas, violan los derechos fundamentales que están garantizados por la Constitución y las leyes de la República.

En la aprehensión de una persona, el administrador de justicia y con mayor frecuencia la autoridad pública, inobservan las garantías básicas del debido proceso, y con ello se vulneran el derecho a la libertad, a la tutela judicial efectiva, al principio de inocencia, y otros derechos más; de esta manera, al llegar a conocimiento de la Fiscalía, se ha cumplido un proceso viciado; por una detención arbitraria; porque se ha contaminado el procedimiento o porque se ha cometido una serie de agresiones contra el sospechoso.

La Ley señala, que cuando el juez competente, expide una orden escrita de aprehensión, los policías están obligados a dar una copia al interesado; sin embargo, este procedimiento en la mayor parte de aprehensión no se cumple; hay que dejar en claro que la orden escrita, cuando el supuesto infractor es sorprendido al momento del cometimiento de un delito, no es necesaria la orden escrita de aprehensión por un Juez competente, por encontrarse en un delito flagrante.

La Constitución y la Ley ordena, que para que una persona sea privada de su libertad deben existir indicios y pruebas suficientes del cometimiento del delito, y en el caso de la detención con fines investigativos, ésta no puede sobrepasar las 24 horas; más ocurre, que existen detenciones arbitrarias por el simple hecho de ser un sospechoso o porque existe una denuncia anónima; detención que no cumple con el procedimiento legal establecido en la Carta Magna, que viola las garantías del debido proceso, y atenta con la libertad, la tutela judicial efectiva, y, el principio de inocencia.

Pero, en muchos casos, la fiscalía se ha valido de esta mal llamada Boleta de aprehensión con fines investigativos; ya que, desde el punto de vista del Fiscal es una antesala para que un ciudadano quede aprehendido y de inmediato se le realice una audiencia de Formulación de Cargos, sin respetar lo dispuesto en la Carta Magna, vulnerando rotundamente derechos y principios Constitucionales.

De acuerdo al ordenamiento jurídico ecuatoriano, la detención de una persona, lo deben hacer los miembros de la Policía previo a contar con la orden escrita de juez competente, excepto cuando se trate de un delito flagrante; sin embargo, hay casos, en los cuales los gendarmes sin tener la orden escrita del juez o de que se trate de un delito flagrante, proceden a la detención de una persona, acto antijurídico e ilegal que ocasiona vulneración de derechos y abuso de autoridad.

Por lo tanto, al realizar la detención de un ciudadano con fines investigativos, debe realizarse con los procedimientos que dispone la ley penal, de tal manera que se respete la seguridad jurídica. Finalmente, una persona no puede ser detenida por capricho y/o arbitrariedad de la autoridad, debe ser aprehendida previo a un estudio calificado por la autoridad competente, en este caso fiscal y juez, quienes analizarán si realmente existen elementos pertinentes y conducentes, por los que se puede presumir que al detener a un ciudadano para investigación, esté podría aportar con elementos para poder resolver la causa que se investiga, siempre que este procedimiento que se realice no vulnere los derechos y principios constitucionales, las garantías básicas del debido proceso, y las dispuestas en los Instrumentos Internacionales reconocidos como defensa de todo ciudadano.

Lo refiere, en su totalidad el artículo 76 la Constitución de la República del Ecuador:

**“Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.
5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.
6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
  - a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
  - b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
  - c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
  - d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
  - e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

- f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.
- g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.
- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
- i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.
- j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.
- k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.
- l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
- m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”. (Plataforma Profesional de Investigación Jurídica, 2015, págs. 44-45)

### **1.3. Formulación del Problema:**

¿Por qué la emisión de boletas de detención con fines investigativos viola el derecho constitucional al debido proceso transgrediendo el derecho a la libertad, a la tutela judicial efectiva y el principio de inocencia del investigado?

#### **1.4. Sistematización del Problema:**

¿Cómo el ser detenido por ser sospechoso del cometimiento de un delito atenta contra el debido proceso?

¿El Estado asume el rol de dar solución a los conflictos y controversias legales a través del esclarecimiento de los hechos y estableciendo las sanciones y resoluciones que ponen fin a los actos antijurídicos?

¿Cómo diferenciar entre la declaración como fuente de prueba en sentido inculpativo del detenido y la simple expresión del derecho de defenderse?

¿De qué manera los fiscales, jueces y abogados patrocinadores pueden llegar a coaccionar al detenido para auto inculpatarse?

¿Por qué el incumplimiento a las reglas del debido proceso provoca que el Estado Constitucional de Derechos y Justicia se instituya en un ambiente de inseguridad jurídica?

¿Al hacer efectiva una boleta de detención con fines de investigación como se estaría transgrediendo el Derecho a la libertad de las personas?

¿Cómo se estaría vulnerando la Tutela Judicial Efectiva al quedar detenido un ciudadano luego de emitir una boleta de detención con fines investigativos?

¿Se estaría respetando la presunción de inocencia de una persona?

#### **1.5. Objetivos**

##### **1.5.1. Objetivo General.**

Analizar si al emitir una boleta de detención con fines investigativos como lo refiere el artículo 530 del Código Orgánico Integral Penal, es inconstitucional, por vulnerar Derechos y Principios Constitucionales, tales como el debido proceso, la presunción de inocencia y los Derechos de libertad del investigado

### **1.5.2. Objetivos Específicos.**

1.- Fundamentar jurídica y doctrinariamente el Debido Proceso, al que toda persona tiene derecho como principio constitucional.

2.- Determinar cómo influye el Art. 530 del Código Orgánico Integral Penal, en el derecho a la libertad, al principio de inocencia; y, el derecho de tutela judicial efectiva.

3.- Establecer los elementos jurídicos que señalan la violación de los derechos de libertad, al principio de inocencia; y la garantía de tutela judicial efectiva.

### **1.6. Justificación de la Investigación**

El debido proceso está garantizado por la Constitución de la República del Ecuador, y uno de sus fines es establecer y determinar a los culpables, cómplices y encubridores de un acto antijurídico. Como es lógico, para llegar a esclarecer el delito se debe realizar una investigación que en derecho penal se la conoce como investigación previa, esta etapa investigativa se la realiza en un tiempo determinado por la Ley que es de un máximo de un año.

A pesar, que la Constitución de la República del Ecuador indica que una persona, nacional o extranjera puede ser privada de su libertad, solo cuando exista un delito flagrante; si se ha dictado auto de prisión preventiva en su contra; y si existe sentencia condenatoria ejecutoriada; sin embargo, el Código Orgánico Integral Penal, que de acuerdo a la jerarquía de la Ley está por debajo de la Constitución; establece la detención con fines investigativos, la cual tiene por finalidad privar de la libertad a una persona contra la cual existe una presunción de responsabilidad de haber cometido, o de haber participado en la comisión de un delito de acción pública o de conocer algún elemento que aporte para la investigación.

Para que proceda, la detención con fines investigativos el juez de garantías penales a pedido del Fiscal debe ordenar la detención de una persona contra la cual haya presunciones de responsabilidad; esta detención se ordenará mediante boleta que debe cumplir con ciertos requisitos establecidos en la Ley; sin embargo, existen casos en los cuales las personas han sido detenidas sin contar dicha orden o boleta de detención.

La detención con fines investigativos solo debe darse para fines procesales, penalmente relevantes y que permitirán el esclarecimiento del delito de acción pública; sin embargo, existen casos en los cuales una persona ha sido detenida, exclusivamente para el cumplimiento de venganzas políticas, poniendo en duda la efectividad del sistema judicial.



La detención con fines investigativos tampoco procede contra los que son simplemente sospechosos de haber cometido delitos indeterminados, pertenecer a bandas o pandillas, o ser sujetos peligrosos por su raza, condición económica o convicciones personales. Una sentencia de la sala constitucional de Costa Rica (Aragón, 1991) , lo dice de manera enfática: *“nunca procede la detención de sospechosos”*, al tiempo que se llama la atención de los jueces, a quienes se hace notar que *“no pueden mantener detenciones sin elementos de convicción suficientes para tener como probablemente fundada la comisión del hecho y la participación del encausado en el mismo”*. En efecto, el verdadero fundamento de la orden de detención es que existan presunciones de responsabilidad por el cometimiento de un delito de acción pública; mas no por las simples sospechas, las que, por lo general, son infundadas por ser subjetivas, por tanto presumir no es lo mismo que sospechar, la presunción debe ser fundada, estar basada en indicios, en tanto que la sospecha es, generalmente, infundada, precisamente, porque es subjetiva. La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones, como exige el artículo 455 del Código Orgánico Integral Penal; sin embargo, varias personas han sido privadas de su libertad solo por el hecho de ser consideradas sospechosas, violando el debido proceso, el principio de inocencia, el derecho a la libertad y poniendo en duda la tutela judicial efectiva.

Según el Dr. Ricardo Vaca Andrade, manifiesta lo siguiente acerca de la Inconstitucionalidad de la Detención Investigativa:

“No vamos a empezar este análisis definiendo lo que es la palabra libertad y menos aún sobre todo lo que significa y representa para una persona este derecho fundamental de todo ser humano. Baste recordar que Abraham Lincoln dijo con toda razón que “El hombre nunca ha encontrado una definición para la palabra libertad”, en tanto que Víctor Hugo expresó que “La libertad es el aire respirable del alma humana”, sin el cual no se puede vivir, tanto así que muchos han preferido perder la vida antes que perder su libertad, en sus distintas manifestaciones, como la capacidad de pensar y actuar, de expresar sus ideas u opiniones sin temores, presiones o amenazas, aunque, según Sigmund Freud “La libertad de acción y de pensamiento son ilusiones del orgullo humano”.

Para los efectos que ahora perseguimos, vamos a centrarnos exclusivamente en la libertad física o ambulatoria de las personas, en el ámbito de las medidas cautelares que pueden adoptarse antes, o dentro de un proceso penal, privando a un sospechoso, restringiendo o limitando la libertad locomotiva de un procesado de su derecho a trasladarse de un lugar a otro.

Todos los miembros de la sociedad tenemos derecho a la libertad, y ello no sólo porque la Constitución lo dice, sino porque es un derecho inmanente, propio de todos los seres humanos, sin distinción de ninguna naturaleza. Otra cosa es que para evitar equívocos o malos entendidos los Estados consideren pertinente hacer constar la garantía de este derecho en la ley fundamental del Estado, así como en declaraciones de los derechos de las personas o convenciones internacionales; así, el Capítulo VI “Derechos de Libertad” del Título II “DERECHOS” de la Constitución Política del Ecuador en vigencia declara que se reconoce y garantiza a las personas los “Derechos de libertad” consagrados en varios numerales del Art. 66, aunque se puntualiza de manera concreta, los referidos a la “libertad de la persona”, en los cuatro literales del numeral 29 del mencionado artículo”. (Vaca, (s.f.), pag. 72)

Finalmente, el Art. 532 del Código Orgánico Integral Penal señala: que la detención con fines investigativos no podrá exceder de veinticuatro horas; dentro de este lapso, de encontrarse que el detenido no ha intervenido en el delito que se investiga, deberá ser inmediatamente puesto en libertad; pero lastimosamente este principio de seguridad jurídica, no se cumple, y el sospechoso y/o el que presumiblemente cometió un delito es privado de su libertad por mayor tiempo del señalado por la Ley violando el debido proceso, el principio de inocencia, el derecho a la libertad y poniendo en duda la tutela judicial efectiva.

Los argumentos señalados en los párrafos anteriores, justifican la realización de la presente investigación, misma que ha permitido dejar en claro que un documento de análisis crítico referente al estándar mínimo de prohibición de detención hasta por veinticuatro horas evitará que se viole el Debido Proceso y se tenga como resultado a su vez la transgresión al derecho a la libertad, a la tutela judicial efectiva y al principio de inocencia del imputado.

### **1.7. Delimitación o Alcance de la Investigación**

**OBJETO DE ESTUDIO:** Constitución de la República y Código Orgánico Integral penal.

**CAMPO DE ACCIÓN:** Sentencias, procesos y procedimientos judiciales.

**LUGAR:** Provincia del Guayas

**ESPACIO:** Jueces de las distintas Unidades Judiciales y Abogados de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.

**TIEMPO:** 2016-2017-2018

### **1.8. Hipótesis**

Si se reforma el artículo 532 del Código Orgánico Integral Penal se logrará poner fin a los actos inconstitucionales que exige el debido proceso logrando un mecanismo de defensa eficaz y eficiente, que garantizará una administración de justicia transparente, imparcial, íntegra y gratuita logrando el cumplimiento de la tutela judicial efectiva.

### **1.9. Variables**

#### **Variable Independiente.**

Código Orgánico Integral Penal

#### **Variable Dependiente**

Protección de los derechos constitucionales de igualdad y no discriminación.

Analizar la vulneración de los diferentes principios constitución.

## **CAPÍTULO II**

### **Marco Teórico**

#### **2.1. Antecedentes Generales**

La Constitución de la República del Ecuador, inminentemente garantista es aquella que protege al ciudadano común, al ciudadano que carece de conocimientos jurídicos e indica en sus articulados todo lo relacionado a los derechos de protección en donde se exterioriza que toda persona tiene derecho a un debido proceso, la tutela efectiva y a la seguridad jurídica; es importante destacar que el gobierno en la Constitución recalca estos aspectos a favor de la condición jurídica de cada ciudadano. Con el tiempo se han ido perfeccionando todas estas condiciones a las que tiene acceso el ciudadano de acuerdo a las exigencias de la sociedad, al cambio y evolución y a la codificación de normas que deben de cumplirse ante todo.

Por lo tanto, tenemos que tener claro lo que significa la libertad de las personas ya que, es un derecho que define la condición jurídica de una persona, no nos referimos a la libertad de expresión, o ser libre para expresar una opinión o una idea o ser libre de escoger una religión, en el ámbito jurídico expresión libertad es la que garantiza el Estado, condición que va hacer respetada siempre, que como última condición una persona podrá ser privada del derecho a ser libre.

Por consiguiente, la libertad es un derecho por naturaleza de cada persona, que será defendido en todas las tesis jurídicas que existen y deberá respetarse en todo los ámbitos de la vida; de aquí, que es importante que todos los organismos gubernamentales obedezcan y sepan que la libertad de las personas debe estar por encima de todos los derechos individuales.

En la tesis del Dr. Juan Leonardo Tipán Valencia, hemos tomado su opinión en la que resalta lo siguiente:

"La libertad es susceptible de varias definiciones, por lo que podemos hablar de libertad de pensamiento, adoración, espíritu, conciencia, etc. En este momento estamos interesados en referirnos a la libertad de carácter personal y específicamente en el sentido legal. Libertad individual, como Un elemento inseparable de la personalidad humana, se ha convertido en un derecho cuando el estado ha sido

respetado y respetado” (Tipan, Privación Constitucional de la Libertad Personal el sentido jurídico de la libertad, 2015, pág. 11).

Este jurista hace una exposición en la que refiere que el ser humano tiene varias libertades, que esta condición de libertad debe de ser respetada en todos sus aspectos, mas que todo cuando se habla de la libertad física, al direccionarse en sentido jurídico, no podrá ser transgredido este derecho por cuanto, es un derecho que esta amparado por la norma suprema y mas aun cuando la libertad física se coarta para que varíe la situación jurídica de un ciudadano

“Este factor no tiene una mera existencia deontológica, sino que también se traduce en el contenido mismo de una relación entre la política y las autoridades de la misma. Esta relación de ley, que surgió cuando el Estado, a través de sus cuerpos autoritarios, contribuyó a una esfera libertaria, a favor del individuo como tal imperativo filosófico, creado para los sujetos del mismo derecho y una obligación correlativa. Para el gobierno como la facultad de reclamar al Estado y las autoridades el respeto, la observancia del poder libertario individual, concebido en los términos a los que aludimos anteriormente” (Tipan, Privación Constitucional de la Libertad Personal el sentido jurídico de la libertad, 2015, pág. 11).

En una de las tesis de la Declaración de los Derechos Humanos sostiene que la libertad es buena siempre y cuando todo lo que conlleva ser libre no afecte a los derechos de los que se encuentran en la sociedad, por lo que, la libertad de un ciudadano implica no restricción; pero, si debe estar reglada por normas jurídicas que lo lleven al ser libre por el camino correcto sin afectar a la seguridad jurídica, a los que todos tenemos derechos. Estas reglas jurídicas que todos debemos tomar como un estereotipo para que las actuaciones de las personas sean correctas y no afecten a la sociedad, existiendo impedimentos que la norma indica para un desenvolvimiento sin perjuicios, sin que esto implique coartar el libre accionar del ser humano.

Importantísimo por lo tanto, mencionar el surgimiento del Derecho Penal, el procedimiento del mismo y las variaciones que se han dado a través de la historia, presentado de acuerdo a la doctrina que se analiza cambios en las *penas*, acentúa de una mejor manera la “*presunción de inocencia, el debido proceso*” y varios elementos que son claves en el Derecho penal.

Además, el aporte muy fundamental de dos grandes juristas tales como “Immanuel Kant y Paul Anselm Feuerbach”, quienes son los protagonistas en el nacimiento del Derecho y por ende en el Penal y su procedimiento; estas dos grandes personalidades tuvieron una gran participación en la Historia del Derecho por el aporte que se ha visto a través de toda esta evolución sufrida en las diferentes legislaciones, este aporte lleva a mantener unas raíces firmes aportando claridad y entendimiento en materia penal, en todo lo que relaciona a la sociedad y los cambios que han tenido no solo políticos sino también económicos y religiosos.

Menciona Pozo Cabrera, en su obra investigativa sobre la detención con fines de investigación y su confrontación con el principio de inocencia:

"Históricamente, las dos figuras principales que personificaron el nacimiento de una nueva concepción del derecho y el derecho penal fueron Immanuel Kant y Paul Anselm Feuerbach. A ambos autores, Vormbaum les dedica epígrafes separados, destacando la enorme influencia que ejerció no solo en la configuración de El derecho penal de su época, pero también el del futuro. Con ellos se sientan las bases de una ley penal racional, más adecuada para regular la parte más oscura y conflictiva de la convivencia humana que las construcciones metafísicas e incluso teológicas basadas en La voluntad de un dios justo, en nombre de lo que se enseñó hasta entonces: una justicia cruel e inhumana". (Pozo, 2016, pp. 12-13)

Al mencionar a estos dos historiadores del Derecho y especialmente el Derecho Penal, se ha observado en sus panfletos que en unas conceptualizaciones han tenido diferencias pero que al fin las coincidencias han sido más fuertes llegando a concluir en sus opiniones que el Derecho Penal, se lo toma como una herramienta procedente de todas las acciones que se dan dentro de la sociedad y la armonía entre los seres humanos.

Estos doctrinarios discrepan con la teoría de Kant, que menciona que para tener una victoria dentro de un delito cometido se debe imponer una sanción, no se tomará en consideración el resultado luego de la sanción; por lo que, esta concepción de Kant siempre se orientaba es a llegar a una probidad de acciones, las mismas que se podían completar con la pena correspondiente. Esta concepción se observó con el paso del tiempo como drástica porque en muchos casos se presumía que se podía aplicar hasta la pena de muerte; es decir,

que la doctrina de Kant era muy inquisitiva; ya que, si se trataba de un asesino se impondría una pena equitativa al delito cometido; así pues, para una violación, la sanción era la amputación de sus genitales. Observando, en esta concepción del Derecho Penal, que la doctrina para este jurista debía ser cruel, intimidante, se maniobraba la psiquis del ser humano presentándose intimidante y que para cometer un delito o una acción delincuencia debía pensar antes de ejecutar una operación en perjuicio de la sociedad.

Pozo menciona a Kant, con sus conceptualizaciones del Derecho Penal y el comportamiento del ser humano ante la sociedad, lo que analiza así:

"Para Kant, la pena era simplemente un acto de justicia. Por lo tanto, esta concepción lo llevó a aceptar la pena de muerte como la respuesta justa que merecía el asesino, aunque, como dijo en su conocido "ejemplo de la isla", la sociedad estaba a punto de disolverse. "Fiat Justitia, pereat mundus". (Pozo, 2016, pág. 13).

En tanto que, para el jurisconsulto Feuerbach, insistía que Kant con su concepción intimidante, persistía en una exigencia en lo neurológico del ser humano, es decir, si haces daño la pena será igual a la magnitud de tu accionar, decía Feuerbach, esta presión frente a las actuaciones de la sociedad hace que se abstenga de cometer ilícitos.

Fairén y Guillén, menciona a Feuerbach, con la concepción drástica de la pena:

De la misma manera propuso la castración como la pena justa para el violador. Sin embargo, Feuerbach consideró que el castigo como castigo penal asignado al delito en el derecho penal cumplía una función sumamente intimidante, entendiendo que se trataba de una "coerción psicológica" con la cual se pretendía que los ciudadanos en general se abstuvieran de cometer delitos legalmente amenazados con una pena. Por lo tanto, su concepción estaba firmemente vinculada al principio de legalidad, cuya formulación latina acuñó la frase "nullum crimen, nulla poena sine lege". (Fairén & Guillén, 2010, pag. 54).

Estas doctrinas mencionadas como lo dijimos han aportado una base legal fuerte por cuanto en varios países han reformado sus normas penales, adaptándolas a varias concepciones de acuerdo al comportamiento de la sociedad y a los diferentes casos que se presentan con el paso del tiempo.

Por ejemplo, nuestro país realizó una gran reforma en ley penal y en su procedimiento publicándose en un solo compendio lo adjetivo, lo subjetivo de la norma Penal y la ejecución de penas; a esta recapitulación se lo denominó Código Orgánico Integral Penal, publicado el lunes 10 de febrero del año 2014, en el Registro Oficial 180; este cambio radical de nuestra legislación penal fue necesaria por el proceso evolutivo que tenía nuestra sociedad, cambios culturales, políticos, económicos, religiosos e informáticos, por lo que el cambio se pedía a gritos, para adaptar las nuevas formas de delitos utilizados y como consecuencia la sanción correspondiente. Cabe mencionar, que los cambios deben estar concordantes con la Constitución de la República con la finalidad que toda pena impuesta y procedimiento se aplique respetando los principales principios y derechos que están literalmente impregnados en la Carta Magna.

Menciona Pozo, un análisis de la Asamblea Nacional del Ecuador en lo relacionado a la detención con fines de investigación:

"El primer código penal apareció en 1837, hasta ahora hay cinco códigos que ha tenido Ecuador. En materia de procedimientos penales, Ecuador ha tenido más de cinco leyes. El Código de Procedimiento Penal vigente desde el año 2000, introdujo un cambio fundamental en la relación al procedimiento de 1983. El sistema acusatorio. Sin embargo, no fue fácil de aplicar y sufrió múltiples modificaciones. En total, el Código ha sido enmendado catorce veces. Estas reformas no tuvieron en cuenta las normas penales sustantivas y trataron de cambiar las normas penales. Este sistema legal se publicó por primera vez en 1982 y se reformó diez veces. Las actuales normas penales de ejecución, preparadas sin tener en cuenta las normas sustantivas y procesales, son inaplicables debido a su inconsistencia" (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, pag. 15).

En este extracto nos indica a breve rasgos que el Ecuador en su historia del Derecho Penal ha tenido cinco codificaciones, que con el tiempo se han reformado de acuerdo a la evolución de la sociedad, se ha modificado la normativa penal de acuerdo a las necesidades, los expertos han revisado donde hay oscuridad o vacío de la norma, buscando siempre mejorar y que se encuentre en concordancia con la Carta Magna y los Instrumentos Internacionales, que se hayan firmado con el Ecuador.

Técnicamente, no puede rehabilitar a una persona que nunca ha sido "habilitada", ni reinsertarla en una sociedad que no sea ideal para la reintegración. Además, el sistema



funciona solo si cuenta con la voluntad de los condenados. Esto ha generado, en definitiva, espacios propicios para la violencia y la corrupción. Es evidente que las normas penales sustantivas, procesales y ejecutivas actuales no responden a una sola línea de pensamiento. Sus contextos históricos son muy diversos. Los propósitos y las estructuras son diferentes, sin ninguna coordinación, incluso contienen reglas contradictorias. Esto se traduce en un sistema criminal incoherente, poco práctico y disperso". (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, pag. 12).

Es importante mencionar que durante el recorrido en la historia del Ecuador y desde que fuimos República libre hasta la fecha hemos tenido cinco leyes penales, las que han pasado con codificaciones diferentes adecuadas al tiempo; en cuanto al Procedimiento Penal, hemos podido hurgar en la historia y encontrar que se ha codificado varios textos de esta parte de la materia penal, manteniendo una norma penal casi similar hasta el año 1983, observando que el primer cambio significativo fue en el año 2000, introduciendo finalmente el sistema acusatorio.

Igualmente, en el año 1982 se promulga el Código de Ejecución de Penas, ha tenido diez codificaciones; sin usarlo por la debilidad que presentan tanto lo objetivo como lo subjetivo de la norma penal. Empero, manifiesta la doctrina como historia en relación a la rehabilitación de una persona que ha delinquirido como será rehabilitado o como se puede presumir de una reinserción a la sociedad si no tiene el carácter de hacerlo, funcionando el sistema penal solo en caso de ser voluntario todo el accionar de recuperación.

En el presente trabajo de investigación se ha realizado una síntesis histórica de cómo ha evolucionado la historia en el Derecho en Penal en nuestra legislación, apareciendo el Código Orgánico Integral Penal con muy profundas actualizaciones que respondían a las exigencias de la colectividad de Ecuador; cambios que en parte han sido beneficiosos ya que los procesos largos, que duraban años en contiendas se les redujo el tiempo para sus procedimientos y que los trámites no sean tan engorrosos como con el anterior código; esto ha provocado beneficio para toda la sociedad de nuestro país.

En la consulta popular que se realiza al pueblo el 07 de mayo del año 2011, sobre ciertos tópicos en los cuales se necesitaba saber la opinión del pueblo como "la caducidad de la prisión preventiva" y "Medidas Sustitutivas a la prisión preventiva".

"La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tibi c. Ecuador (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004) es un reflejo de la detención con fines de investigación ilegal, arbitraria causando daños a la moral y al buen nombre del Persona, también en el caso antes mencionado, el daño al patrimonio del detenido es incalculable". (Pozo, 2016, pág. 15).

Pero al revisar el código anterior y compararlo con el actual, en su artículo 530 puede observarse que no ha existido cambios, en lo relacionado a la boletas de detención; ya que, el código actual sigue la misma norma sin variar ningún término.

En el Código de Procedimiento Penal ya derogado, se lo tipificaba en el siguiente artículo:

**Art. 164.- Detención.-** A fin de investigar un delito de acción pública, a solicitud del Fiscal, el juez de garantías penales puede ordenar el arresto de una persona contra la cual se presumen responsabilidades. Esta detención será Ordenado mediante una boleta que contendrá los siguientes requisitos:

1. Los motivos del arresto;
2. El lugar y la fecha en que se expide; Y
3. La firma del juez de garantías penales. Para cumplir con la orden de arresto, dicha boleta será entregada a un agente de la Policía Judicial " (Código de Procedimiento Penal, 2000, pág. 54).

**Art. 165.- Limite.-** La detención de que trata el artículo anterior no podrá exceder de veinticuatro horas. Dentro de este lapso, de encontrarse que el detenido no ha intervenido en el delito que se investiga, inmediatamente se lo pondrá en libertad. En caso contrario, de haber mérito para ello, se dictará auto de instrucción Fiscal y de prisión preventiva si fuere procedente" (Código de Procedimiento Penal, 2000, pág. 55) .

En el Código de Procedimiento Penal derogado, indica que la detención de considerarla necesaria el Fiscal como dueño de la investigación solicitará al Juez que ordene aprehender a un ciudadano con el objetivo de esclarecer dudas de la justicia, pero podrá durar esta detención hasta 24 horas, se le exteriorizará al detenido el motivo de su detención y tendrá conocimiento quien la ordenó la referida boleta.

El Código Orgánico Integral Penal Vigente, lo expresa así:

**Artículo 530.- Detención.-** El juez, por solicitud razonada del fiscal, puede ordenar el arresto de una persona, con fines de investigación " (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 82).

Al mencionar estos dos artículos observamos que la arbitrariedad de esta norma continua con el nuevo código, que no ha variado en nada más bien con el tiempo estas boletas de detención con fines de investigación se ha convertido en un modelo a seguir en las investigaciones manteniendo un total atropello contra los ciudadanos de nuestro país.

Dentro de las resoluciones que dictan los jueces en sentencia es importante mencionar que uno de los principios que debe mantener el Juez en estas actuaciones judiciales deben de manifestar la imparcialidad; es decir, que las decisiones que tome un juzgador no deben de tener influencia por ninguna naturaleza, sus resoluciones deben ser limpias, innatas, libres de opiniones de terceros, pegadas a derecho y lo más importante el análisis al cual se debe llegar debe estar apegado a la moral, al buen nombre como funcionario público y aplicar las normas que en Derecho correspondan.

"La imparcialidad ante la falta de diseño o prevención anticipada a favor o en contra de las personas, de los cuales es posible juzgar o proceder con rectitud. La imparcialidad es la principal virtud de los jueces. El prejuicio del juez, si se conoce, puede justificar su recusación " (Cabanellas, 1979-2006, pág. 156).

Es importante también señalar que dentro de uno de los Instrumento Internacionales que tienen convenio con Ecuador, se reafirma la igualdad que deben de tener las personas ante cualquier etapa en un procedimiento penal, derechos y principios constitucionales que son irrenunciables y que por naturaleza todas las personas lo tienen. Por lo tanto, al renombrar estos principios que son innatos de toda persona tiene la finalidad de que se respete el debido proceso, las garantías constitucionales, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva; ya que con todos estos elementos de garantiza una correcta administración pública.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, este articulado, implica:

"El artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se refiere a la igualdad ante los tribunales y al derecho de toda persona a ser escuchada públicamente por un tribunal competente establecido por ley. El Comité de Derechos Humanos advierte que el artículo 14 del Pacto tiene una naturaleza compleja y que los diferentes aspectos de sus disposiciones requerirán comentarios específicos " (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Asamblea General en su resolución 2200, 1996, pag. 28).

Tipan, en el análisis siguiente manifiesta lo siguiente:

"El Comité considera que sería útil que los Estados partes proporcionen en sus futuros informes información más detallada sobre las medidas adoptadas para garantizar que se establezca por ley y que la igualdad en los tribunales, incluida la igualdad de acceso a ellos, se observe en la práctica. Audiencia pública, y con las debidas garantías y competencia, imparcialidad e independencia del poder judicial. En particular, los Estados partes deben especificar los textos constitucionales y legales pertinentes que prevén el establecimiento de tribunales y garanticen su independencia, imparcialidad y competencia, especialmente en lo que respecta a la forma en que se designa a los jueces, las calificaciones requeridas para su nombramiento y la duración de su mandato; las condiciones que rigen su promoción, transferencia y cese de funciones y la independencia efectiva del poder judicial con respecto a los poderes ejecutivo y legislativo" (Tipan, Privación Constitucional de la Libertad Personal el sentido jurídico de la libertad, 2015, pág. 13).

Al haber realizado la lectura de este párrafo en el que Tipan se refiere a las medidas que siempre debe adoptar el juzgador o la finalidad de que se garantice la aplicación de los Derechos Constitucionales, en todo el tiempo del desarrollo de un proceso; de tal manera, que las actuaciones de los que imparten justicia deben estar impregnados de principios constitucionales, es decir, las decisiones tendrán que ser nítidas y adolecer de honestidad y confianza para la ciudadanía.

"La justicia rápida y expedita se traduce en la obligación de las autoridades responsables de su ejecución, de resolver las controversias que se les presentan, dentro de los plazos y plazos establecidos para ese fin en las leyes. El sentido generalizado de la ciudadanía es que no hay una pronta (justicia rápida y rápida (libre

de todo obstáculo), y que sea accesible para todos, lo que se ha convertido en un factor que obstaculiza el desarrollo del país, ya que nadie es un secreto que la lentitud de la impartición y la obtención de justicia, con su El atraso resultante, es un mal presente y constante, que debe encontrar una solución". (Tipan, Privación Constitucional de la Libertad Personal el sentido jurídico de la libertad, 2015, pág. 56).

Se tiene que recalcar, la importancia que los servidores judiciales deben de dar a la ciudadanía cuando tienen una causa que resolver, deberán aplicar la normativa correcta, que en el caso de existir controversias entre normas, siempre será lo más favorable para la persona que se le está atribuyendo un delito. Sin embargo; aunque la norma este expresada en defensa de las personas, existe el escepticismo por parte del pueblo, por muchas injusticias cometidas por la autoridad e incluso llegando al engaño para poder ejecutar maniobras en contra de ciudadanos. Debemos también manifestar, que todas estas situaciones han generado una incertidumbre en la sociedad, tambaleando la seguridad jurídica, que debe de existir dentro de nuestro conglomerado.

## **2.2. La Finalidad de la Detención dentro de una Investigación**

Al haber realizado una investigación sobre la finalidad de la detención podemos suponer que es una "*medida cautelar*", es unas de las medidas de ultima ratio por cuanto la Constitución garantiza que se respete hasta el último momento la presunción de inocencia, por lo tanto al aplicar este estado de privación de libertad en un tiempo determinado es realmente esclarecer dudas existentes y además el aseguramiento para el correcto proceso en una investigación; así pues, la detención en contra de una persona es en tiempo real al ejecutarse en contra de alguien dejando a un lado un hecho jurídico convirtiéndose en una acción personal.

Esta acción de privar de libertad a un ser humano que se encuentre dentro de nuestro territorio deberá afianzarse con la normativa que se encuentre vigente al momento, sin que se menoscabe al ciudadano realizando acciones engañosas de parte de la autoridad tratando de conseguir una verdad falsa.

Pero, aun cuando se exija la aplicación de lo dispuesto en la norma para justificar la privación de libertad de un ciudadano, autoridades escudan sus actuaciones en una supuesta responsabilidad que se la quiere atribuir a una persona sin que esa persona tenga que ver en el hecho delincencial que se investiga.

Sobre los aspectos de la Detención Pozo Cabrera, toma la siguiente información de la Unidad de Estudios Defensoría Regional de Araucanía, definiendo lo siguiente:

"La detención puede definirse como una medida de precaución que cae contra una persona, objeto de un proceso penal, que consiste en privarlo de hecho de su derecho a la libertad personal, por un período máximo de tiempo, a fin de garantizar los propósitos de la pena penal. Procedimiento. La detención se define como una cuestión de hecho más que como un asunto exclusivamente jurídico, dado que se adapta mejor al ejercicio adecuado de la libertad personal como un derecho fundamental. Lo anterior, porque cualquier acto ejecutado por un tercero que impida el ejercicio de la libertad personal de otro significa privarlo del disfrute temporal de ese derecho. Por lo tanto, como se ejemplificará más adelante, hay situaciones en las cuales un individuo está privado de este derecho bajo un supuesto manto de legalidad pero que de hecho no es más que un Acción que supera o viola la esencia del derecho en cuestión". (Unidad Estudios Defensoría Regional de Araucanía., 2010, pág. 2).

Indica además que de considerar a la detención como una acción jurídica y no real, esto implicaría acciones ilegales que dejarían de un lado principios y derechos constitucionales; es así que en la cita que se plasmará a continuación se ha estudiado un ejemplo de una detención ilegal, engañando al ciudadano, solicitándole una supuesta aclaración en su identidad y que al ser detenido por la policía de inmediato le solicitan al fiscal una orden judicial por lo que este a su vez la pide al Juez para aprehender al ciudadano y se le atribuya de un acto que jamás cometió, esta actitud por parte de la autoridad es claramente arbitraria e inconstitucional.

Expone, Pozo Cabrera el ejemplo siguiente del estudio de la información de la Unidad de Estudios Defensoría Regional de Araucanía:

"Entender la detención solo como una cuestión puramente legal y no objetiva podría resultar en cierta arbitrariedad, ya que quedaría fuera de su alcance ante una serie de situaciones que, de hecho, privan a una persona del ejercicio de libertad ambulatoria pero que estrictamente hablando, no serían considerados detención desde una perspectiva legal. Como ejemplo: un individuo es hecho, por la policía, un control de identidad en un lugar público". (Unidad Estudios Defensoría Regional de Araucanía., 2010, pág. 72).

"Dicha persona prueba su identidad (a través de la exhibición de cualquiera de los documentos válidos) en el mismo lugar donde se practicó el control respectivo. Sin embargo, la policía lleva al sujeto a la sede de la policía para llevar a cabo los procedimientos destinados a recopilar pruebas para demostrar la participación de uno en un delito particular y una vez obtenido el antecedente necesario, solicitando al fiscal una orden de arresto, quién se queda con el juez de garantía. Si se discute el arresto como un asunto puramente legal, debe concluirse que los nacidos cuando el juez lo ordenó, con las medidas y las acciones tomadas antes de la orden judicial, pero después de las verificaciones de identidad necesarias para determinar la decisión del juez de adoptar la medida cautelar conforme al Artículo 36 del Código de Procedimiento Penal (en adelante CPP) y, en consecuencia, la privación de libertad personal sería válida, ya que estar protegidos en el control de identidad y la necesidad de fundamentar la orden judicial". (Unidad Estudios Defensoría Regional de Araucanía., 2010, pág. 24).

"Ahora, si la detención se entiende como una cuestión de hecho, en el caso expuesto, la persona sujeta al control de identidad a quien la policía ya identificó en el lugar donde se llevó a cabo el control, pero también es conducida y detenida en la unidad policial por fines no relacionados con el procedimiento de control, que está privado de hecho de su derecho a la libertad personal, por lo que la privación de libertad antes de la decisión del juez de emitir la orden es ilegal y arbitraria porque no tiene razón para subsistir, ya que originalmente se desvió del objetivo protegido por la ley". (Unidad Estudios Defensoría Regional de Araucanía., 2010, págs. 2-3).

Analizando esta teoría, la detención debe tener su objetivo claro y conciso, al detener a una persona con fines de investigación luego de satisfacer las necesidades de la autoridad deberá ser puesto en libertad, a menos que el delito haya sido cometido directamente por el aprehendido y sobre las 24 horas flagrantes, luego de haber cometido el delito.

### **2.3 Medidas Cautelares frente al Derecho Constitucional de Libertad**

Al resaltar en un procedimiento Medidas Cautelares para una acción cometida por una persona deberá la autoridad competente de estar segura de la responsabilidad en el hecho que se investiga, es decir que exista un nexo con el hecho y el responsable que lo cometió; como consecuencia se establece que las medidas que se encuentran establecidas en la normativa

penal cumplen do expectativas, primero aplicando medidas cautelares se protegerá los derechos menoscabados y vulnerados de las víctimas; y, en el caso del hechor de un delito la medida cautelar se aplicará con el fin de precautar la seguridad jurídica que la sociedad se merece por derecho.

A continuación el siguiente análisis que tomo Pozo Cabrera, toma la siguiente información del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH,1: "De acuerdo con el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, 1 en" situaciones de gravedad y urgencia, la Comisión puede, por propia iniciativa o a solicitud de una parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares para evitar daños irreparables a las personas o el objeto del proceso en relación con una petición o un caso pendiente "(CIDH), así como" a personas bajo su jurisdicción, independientemente de cualquier petición o caso pendiente. Estas medidas pueden ser de naturaleza colectiva para prevenir daños irreparables a personas debido a su vínculo con una organización, grupo o comunidad de personas determinadas o determinables "(CIDH).

En consecuencia, el número de medidas cautelares otorgadas no refleja el número de personas protegidas por su adopción. Como puede verse, muchas de las medidas de precaución acordadas por la CIDH extienden la protección a más de una persona y, en ciertos casos, a grupos de personas como las comunidades o pueblos indígenas” (**Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH,1, s.f.**).

Se analizó esta cita en el cual manifiesta que en el momento que un ciudadano sienta vulneración en sus derechos el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado por cualquier autoridad, de tal manera que no se crea un caos colectivo por la vulneración de derechos. Este reparación de daños no solo puede determinarse a una persona sino también a un conglomerado y de forma prioritaria cuando han pertenecido a grupos vulnerables reconocidos por la Constitución.

Las Medidas Cautelares dentro de nuestra codificación penal según la Constitución de la República son extremadamente garantistas, adaptadas al crecimiento de la sociedad sufriendo cambios drásticos, tratando de conseguir una organización en la normativa y de igual manera adaptando las sanciones para los diferentes delitos que se cometan en la



sociedad. Los cambios que se observado en el Código Orgánico Integral Penal, tanto en la parte sustantiva como adjetiva, en su parte especial como en l ejecución de penas, que si bien es cierto que estas medidas cautelares en ciertas situaciones es favorable para unos y en contra para otros.

"Los desafíos que enfrenta la justicia penal en nuestro país siempre pasan por procesos traumáticos y la situación no es ajena. Un código que propone una nueva estructura del crimen plantea una visión diferente del causalismo tradicional, pero también de la ruptura final, al menos en el país. El derecho penal ecuatoriano, de los viejos conceptos de profundo apego a las leyes y la falta de visión dogmática, es hora de comenzar un estudio profundo de enfoques cargados de conceptos, teorías, debates permanentes, realidades mutables, por lo que la mera lectura de Los textos serán un recurso de ultima relación". **(Vivanco, s.f.)**.

Es importante lo que se tomado en consideración a través de la historia ya que se ha observado la indicación de diferentes procedimientos utilizando diferentes sistemas para la forma de la evolución de la sociedad aplicando las medidas más fuertes como última decisión en los diferentes procedimientos.

"Parte del proceso penal son las formas o modalidades de seguro o también se conocen como medidas de precaución que conlleva el proceso penal; existen medidas reales y personales". **(Vivanco, s.f.)**.

Por lo tanto, las medidas cautelares son aquellas acciones que las autoridades pueden adoptar para garantizar una acción, estas medidas cautelares pueden ser impuestas para las personas como para bienes, es decir son "*personales y reales*".

"Las primeras de ellas son cuatro: secuestro, incautación, retención y prohibición de enajenar bienes. Las personales, es decir aquellas que afectan directamente la libertad de movilidad y tienen la particular posibilidad de restringir la deambulaci3n o tr3nsito tanto hacia un domicilio como hasta a las mismas habitaciones de un recinto carcelario. Seis son de este tipo de medidas: prohibici3n de ausentarse del pa3s, obligaci3n de presentarse peri3dicamente ante alguna autoridad, el uso de un dispositivo de vigilancia electr3nica, arresto domiciliario, detenci3n y finalmente prisi3n preventiva". **(Vivanco, s.f.)**.

Al referirse sobre las medidas cautelares de carácter personal, son aquellas que impiden que una persona tenga la libertad absoluta de cumplir ciertas situaciones ya sean comerciales o de movilidad, se restringirán actividades para las personas de tal manera que la comparecencia en el ámbito judicial sea asegurada.

#### **2.4. Los criterios y propósitos de las medidas cautelares**

El objetivo de estas medidas tomadas por el juzgador, es prever consecuencias que puedan degenerar en una falta de aplicación de la tutela judicial efectiva, es decir que las decisiones del juez son imprescindibles para mantener la seguridad jurídica.

Las Medidas Cautelares son acciones preventivas para detener acciones que son perjudiciales para las personas dentro de una sociedad, pero siempre y cuando esta aplicación de medidas debe tener su razón de ser y el objetivo de su aplicación, es decir una justificación, pero también el juez deberá analizar los resultados que pueden venir por optar con una de las medidas cautelares.

Según Cisneros María Elena, en su tesis de las Medidas cautelares en el Ecuador refiere lo siguiente:

"Para entender mejor qué son las medidas de precaución, analizaremos su punto de partida, con base en dos objetivos, el primero es ubicar legalmente el problema dentro del campo de la razonabilidad judicial, esta es la justificación interna de otorgar las medidas de precaución, y la segunda, como consecuencia, identifica algunos factores que determinan un grado apropiado de probabilidad del derecho invocado para la justificación de la medida, es decir, la justificación externa. En términos más simples, la justificación interna será la razón, la causa, por la cual se solicita la medida cautelar, y la justificación externa será la verosimilitud del derecho, en sí misma la justificación por la cual se debe otorgar la medida cautelar". (Cisneros, 2014, pág. 55).

#### **2.5. La Detención con Fines de Investigación**

El privar de la libertad a un ciudadano es considerado también como una medida cautelar con característica personal; sin embargo, de que ocurra la detención como medida no podrá una persona estar privada de la libertad más de un día o 24 horas, cuando se trata de

una investigación. Dentro de este tiempo que expone la norma, las autoridades pertinentes deberán realizar toda la investigación necesaria para llegar a un esclarecimiento de los hechos, esta serie de pericias darán como resultado el conocimiento real de responsabilidad atribuible a algún ciudadano.

Baratta, da su opinión hacer de la detención con investigativos:

"La detención es una medida de precaución de carácter personal que implica la privación de la libertad de una persona. La detención no puede exceder de más de veinticuatro horas, esto solo para fines de investigación, a solicitud del fiscal. En estas veinticuatro horas El fiscal y la policía judicial deben hacer todos los procedimientos del caso que conduzcan a determinar si el detenido intervino o no en la comisión del delito que se investiga, esto con el fin de que la investigación dé resultados y ordenó la detención preventiva del sospechoso libérela de ser el caso. En un sentido amplio, la detención se considera una circunstancia que impide o impide que una persona se determine a sí misma, la detención es una medida preventiva provisional, y la misma está sujeta a los principios de legalidad y proporcionalidad". (Baratta, 2004, pág. 44).

Por lo tanto, al realizar una detención para una investigación debe de tener la finalidad de conocer los hechos por el tiempo que determina la ley expresa y con lo investigado se llegue a saber quién fue el responsable del hecho ilícito. Se debe recalcar, que esta medida cautelar de privar la libertad para investigar el hecho es una acción en el que se detiene a una persona pero por un tiempo cambiando la situación jurídica cuando sea un delito flagrante.

Valdivieso expresa la siguiente opinión:

"La detención explícita es el mecanismo legal por el cual el presunto autor o cómplice del acto ilícito cometido es privado de 24 horas, para investigar quién es responsable de la comisión de la infracción.

La detención es una medida de precaución personal que consiste en la privación temporal de libertad ambulatoria, ordenada por una autoridad competente, excepto en el caso de delito flagrante". (Valdivieso, 2012, pág. 324).

## **2.6. Peculiaridades en una detención**

Como una de las peculiaridades en una detención, debe diferenciarse las materias, el delito y la persona; como por ejemplo si es un adolescente o si es un procedimiento que se lo

sustanciará con el Código de la Niñez y Adolescencia. Elementos importantísimos para la detención como designación de la autoridad, la legalidad de la aprehensión, el tiempo de la detención está en la ley y se deberá aplicar obligatoriamente.

Cabeza Páez, en lo relacionado a la Detención con fines de investigación, indica:

"La privación de libertad de un adolescente, se resuelve en veinticuatro horas por un juez especializado en delincuentes juveniles, tal como se estipula en la Constitución de la República. Los procedimientos contra adolescentes en conflicto con el derecho penal se resuelven rápidamente y en In En cualquier caso, no puede durar más de noventa días, según lo establecido en el Código de la Niñez y la Adolescencia. Con respecto a los elementos característicos de este tipo de detención, podemos destacar:

1. La detención debe ser realizada por un autoridad competente o agente de la Policía Nacional
2. La detención debe ser legal, de acuerdo con lo establecido en el sistema legal
3. La persona detenida para fines de investigación debe ser de hasta 24 horas
4. Ninguna persona puede ser detenida por más de 24 horas sin juicio". (Cabezas, 2015, pág. 34).

Por lo tanto, la peculiaridad de la detención es acatar lo ordenado por el juzgador sobre una persona decisión que el administrador de justicia ha llegado por haber encontrado responsabilidad y participación en el hecho que se le atribuye.

### **2.7. Las boletas de detención con fines investigativos ¿violan el debido proceso?**

"El propósito de todas estas disposiciones es garantizar el debido proceso de justicia y, con ese fin, afirmar una serie de derechos individuales, tales como:

- Igualdad ante tribunales y cortes;
- Ser escuchado públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley.

El artículo no solo se aplica a los procedimientos para el enjuiciamiento de cualquier acusación de naturaleza criminal hecha contra una persona, sino también a los procedimientos para la determinación de sus derechos u obligaciones de naturaleza civil. Las leyes y prácticas relacionadas con estos asuntos varían mucho según los Estados. "(Tipan, Vulneración de los Derechos Constitucionales de Libertad en la

Detención para fines de Investigación en las Unidades de Flagrancia de Quito en el año 2012, 2015, pag. 56).

El Debido Proceso, es una de las Garantías que otorga la Carta Magna, el mismo que tiene diferentes elementos los cuales sirven de protección de los Derechos de los ciudadanos, elementos que sirven para hacer justicia en todas las actuaciones de la vida cotidiana.

Los elementos que enmarcan el debido proceso son varios que son indispensables considerarlos ya que dentro de ellos se menciona a la igualdad de las personas ante las autoridades judiciales; además debe darse la oportunidad a los individuos de ser escuchados en audiencias públicas, que las decisiones no dependan de terceros y que no se parcialicen con ninguna de las partes.

Por lo que, la manera de vulnerar el debido proceso al girar una boleta de detención se observa en el momento que se priva de libertad a una persona, que a pesar de que la norma indica que nadie puede estar detenido más de 24 horas para investigación. La autoridad competente utiliza esta forma de detener a una persona para de inmediato realizarle una formulación de cargos y aprehenderlo, vulnerando así el debido proceso que tiene derecho todas las personas.

## **2.8. ¿Trasgreden el derecho a la libertad las boletas de detención con fines investigativos?**

Para los efectos que ahora perseguimos, vamos a centrarnos exclusivamente en la libertad física o ambulatoria de las personas, en el ámbito de las medidas cautelares que pueden adoptarse antes, o dentro de un proceso penal, privando a un sospechoso, restringiendo o limitando la libertad locomotiva de un procesado de su derecho a trasladarse de un lugar a otro.

Por lo tanto, la detención con fines de investigación por la emisión de una boleta, puede realizarse si bien es cierto para complementar la investigación, pero como la norma lo indica una boleta de esta naturaleza, no significa coartar definitivamente la libertad de una persona; es decir, que al emitir esta orden judicial tiene un objetivo que es el de despejar dudas que se hubieren suscitado dentro de la investigación y no debería pasar del tiempo que indica la ley para que un ciudadano este detenido por esta naturaleza.

Ya que, claramente lo indica Pizarro Quezada Marcelo, en el comentario que realiza acerca de la Detención propiamente dicha:

“Se debe de entender que la detención sólo como una cuestión meramente jurídica y no fáctica podría traer como consecuencia ciertas arbitrariedades desde que se dejaría fuera de su alcance a una serie de situaciones que, en los hechos, privan a una persona del ejercicio de la libertad ambulatoria pero que en estricto rigor no serían consideradas como detención desde una perspectiva jurídica” (Pizarro, 2010, pág. 2).

Tal es así, que la boletas de detención si trasgreden el derecho a la libertad, de un ciudadano porque muchas veces sin la debida y legal notificación hacia el ciudadano se practica este tipo de diligencias; que los miembros del orden público llegan de improviso a realizar este procedimiento de detención a un ciudadano, procediendo a solicitar su identificación para comprobar que sea la persona solicitada, que al evidenciar que es a quien se solicita se lo detiene para realizar investigaciones; sin embargo, luego de este proceder de la policía el ciudadano se queda aprehendido, y es a quien se le realiza una audiencia de formulación de cargos de inmediato atribuyéndole actos de un hecho que no ha tenido la oportunidad de desvirtuar y peor aun como la autoridad puede ordenar tal diligencia sin saber a ciencia cierta si el ciudadano fue responsable directo o indirecto del acto ilícito.

En el artículo 66 de la Constitución de la República (2008, pág. 33) indica que el estado protegerá en todas sus formas al ciudadano, tratando de dar una vida digna, sin presión de ninguna naturaleza, teniendo libertades para desenvolverse en la vida cotidiana realizando actos lícitos; sin coerción para realizarlos. De igual manera, jamás podrá increparse a otra persona para que se autoincrimine de actos que no ha realizado.

Esta es la más clara manifestación de defensa en favor de las Garantías de los Derechos de Libertad del hombre en nuestro territorio; así también este artículo especialmente en su numeral 18 (2008, pág. 33) refiere sobre el honor y el buen nombre, por lo tanto al ser detenida una persona sin responsabilidad alguna se mancharía su honor y buen nombre, ya que al reprimirse el derecho de libertad por un acto no cometido su honorabilidad quedaría vulnerada.

## 2.9. ¿Cómo diferenciar entre la declaración como fuente de prueba en sentido incriminatorio de detenido y la simple expresión del derecho de defenderse?

En las situaciones de la emisión de la boletas de detención con fines investigativos realizaremos un esquema de las diferencias valorativas de como debe ser considerada una declaración como antesala a la defensa o darle un sentido incriminatorio.

**TABLA 1: Comparativa sobre la aplicación y No Aplicación del Debido Proceso**

Declaración como fuente de prueba en sentido incriminatorio del detenido.	Declaración simple, como una forma de expresión de su derecho a defenderse.
Ausencia de personal calificado para tomar una declaración.	Asesoramiento y asistencia de personal calificado durante la declaración.
Formulación de preguntas inadecuadas e incriminatorias.	Preguntas conducentes al esclarecimiento de los hechos.
Intimidación al detenido o investigado	Dar apertura suficiente para que el detenido o investigado pueda expresar el relato de los hechos, sin coacción alguna.
Rendir versiones o declaraciones sin la compañía de un defensor público o privado.	Asistencia profesional durante las declaraciones o versiones.
No informar al investigado o detenido sobre el motivo de la detención.	Hacer conocer en forma clara y precisa los motivos de la detención.

Elaborado por: Ramos Guillen, Ines. (2018)

Generalmente, en estas situaciones de emisión de boletas de esta naturaleza, el temor del ciudadano o la insistencia de la policía con los interrogatorios y la misma autoridad fiscal con las supuestas versiones voluntarias, que más bien son incriminatorias, por lo que una persona en este caso se siente atemorizada quizás con las estrategias que adopten las autoridades acepten lo que se atribuye en su contra.

Según Manuel Fuentes Gonzalez, en el comentario que expone en la Revista Dialnet (2013), sobre el tema Detención y puesta a disposición judicial, manifiesta lo siguiente:

"La libertad es un derecho fundamental y solo se puede privar de ella en los casos y en la forma en que lo establece la ley. La detención policial, siempre preventiva y limitada, no suele acarrear consecuencias técnicas negativas para quienes la practican, para las políticas que actúan en consecuencia un documento básico " (Fuentes, 2013, pág. 9).

La libertad de las personas es un derecho constitucional, el cual puede ser coartado por alguna disposición escrita en la ley por el cometimiento de un hecho, debiendo ser ejecutada la acción sancionatoria; debiendo entender que esta prohibición de libertad debe tener su fundamento legal, que debe ser bien motivado, por la autoridad correspondiente para que en lo posterior la detención con prohibición de libertad ejecutada no tenga repercusiones en contra de la autoridad que la ordenó.

"Sin embargo, existen muchas dudas y conflictos con la "continuidad" de la detención policial en el traslado, la custodia, la entrega efectiva al tribunal y el "tiempo judicial" en el que debe haber una decisión de entregar el automóvil al detenido. o decretando su detención provisional " (Fuentes, 2013, pág. 9).

Especialmente, debe tomarse en consideración la actividad que debe llevar la autoridad competente; estas acciones judiciales deben tener las características que se encuentran estipuladas en la norma penal correspondiente para que estén impregnadas de legalidad.

"Los términos y extensiones, a pesar de la aparente claridad de los preceptos legales que lo regulan, dan lugar, de facto, a problemas en la aplicación de las diferentes fases del proceso penal" (Fuentes, 2013, pág. 9).

De la misma forma, es imprescindible que estas actuaciones judiciales se desarrollen en el término designado por la ley penal; es decir, que ningún trámite de investigación podrá excederse del tiempo que considere la norma.



Es absoluta la condición que tiene una declaración, por el mero hecho de ser un medio de defensa, como una aproximación para la protección dentro de un proceso judicial, derecho de defensa que todo ciudadano la podrá acoger en una investigación. Por lo tanto, la defensa que puede adoptar una persona es un designio constitucional y que así también se encuentran dispuestos en los Instrumentos Internacionales que defienden los derechos de las personas.

En conclusión, en cuanto a la declaración repetida de manera arbitraria, influyendo para que una persona se autoincrimine, que no se desarrolle con todos los elementos que dispone la norma se la podrá considerar como ilegal; que la versión o declaración de un ciudadano debe tener todos los elementos que exige la ley, de tal manera sea la pueda judicializar y que sea utilizada como medio de defensa para un ciudadano.

#### **2.10. Las boletas de detención con fines investigativos ¿vulneran la tutela judicial efectiva?**

Al iniciar una investigación es importante mencionar que tanto la Fiscalía como la Policía Nacional debe de trabajar en las investigaciones conjuntamente, con el objetivo de llegar al esclarecimiento de los hechos de una forma veraz y concluyente, que estas diligencias realizadas por los dos organismos investigadores deben de llevar una estrecha relación, por lo que el trabajo de la policía nacional en sus investigaciones debe de contribuir al descubrimiento de los hechos acontecidos en tanto que la Fiscalía debe de tener conocimiento de estas investigaciones realizadas, deben de ser analizadas por la autoridad, reuniendo los elementos considerados importantes e idóneos para exigir que el juzgador sancione este acto ilícito.

"La investigación, antes y después, busca aclarar la verdad, postular el historial acusatorio y verificarlo de manera oportuna, debe ser realizada por la institución apropiada y creada para ese propósito, bajo la dirección y con la coordinación y el control de quién está a cargo del ejercicio de la persecución penal, es decir, necesariamente debe haber dos instituciones separadas con funciones separadas pero al mismo tiempo coordinadas hacia el mismo objetivo: la búsqueda de la verdad está a cargo de planificar, coordinar y dirigir la búsqueda de la verdad investigación y el otro ejecutando lo mismo. Así, como la función de la Fiscalía representada a través de sus fiscales, es el ejercicio de una acción criminal, que implica el desarrollo de la persecución penal de delitos de acción pública y los instigados por los agraviados, así

como según la dirección de la investigación, es decir, la Fiscalía no se encarga de ejecutar los procesos de investigación, si no devela "optar por las estrategias a través de un proceso penal, siendo en todo caso ejecutivos de la investigación, que indican qué quieren ser investigados, qué pretenden demostrar, qué circunstancias esperan probar en función de la historia del caso" (Oralidad, 2008, pág. 29).

Por lo tanto, la detención con fines de investigación, se debería realizar netamente para investigar, que luego de realizar dicha diligencia que se efectúa con una previa orden judicial, debe de cumplir los presupuestos legales correspondientes sin que su finalidad sea la prisión preventiva para el investigado, por lo que se le transgreden derechos constitucionales, sucediendo estas vulneraciones de derechos continuamente tomando en cuenta que los organismos de la administración judicial deberían recibir sanciones por la vulneración de derechos en contra de un ciudadano, es entonces que se vulnera la tutela judicial efectiva al no cumplir disposiciones que se encuentran en la ley.

Herráez Quezada (2016), indica lo siguiente acerca de la Tutela Judicial Efectiva:

"La tutela judicial efectiva y el debido proceso en Ecuador surgen cada vez que observamos constantemente la aplicación incorrecta de las garantías básicas del debido proceso en materia penal, que han violado los derechos humanos, tanto de los acusados como de los procesados antes o durante la exclusión de la ley. Etapas procesales, tienen el derecho de exigir al Estado la repetición, de la cual fueron víctimas, de que en su defecto violaron sus derechos restringiendo cada uno de los principios consagrados en la Constitución, como una norma jerárquica contra las leyes, que no se observa y eso puede repeler a los órganos encargados de la administración de justicia". (Herráez, 2016, pág. 8).

### **2.11. ¿El ser sospechoso del cometimiento de un delito atenta contra el debido proceso?**

Cuando una persona es considerado como sospechoso en una investigación previa, sin haber considerado los elementos pertinentes y congruentes entre el hecho y el sospechoso, se estaría atentando con los Derechos Constitucionales que todo ciudadano tiene originariamente; por lo que, en una investigación que se apertura siendo el Fiscal como principal investigador con el fin de no vulnerar los elementos del debido proceso debe de dirigir su investigación en base a lo dispuesto en la norma penal.

Es decir, que toda investigación debe de recabar principalmente todos los elementos necesarios con los que se pueda presumir el cometimiento de una acción, pero es importante recalcar que los elementos que se reúnan no siempre deben de ser contrarios a la persona que se investiga, por cuanto la investigación del Fiscal es para encontrar la verdad de los hechos, sin que se considere siempre la actuación del Fiscal inquisitiva.

Herráez (2016) así también menciona la siguiente teoría, de John Locke:

"**John Locke** dijo: que los derechos naturales no dependían de la ciudadanía ni de las leyes de un Estado, ni estaban necesariamente limitados a un grupo étnico, cultural o religioso en particular. La teoría del contrato social, según sus tres formuladores principales, Locke "Thomas Hobbes y Jean-Jacques Rousseau, se basan en el hecho de que los derechos del individuo son naturales y que, en el estado de naturaleza, todos los hombres son titulares de todos los derechos" (Herráez, 2016, pág. 35).

## **2.12. ¿El Estado asume el rol de dar solución a los conflictos y controversias legales a través del esclarecimiento de los hechos?**

El Estado a través de los organismos de administración de justicia emplean políticas públicas con la finalidad de evitar las actuaciones de los ciudadanos que se encuentren fuera del campo de lo lícito; que al ejecutar o tener responsabilidad de acciones que se encuentren tipificadas en la ley penal, le corresponderá a los administradores de justicia emitir la oportuna sanción de acuerdo a una investigación previa por el organismo competente.

"A menudo se piensa que la instrumentalización normativa y el ejercicio del poder penal es un asunto exclusivo de la técnica especializada y la agencia política. Esta alianza en su intento por encontrar apoyo popular y dar crédito a sus acciones, resta valor a la importancia estructural de esta empresa, con un énfasis excesivo en la propaganda política y fórmulas legales cerradas y abstractas, que por su propia naturaleza distorsionan la razón de cualquier actividad". (Ochoa, 2002, pag. 47).

Las políticas públicas a las que se hace referencia en esta temática es la política global de un Estado, por lo tanto, es la forma de actuación del estado ante la acción criminal que se aplica para erradicar la delincuencia en las diferentes formas infringir normas establecidas para seguridad del ciudadano.

### **2.13. ¿Las sanciones y resoluciones que se imponen dan fin a los actos antijurídicos?**

El Derecho Penal esta compuesto por normas que reglan las actuaciones de los ciudadanos y que son aplicadas de acuerdo al comportamiento, a las características de un delito y a la forma como se constituyen los mismos; sin embargo, es importante destacar que la normativa jurídica debe estar en constante reforma porque a medida que la sociedad crece, se observan cambios en todo sentido, siendo inimaginable la maquinación de actos antijurídicos que se edifican con el devenir del tiempo.

Se debe mencionar que la forma inquisitiva de implantar sanciones es indudable que no pone fin a los actos antijurídicos, se debería desarrollar políticas públicas con el fin de educar y concientizar a la ciudadanía, perseguir fervientemente nuevas formas de empleos con la objetividad de mantener a un pueblo ocupado, realizando actividades productivas para el país y por ende para el núcleo familiar.

“El objeto de la teoría del delito, es estudiar los presupuestos jurídicos de la punibilidad, en virtud de que la teoría del delito, es un instrumento conceptual, que tiene como finalidad permitir una aplicación racional de la ley a un caso.

Mediante la aplicación de sanciones y penas, que van en relación a las conductas que hacen peligrar gravemente la subsistencia de la sociedad, sin embargo es preciso declarar la responsabilidad de quien los llevó a cabo, mediante la imputación de responsabilidad.

Este es en si el significado de la teoría jurídica del delito, que mediante la imputación de responsabilidad llega a afirmar, que se ha cometido un hecho; que ese hecho es contrario al ordenamiento jurídico, y por ende alguien es culpable de ese hecho.

Es por ello, que para estudiar la teoría del delito, dentro del Código Orgánico Integral Penal, se debe descomponer el Art. 18, del mencionado cuerpo legal, referido a la Infracción penal, que manifiesta: Es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código” (Cornejo, 2015, pp. 1-5).

Por ejemplo la conducta es aquel accionar de una persona con actos voluntarios o voluntarios que salen del contexto de la norma penal y que son aquellos que están sancionados de acuerdo a la magnitud del daño ocasionado; tal es así que al mencionar estos actos fuera del cuadro de lo legal es claro y sobreentendido que existirá una sanción .

#### **2.14. ¿De que forma se puede llegar a una incriminación por parte del investigador?**

Al referirse este numeral en la manera como se puede incriminar una persona por parte del investigador o del Fiscal que es quien investiga una causa, se puede determinar que la investigación debe inclinarse a atribuirle la culpa de una acción ilícita exclusivamente al investigado, que no otorgue la oportunidad pertinente para que presente los descargos para que su situación jurídica varíe; por lo tanto, la Fiscalía a través del órgano correspondiente debe dirigir su investigación de forma global, considerando tanto los cargos presentados por la parte afectada como los descargos, elementos que son aquellos que podrán definir la situación jurídica del investigado.

Es decir, que mientras no tenga el Fiscal una idea concreta de como se dieron los hechos, de cuales fueron los participantes de la acción ilícita y que estos participantes que lugar ocupan dentro de la responsabilidad en los hechos, no podrá hacer una presunción de atribuirle la acción delictuosa a un ciudadano.

Grave error cometerá el investigador del Estado (Fiscal), al presumir de los hechos y de los participantes sin tener una investigación prolija en el hecho, constituyendo cargos sin haber estado presente en las investigaciones y por último delegando funciones a la policía.

Ignacio Morales, toma en consideración en la Revista de Derecho y Ciencias Penales, sobre lo manifestado por Doyle Arthur Conan, (1981) en las Aventuras de Sherlock Holmes:

“¡No tengo datos todavía! Es un error capital tratar de formular teorías antes de tener datos. Insensiblemente, uno empieza a retorcer los hechos para que se adapten a las teorías, en lugar de que las teorías se adapten a los hechos” (Miranda, 2010, p. 36).

### **2.15. Como debería ser la actuación del Fiscal, frente a una declaración en una detención con fines investigativos**

La Fiscalía, a través de su representante investigativo como lo es el fiscal, frente a una declaración presentada para fines investigativos debería escuchar cual es la actuación del investigado en la acción que se investiga, llegando a realizar una coordinación entre todos los elementos que haya reunido para llegar a una conclusión en su investigación.

Pero sin embargo, esto en la vida real no se emplea por cuanto al momento de emitir una boleta de detención para fines investigativos, se lleva al investigado frente al administrador de justicia y ni siquiera se le da oportunidad de hablar o de explicar o de rendir una versión informando al juzgador cual ha sido la situación de los hechos, o cual fue su rol dentro de la acción que se le atribuye, se lleva directamente a la audiencia formulándole cargos en el hecho que se investiga.

“De nada serviría a la labor del órgano persecutor preguntarse: ¿será el señor Pérez culpable de estos hechos? cuando en realidad lo que se requiere para un trabajo efectivo es proponer –como hipótesis investigativa– que el señor Pérez fue quien dio muerte a su cónyuge. Sólo de esta forma existirán hechos que confirman o desvirtúan las distintas versiones del imputado y los testigos. Así, el investigador –sea policial o científico– enfrentado al problema se propondrá una serie de hipótesis resolutivas del mismo, “todas ellas destinadas a dar alcance al problema para atacarlo después desde su punto más flaco o vulnerable y que al mismo tiempo sea el más hacedero y fácil” (Jañez, 2008, p. 143). Lo que corresponde al trabajo investigativo del Ministerio Público es confirmar o corroborar la versión de las víctimas y luego, realizar actuaciones tendientes a desvirtuar la versión del imputado, ya que la hipótesis de trabajo encuentra su justificación y sentido en aquello” (Miranda, 2010, p. 38).

### **2.16 La Presunción de Inocencia frente a la boletas de Detención con fines de Investigación**

La Presunción de inocencia de un ciudadano es uno de las garantías constitucionales que otorga la Constitución y que a más de ser así, es más bien es un Derecho innato de cada persona, es un derecho con el que todos nacen y que por razones naturales se tiene, por cuanto este derecho de presumir la inocencia es legal y constitucional, siendo imprescindible

que toda autoridad judicial actúe de manera oportuna para recibir los elementos de descargo demostrando lo contrario del cual se le acusa.

Al emitir una boleta de detención por algún elemento que la autoridad judicial crea que puede dar indicios la persona que es detenida, sería lo correcto pero el problema se presenta al construirse otro escenario y que luego de detener a un ciudadano para investigar un hecho, se lo lleva a presencia del juzgador y en la mayoría de los casos se abre una instrucción fiscal para el ciudadano, derrumbando la presunción de inocencia de que esa persona gozaba.

Pero se puede decir concretamente que la presunción de inocencia es:

“Un proceso penal con todas las garantías, un proceso penal moderno, democrático, constitucional y respetuoso con los derechos humanos, ineludiblemente ha de estar imbuido por el máximo respeto y consideración del derecho a la presunción de inocencia, que es, sin duda, una de las conquistas en materia de derechos fundamentales, de todo ciudadano” (Martín, 2011, p. 143).

La Constitución de la República, es inminentemente garantista, no se puede permitir que un administrador de justicia vulnere los derechos de un ser humano peor aún el derecho fundamental con el que todos nacemos como un derecho original que es el ser inocente, pues esta presunción no podrá ser derrumbada mientras no exista una resolución en firme por parte del juzgador.

“La presunción de inocencia, en su vertiente procesal, depara un derecho irrenunciable para el ciudadano en el marco del proceso penal: la prerrogativa de no ser estimado ni tratado como culpable hasta que no exista una sentencia condenatoria firme obtenida a través del debido proceso, con todas las garantías legales y desde el pleno ejercicio de sus derechos de defensa. La presunción de inocencia determina que el imputado es inocente en tanto en cuanto no se le condene, además de determinar que la carga procesal de demostrar su culpabilidad recae en la acusación” (Martín, 2011, p. 143).

### **2.17. La Detención con fines de Investigación como Medida Cautelar**

Las boletas de detención con fines de investigación tiene una finalidad como se ha expresado en líneas anteriores, aprehender a un ciudadano con el objetivo de esclarecer dudas

sobre un hecho ilícito; pero en el momento que se emite estas boletas de detención se convierte de inmediato en una Medida Cautelar, ya que se utiliza esta situación de las boletas para formular cargos directamente a un ciudadano y que esta persona se le prive de libertad, hasta el día del juicio.

“Las medidas cautelares no son exclusivas del sistema acusatorio, fueron parte del sistema inquisitivo, utilizándolas para provocar medios de prueba como la confesión, o para incautarse, con antelación a la sentencia, el patrimonio de los acusados. Actualmente el sistema acusatorio ha señalado los presupuestos de procedibilidad de estas medidas para garantizar derechos fundamentales del ciudadano” (Miranda, 2010, p. 22).

La Medida Cautelar de privación de libertad, es una medida excepcional la que solo será utilizada en caso excepcional cuando realmente debe asegurarse la presencia a juicio de un ciudadano, sin embargo esta medida es utilizada a libre albedrío del administrador judicial.

“Las medidas cautelares son autónomas y surten efecto por sí mismas, dentro de las cuales tenemos a la prisión preventiva con carácter excepcional, la misma que se aplica cuando se considera que es el único medio que hace posible asegurar la comparecencia del procesado a las diferentes etapas del proceso penal, sin perder su estado de inocencia. Las medidas diferentes a la prisión preventiva son llamadas “alternativas” (Maldonado, 2010, p. 25).

## **2.18. Protección de los derechos constitucionales de igualdad y no discriminación**

“La norma constitucional del artículo 11 numeral 2 prohíbe tanto una discriminación directa, que tiene por objeto, y una discriminación indirecta, que tiene por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La discriminación directa, que tiene por objeto, es una discriminación expresa, directa –valga la redundancia– y explícita; en tanto que la discriminación indirecta, que tiene por resultado, es una discriminación que a primera vista aparece como neutral o invisible, pero que es irrazonable, injusta y desproporcional” (Corte Constitucional).

La norma Constitucional es muy clara en sus diferentes disposiciones y una de ellas es la que manifiesta acerca de la no discriminación e igualdad tomando en consideración como un principio fundamental, haciendo hincapié que por ninguna condición habrá



desigualdad o discriminación, esto es que ante la ley todo ciudadano tiene los mismos derechos, tiene igual de oportunidades y gozará de las garantías constitucionales que refiere la Carta Magna.

### **2.19. Analizar la vulneración de los diferentes principios constitucionales**

Las boletas de detención para investigación vulnera una serie de principios constitucionales, de los que se mencina:

**1.-** El Pricipio de Incocencia, es uno de los principios constitucionales que se vulnera de forma radical, por cuanto al detener a un ciudadano y privarlo de su libertad con una supuesta boleta de detención desde un principio se derrumba su inocencia, no otorgándole oportunidad de desvanecer esa acreditación de culpable que se le esta atribuyendo con las acciones de la administración de justicia.

“La presunción de inocencia es defnida como aquel principio jurídico penal que establece como regla general la inocencia de la persona. Conviene señalar que ello implica que solo a través de un proceso o enjuiciamiento justo debe demostrarse la culpabilidad del procesado, y solo así el juez podrá aplicarle la pena o sanción correspondiente. La presunción de inocencia también se refiere al estado jurídico de inocencia de la persona, la cual se constituye en uno de los parámetros esenciales del garantismo procesal” (Corte).

**2.-** El Derecho a la Defensa, se vulnera en segundo lugar por cuanto al incriminar a una persona a una detención para investigación, sin darle oportunidad a presentar ningún descargo, se lo deja en total indefensión sin que pueda variar su situación jurídica.

“Para comprender la importancia del término “principios”, escudriñemos: la Real Academia Española le atribuye varias acepciones, para el caso selecciono la 3 y 4, explican el origen, causa o discurrimiento sobre cualquier materia. Referente al Derecho y la ley, es específico al afirmar: “son enunciados normativos que conllevan un criterio deontológico sea para el individuo en su comportamiento o para ampliar o fundamentar cualquier duda que exista en la aplicación de una norma” (Zambrano, 2017).

## **Marco Conceptual**

Con el objetivo de llegar tener un conocimiento más amplio sobre términos relevantes fue necesario que se investigue diferentes conceptos de varios juriconsultos los cuales han aportado con su conocimiento en la presente investigación.

### **2.20. Que es una Investigación en el Derecho Penal**

“El Estado utiliza distintos mecanismos formales para el control de la delincuencia. Estos no son otros que la política, los tribunales de justicia y las prisiones. A su vez, destinan importantes partidas presupuestarias a la finalidad del control del delito y utilizan un número considerable de trabajadores policiales, judiciales y penitenciarios. A partir de estos mecanismos, las sociedades confían lograr mejoras tales como la mayor agilidad y eficacia de los órganos encargados de la justicia penal, la reducción del volumen de personas implicadas en actividades delictivas así como la gravedad de sus acciones, mejor atención y ayuda a las víctimas de delito, entre otros” (Fernández, 2016, p. 2).

La investigación en el Derecho Penal constantemente tiene múltiples variaciones con el desarrollo de la sociedad y la tecnología, por cuanto, siempre existen nuevas formas de delinquir, debiendo actualizar las diferentes actividades para poder tener una investigación concreta y fidedigna con el objetivo de llegar a un esclarecimiento de la verdad en un hecho.

### **2.21. Concepto de Detención**

“Privación de la libertad de quien se sospecha autor de un delito; tiene carácter preventivo y previo a su presentación ante el juez. (V.ARRESTO.)” (Osorio). La Detención en el ámbito penal, es originalmente privar de la libertad a un ciudadano por alguna resolución del administrador de justicia.

Laura Marina Soberanis, (2017) indica sobre lo que refiere Vid. Supra:

“La detención bien puede entenderse como una medida cautelar, policial de privación de libertad con motivo de una supuesta acción delictiva, para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, que sitúa a quien la vive, ante la eventualidad de quedar sometido a un procedimiento penal. Es decir, una situación de sujeción o compulsión personal en el contexto de garantizar las investigaciones de naturaleza penal” (Vid, 2002, p. 13).

Privar de la libertad a una persona es una acción que se ejecuta por haber cometido un acto o hecho delincencial, a quien se le impondrá la sanción correspondiente de acuerdo al daño cometido.

### **2.22. Que es el Principio de Presunción de Inocencia**

La Inocencia según el Diccionario Jurídico es:

“Estado y calidad del alma limpia de culpa. [Exención de toda culpa en un delito o en un mala acción (Dic. Acad.). Se advierte que en esos conceptos se dan dos ideas muy diferentes: una, que se podría llamar sustancial, sólo se da cuando de verdad no existe culpa; otra, de alcance puramente formal, se establece mediante la declaración de inculpabilidad pronunciada por quien corresponda; con entera independencia de que la persona enjuiciada sea o no en realidad inocente en sentido sustancial, ya que eximir significa “libertar, desembarazar de cargos, obligaciones, cuidados, culpas” (Osorio, p. 500).

La presunción de inocencia o directamente inocencia es un derecho fundamental a que todos los ciudadanos de un Estado tenemos derecho y que se garantiza ante todas las situaciones que se presenten en la sociedad, además los administradores de justicia tienen el deber de respetar este principio constitucional implementando todas las actuaciones judiciales de tal manera que no se vulnere este principio fundamental.

### **2.23. Que es la Imparcialidad del juez**

Según el Dr. Carlos Adolfo Picado Vargas, manifiesta en su obra denominada el Derecho a ser Juzgado por un Juez Imparcial, (2014):

“En estos tiempos en que existe una extrema preocupación por la independencia del Poder Judicial y la imparcialidad de sus jueces, este tipo de estudio intenta salvar la ausencia de investigaciones sobre el tema y propone una seria reflexión acerca de las implicancias del ejercicio pleno de este derecho al interior de nuestro ordenamiento jurídico, enfocado primordialmente en la jurisdicción como lema fundamental del estudio, sin obviar que la imparcialidad es una materia inherente al debido proceso independientemente de la materia de derecho en el que se aplique” (Picado, 2014, p. 35).

De acuerdo a lo manifestado en cuanto al principio de imparcialidad, se debe manifestar que las decisiones de los jueces deben ser en base al criterio de lo que se investigó

en el tiempo oportuno y que de esa forma sean concordantes estos elementos con el hecho cometido y que al momento de resolver una causa sea con opiniones imparciales sin dejarse influenciar por terceros.

#### **2.24. El Principio de legalidad**

“Calidad de legal (v.). | Régimen político estatuido por la ley fundamental del Estado. En este último sentido se habla de gobierno legal con referencia al establecido de acuerdo con las normas de la Constitución. Por ello, los gobiernos de facto son insanablemente ilegales, salvo cuando proceden de una revolución triunfante para un cambio de régimen y hasta tanto se sancione la nueva Constitución por el Poder Constituyente” (Osorio, p. 541).

La legalidad, esta dentro de la norma vigente, es lo que se aplica de acuerdo a lo establecido, no es legal sino esta dispuesto en la ley.

#### **2.25. El Principio de Independencia**

“Independencia judicial. Es un atributo esencial de los Estados de Derecho de aquellos que se asientan en la división y equilibrio de los poderes públicos (Legislativo. Ejecutivo v Judicial). La independencia de los jueces es tan fundamental que de modo rotundo puede afirmarse que, allí donde no existe, no hay una verdadera administración de justicia, como sucede en los países de régimen autocrático o totalitario” (Osorio, p. 487).

La Independencia en las decisiones del Juzgador es importante por cuanto sus resoluciones deben ser basadas en Derecho, de acuerdo a sus convicciones, a su experiencia como profesional probo sin que necesite de opiniones ajenas a su función para llegar a concluir en la decisión para resolver un proceso.

#### **2.26. La Seguridad Jurídica**

“Es fácil observar que nuestra constituyente vincula la seguridad jurídica de los habitantes del Ecuador con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con su efectiva e inmediata vigencia, con la reserva de ley para su tratamiento, con la imposición de la interpretación prolibertatis, con la interdicción que, incluso, la misma ley restrinja su núcleo esencial, es decir, la seguridad jurídica tiene como

presupuesto, fundamento, contenido y finalidad los derechos fundamentales de las personas” (Zavala).

La seguridad jurídica son las garantías constitucionales que otorga la ley para que se respeten sus derechos y que la normativa jurídica sea empleada en los procesos de manera correcta sin vulnerar ningún derecho del debido proceso.

### **2.27. La Tutela Efectiva**

“El término “tutela judicial efectiva” plantea uno de los conceptos de mayor dificultad en su definición. Sea porque puede ser observado desde una vertiente estrictamente procesal; bien como un derecho de naturaleza compleja que se desarrolla, a su vez, en varias vertientes tal como lo ha señalado, por ejemplo, abundante jurisprudencia, o porque se le considere como un derecho fundamental y por consiguiente, con su propia “jerarquía”, lo que impone una consideración distinta de la mera óptica de “componente” del debido proceso, se está ante un desafío” (Aguirre, 2010, p. 6).

El respetar los elementos del debido proceso dan como resultado todo lo que conlleva la tutela judicial efectiva, que no es otra cosa que emplear todos los actos judiciales y saberlos administrar para que no vulneren derechos constitucionales.

### **2.28. El Debido Proceso**

“Frente a este aspecto es necesario comenzar induciendo sus vocablos, términos e instituciones jurídicas, con el fin de orientar hacia una crítica y meta- comprensión de este aspecto jurídico que es de trascendental importancia en el desarrollo de todo el proceso penal, ya que ello permite garantizar la seguridad jurídica a cada uno de los sujetos procesales y en general a la sociedad que es la que vigila la actuación de todos los operadores de justicia, en especial del fiscal y del juzgador, que son los que tienen mayor protagonismo en un proceso penal.

El vocablo proceso viene del latín processus, que es la acción de seguir adelante; que aplicado al derecho es hacerlo y sustanciarlo hasta alcanzar la sentencia, pasando por todas las etapas del proceso penal; la Constitución de la República en el artículo 169

utiliza e término sistema procesal, pero para significar un conjunto de reglas y principios organizados dentro de una materia” (Benavides, 2017, parr 1-2).

El debido proceso es la reunión de elementos que garantizan tanto la seguridad jurídica como la tutela judicial efectiva, es decir que con la aplicación del debido proceso se garantizará la dirección y constitución de un proceso para llegar a una solución de un conflicto sin vulneración de derechos.

### **2.29. Qué es la Conducta en el ámbito jurídico**

“Conducta Conducción, transporte. | Dirección. | Guía, in-dicación. | Mando o gobierno. | Modo de proceder una persona, manera de regir su vida y acciones. | Comportamiento del individuo en relación con su medio social, la moral imperante, el ordenamiento jurídico de un país y las buenas costumbres de la época y del ambiente” (Osorio, p. 195).

La conducta de una persona en el ámbito jurídico es la actuación que debe de llevarse dentro de lo que dispone la norma jurídica, que al no seguir las reglas impuestas para una conservación de la sociedad y protección del bien jurídico tutelar.

### **2.30. Conductas penalmente relevantes**

“Pueden sintetizarse en la siguiente regla: una conducta será típica en sentido objetivo cuando despliegue un riesgo relevante en el sentido del tipo. Dicho de otro modo: cuando despliegue un riesgo típicamente relevante (o jurídico-penalmente relevante) en el sentido de los riesgos que la norma en cuestión pretende prevenir (esto es suficiente para tipos de mera actividad y tentativas), que se realiza en el resultado (lo cual es necesario para tipos de resultado)” (Sanchez-Ostiz & Iñigo, 2017, p. 1).

La conducta penalmente relevante viene hacer la forma de accionaar fuera de la norma legal, fuera de los parámetros de las directrices impuestas por el Estado, trayendo en este accionar de quien lo practica temor y daño a la ciudadanía.

### **2.31. Analisis en general de la problemática propuesta**

Luego de haber realizado las investigaciones bibliográficas y doctrinarias correspondientes y necesarias, se puede dilucidar en relación al tema propuesto que la emisión de boletas de detención con fines de investigación vulnera varios principios, derechos y garantías constitucionales, teniendo como resultado la indefensión total del supuesto investigado que una vez que se lo detiene cambia de inmediato su situación jurídica, denominándose procesado.

Una vez que la Fiscalía a través de su autoridad competente al observar en una investigación que hay indicios para solicitar la presencia de una persona, por encontrar que hay participación del hecho; esta institución judicial opta por llamar con una boleta de detención, que es otorgada por el Juez, con la finalidad de investigar el hecho para llegar a un esclarecimiento de lo ocurrido.

Pero lo inconstitucional y por lo que se defiende el planteamiento del problema, se justifica el tema y la importancia que este conlleva, es que al ser emitida estas boletas para una supuesta investigación, se lleva al investigado a una Audiencia en donde el fiscal como dueño de la investigación explica los hechos y pide formular cargos solicitando al juez la medida cautelar de prisión preventiva, otorgando esta medida de ultima rattoo, que es excepcional, en caso de suma importancia o de conmoción nacional o en el caso de que se pueda presumir que el investigado no comparezca a juicio.

Pero al disponer esta medida cautelar, de manera instantánea se está poniendo en tela de duda la honestidad de una persona, lo que refiere la constitución de la república en su artículo 66 numeral 18, donde refiere que ninguna persona puede vulnerar el honor de nadie; además se vulnera el derecho a la presunción de inocencia porque de manera inesperada de investigado pasa a ser procesado culpando de un hecho que quizás no lo cometió; y, de manera encadenada continúa las vulneraciones con el derecho a defenderse, por cuanto sin haber otorgado un tiempo prudencial como manifiesta la constitución, para ejercer la defensa, tener un profesional del derecho para que lo haga, sin más ni más se dicta prisión preventiva.

Las vulneraciones son simultáneas, observando claramente que no se aplican los elementos del debido proceso, elementos que son necesarios para que un proceso tenga su

tramitación legal, sea válido, sin errores y con las formalidades como lo exige la norma penal vigente y la constitución.

Con lo expuesto, se ha comprobado la inconstitucional de estas boletas, ya que a pesar de el artículo 532 del Código Orgánico Integral Penal, refiere que el fiscal receptorá la versión del investigado y que no podrá ser detenido más de 24 horas, en la vida real del ejercicio del derecho no se aplica y que lo adecuado sería que se reforme para evitar actos inconstitucionales, como lo exige el debido proceso, logrando un mecanismo de defensa eficaz y eficiente, que garantizará una administración de justicia transparente, imparcial, íntegra y gratuita logrando el cumplimiento de la tutela judicial efectiva.

## **Marco Legal**

### **Constitución de la República del Ecuador**

**Art. 11.-** El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

**1.** Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

**2.** Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

**3.** Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no



se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

**4.** Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

**5.** En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

**6.** Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

**7.** El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

**8.** El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

**9.** El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y,

declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.

**Art. 66.-** Se reconoce y garantizará a las personas:

1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte.
2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.
3. El derecho a la integridad personal, que incluye:
  - a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.
  - b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.
  - c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.
  - d) La prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos
4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.
5. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás.
6. El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones.
7. El derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario.
8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia.

- 9.** El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras.
- 10.** El derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener.
- 11.** El derecho a guardar reserva sobre sus convicciones. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre las mismas. En ningún caso se podrá exigir o utilizar sin autorización del titular o de sus legítimos representantes, la información personal o de terceros sobre sus creencias religiosas, filiación o pensamiento político; ni sobre datos referentes a su salud y vida sexual, salvo por necesidades de atención médica.
- 12.** El derecho a la objeción de conciencia, que no podrá menoscabar otros derechos, ni causar daño a las personas o a la naturaleza. Toda persona tiene derecho a negarse a usar la violencia y a participar en el servicio militar.
- 13.** El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria.
- 14.** El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. La prohibición de salir del país sólo podrá ser ordenada por juez competente. Las personas extranjeras no podrán ser devueltas o expulsadas a un país donde su vida, libertad, seguridad o integridad o la de sus familiares peligren por causa de su étnia, religión, nacionalidad, ideología, pertenencia a determinado grupo social, o por sus opiniones políticas. Se prohíbe la expulsión de colectivos de extranjeros. Los procesos migratorios deberán ser singularizados.
- 15.** El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental.
- 16.** El derecho a la libertad de contratación.
- 17.** El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley.
- 18.** El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona.
- 19.** El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.
- 20.** El derecho a la intimidad personal y familiar.

- 21.** El derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual; ésta no podrá ser retenida, abierta ni examinada, excepto en los casos previstos en la ley, previa intervención judicial y con la obligación de guardar el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. Este derecho protege cualquier otro tipo o forma de comunicación.
- 22.** El derecho a la inviolabilidad de domicilio. No se podrá ingresar en el domicilio de una persona, ni realizar inspecciones o registros sin su autorización o sin orden judicial, salvo delito flagrante, en los casos y forma que establezca la ley.
- 23.** El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.
- 24.** El derecho a participar en la vida cultural de la comunidad.
- 25.** El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.
- 26.** El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas.
- 27.** El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza.
- 28.** El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.
- 29.** Los derechos de libertad también incluyen:
- a)** El reconocimiento de que todas las personas nacen libres.
  - b)** La prohibición de la esclavitud, la explotación, la servidumbre y el tráfico y la trata de seres humanos en todas sus formas. El Estado adoptará medidas de prevención y erradicación de la trata de personas, y de protección y reinserción social de las víctimas de la trata y de otras formas de violación de la libertad.
  - c)** Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias.

**d)** Que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

**“Art. 7.- Principios de Legalidad, Jurisdicción y Competencia.-** La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones.

Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán las funciones jurisdiccionales que les están reconocidas por la Constitución y la ley. Las juezas y jueces de paz resolverán en equidad y tendrán competencia exclusiva y obligatoria para conocer aquellos conflictos individuales, comunitarios, vecinales y contravencionales, que sean sometidos a su jurisdicción, de conformidad con la ley.

Los árbitros ejercerán funciones jurisdiccionales, de conformidad con la Constitución y la ley.

No ejercerán la potestad jurisdiccional las juezas, jueces o tribunales de excepción ni las comisiones especiales creadas para el efecto” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

### **Capítulo octavo Derechos de protección**

**Art. 75.-** Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

**1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

**2.** Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencie ejecutoriada.

**3.** Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra

naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

**4.** Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

**5.** En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

“6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

**7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

**a)** Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

**b)** Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

**c)** Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

**d)** Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

**e)** Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

**f)** Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

**g)** En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

**h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

**i)** Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

**Art. 77.-** En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

**1.** La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley.

**2.** Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente, salvo en caso de delito flagrante. Las personas procesadas o indiciadas en juicio penal que se hallen privadas de libertad permanecerán en centros de privación provisional de libertad legalmente establecidos.

**3.** Toda persona, en el momento de la detención, tendrá derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la jueza o juez, o autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio.

**4.** En el momento de la detención, la agente o el agente informará a la persona detenida de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la asistencia de una abogada o abogado, o de una defensora o defensor público en caso de que no pudiera designarlo por sí mismo, y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique.

**5.** Si la persona detenida fuera extranjera, quien lleve a cabo la detención informará inmediatamente al representante consular de su país.

**6.** Nadie podrá ser incomunicado.

**7.** El derecho de toda persona a la defensa incluye:

**a)** Ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento.

**b)** Acogerse al silencio.

**c)** Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

**8.** Nadie podrá ser llamado a declarar en juicio penal contra su cónyuge, pareja o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto en el caso de violencia intrafamiliar, sexual y de género. Serán admisibles las declaraciones voluntarias de las víctimas de un delito o de los parientes de éstas, con independencia del grado de parentesco. Estas personas podrán plantear y proseguir la acción penal correspondiente.

**9.** Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto.

La orden de prisión preventiva se mantendrá vigente y se suspenderá ipso jure el decurso del plazo de la prisión preventiva si por cualquier medio, la persona procesada ha evadido, retardado, evitado o impedido su juzgamiento mediante actos orientados a provocar su caducidad. Si la dilación ocurriera durante el proceso o produjera la caducidad, sea esta por acciones u omisiones de juezas, jueces, fiscales, defensor público, peritos o servidores de órganos auxiliares, se considerará que estos han incurrido en falta gravísima y deberán ser sancionados de conformidad con la ley.



**10.** Sin excepción alguna, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, la persona detenida recobrará inmediatamente su libertad, aún cuando estuviera pendiente cualquier consulta o recurso.

**11.** La jueza o juez aplicará las medidas cautelares alternativas a la privación de libertad

contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley.

**12.** Las personas declaradas culpables y sancionadas con penas de privación de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán en centros de rehabilitación social. Ninguna persona condenada por delitos comunes cumplirá la pena fuera de los centros de rehabilitación social del Estado, salvo los casos de penas alternativas y de libertad condicionada, de acuerdo con la ley” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

**13.** Para las adolescentes y los adolescentes infractores regirá un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida. El Estado determinará mediante ley sanciones privativas y no privativas de libertad. La privación de la libertad será establecida como último recurso, por el periodo mínimo necesario, y se llevará a cabo en establecimientos diferentes a los de personas adultas.

**14.** Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre. Quien haya detenido a una persona con violación de estas normas será sancionado.

La ley establecerá sanciones penales y administrativas por la detención arbitraria que se produzca en uso excesivo de la fuerza policial, en aplicación o interpretación abusiva de contravenciones u otras normas, o por motivos discriminatorios. Para los arrestos disciplinarios de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, se aplicará lo dispuesto en la ley” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Estos artículos de la Constitución de la República del Ecuador, que se han mencionado son los que hacen una referencia clara y concisa de como se debe llevar un proceso, como es la actuación de los administradores de justicia ante las causas y como se debe aplicar de forma correcta la norma.

### **Código Orgánico de la Función Judicial**

**Art. 3.- Políticas de justicia.-** Con el fin de garantizar el acceso a la justicia, el debido proceso, la independencia judicial y los demás principios establecidos en la Constitución y este Código, dentro de los grandes lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo, los órganos de la Función Judicial, en el ámbito de sus competencias, deberán formular políticas administrativas que transformen la Función Judicial para brindar un servicio de calidad de acuerdo a las necesidades de las usuarias y usuarios; políticas económicas que permitan la gestión del presupuesto con el fin de optimizar los recursos de que se dispone y la planificación y programación oportuna de las inversiones en infraestructura física y operacional; políticas de recursos humanos que consoliden la carrera judicial, fiscal y de defensoría pública, fortalezcan la Escuela de la Función Judicial, y erradiquen la corrupción” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009).

**Art. 4.- Principio de supremacía constitucional.-** Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido. En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el proceso seguirá sustanciándose. Si la Corte resolviera luego de dicho plazo, la resolución no tendrá efecto retroactivo, pero quedará a salvo la acción extraordinaria de protección por parte de quien hubiere sido perjudicado por recibir un fallo o resolución contraria a la resolución de la Corte Constitucional. No se suspenderá la tramitación de la causa, si la norma jurídica impugnada por la jueza o juez es resuelta en sentencia. El tiempo de suspensión de la causa no se computará para efectos de la prescripción de la acción o del proceso” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009).

**Art. 5.- Principio de aplicabilidad directa e inmediata de la Norma Constitucional.-**

Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y las servidoras y servidores de la Función Judicial, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, o para negar el reconocimiento de tales derechos” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009).

**Art. 6.- Interpretación integral de la Norma Constitucional.-** Las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009).

**Art. 5.- Principio de aplicabilidad directa e inmediata de la Norma Constitucional.-** Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y las servidoras y servidores de la Función Judicial, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, o para negar el reconocimiento de tales derechos” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009).

**Art. 8.- Principio de Independencia.-** Las juezas y jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial. Ninguna Función, órgano o autoridad del Estado podrá interferir en el ejercicio de los deberes y atribuciones de la Función Judicial. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y/o penal, de acuerdo con la ley” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009).

**Art. 9.- Principio de Imparcialidad.-** La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes. Con la finalidad de preservar el derecho a la defensa y a la réplica, no se permitirá la realización de audiencias o reuniones privadas o fuera de las etapas procesales correspondientes, entre la jueza o el juez y las partes o sus defensores, salvo que se notifique a la otra parte de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 103 de esta ley” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009).

**Art. 23.- Principio de tutela judicial efectiva de los derechos.-** La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso. La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocado indefensión en el proceso. Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de

competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009).

La mención de estos artículos que regulan las actividades y funciones de los administradores de justicia y de funcionarios, es importante tomar en consideración porque en muchas ocasiones la normativa la pasan por alto sin darse cuenta que sus actuaciones están legalmente registradas.

### **Código Orgánico Integral Penal**

**Artículo 4.- Dignidad humana y titularidad de derechos.-** Las y los intervinientes en el proceso penal son titulares de los derechos humanos reconocidos por la Constitución de la República y los instrumentos internacionales. Las personas privadas de libertad conservan la titularidad de sus derechos humanos con las limitaciones propias de la privación de libertad y serán tratadas con respeto a su dignidad como seres humanos. Se prohíbe el hacinamiento” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

**Artículo 5.- Principios procesales.-** El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios:

**1. Legalidad:** no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla.

**2. Favorabilidad:** en caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción.

**3. Duda a favor del reo:** la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable.

**4. Inocencia:** toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario.

**5. Igualdad:** es obligación de las y los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad.

**6. Impugnación procesal:** toda persona tiene derecho a recurrir del fallo, resolución o auto definitivo en todo proceso que se decida sobre sus derechos, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código.

**7. Prohibición de empeorar la situación del procesado:** al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona procesada cuando esta es la única recurrente.

**8. Prohibición de autoincriminación:** ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.

**9. Prohibición de doble juzgamiento:** ninguna persona podrá ser juzgada ni penada más de una vez por los mismos hechos. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena son considerados para este efecto. La aplicación de sanciones administrativas o civiles derivadas de los mismos hechos que sean objeto de juzgamiento y sanción penal no constituye vulneración a este principio.

**10. Intimidad:** toda persona tiene derecho a su intimidad personal y familiar. No podrán hacerse registros, allanamientos, incautaciones en su domicilio, residencia o lugar de trabajo, sino en virtud de orden de la o el juzgador competente, con arreglo a las formalidades y motivos previamente definidos, salvo los casos de excepción previstos en este Código.

**11. Oralidad:** el proceso se desarrollará mediante el sistema oral y las decisiones se tomarán en audiencia; se utilizarán los medios técnicos disponibles para dejar constancia y registrar las actuaciones procesales; y, los sujetos procesales recurrirán a medios escritos en los casos previstos en este Código.

**12. Concentración:** la o el juzgador concentrará y realizará la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia; cada tema en discusión se resolverá de manera exclusiva con la información producida en la audiencia destinada para el efecto.

**13. Contradicción:** los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra.

**14. Dirección judicial del proceso:** la o el juzgador, de conformidad con la ley, ejercerá la dirección del proceso, controlará las actividades de las partes procesales y evitará dilaciones innecesarias. En función de este principio, la o el juzgador podrá interrumpir a las partes para solicitar aclaraciones, encauzar el debate y realizar las demás acciones correctivas.

**15. Impulso procesal:** corresponde a las partes procesales el impulso del proceso, conforme con el sistema dispositivo.

**16. Publicidad:** todo proceso penal es público salvo los casos de excepción previstos en este Código.

**17. Inmediación:** la o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con los sujetos procesales y deberá estar presente con las partes para la evacuación de los medios de prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso penal.

**18. Motivación:** la o el juzgador fundamentará sus decisiones, en particular, se pronunciará sobre los argumentos y razones relevantes expuestos por los sujetos procesales durante el proceso.

**19. Imparcialidad:** la o el juzgador, en todos los procesos a su cargo, se orientará por el imperativo de administrar justicia de conformidad con la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código, respetando la igualdad ante la Ley.

**20. Privacidad y confidencialidad:** las víctimas de delitos contra la integridad sexual, así como toda niña, niño o adolescente que participe en un proceso penal, tienen derecho a que se respete su intimidad y la de su familia. Se prohíbe divulgar fotografías o cualquier otro dato que posibilite su identificación en actuaciones judiciales, policiales o administrativas y referirse a documentación, nombres, sobrenombres, filiación, parentesco, residencia o antecedentes penales.

**21. Objetividad:** en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

**Artículo 6.- Garantías en caso de privación de libertad.-** En todo proceso penal en el que se prive de la libertad a una persona, se observarán las garantías previstas en la Constitución y a más de las siguientes:

1. En delitos flagrantes, la persona será conducida de inmediato ante la o el juzgador para la correspondiente audiencia que se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprehensión.
2. En el caso de contravenciones flagrantes, la audiencia se efectuará inmediatamente después de la aprehensión.
3. Se verificará la edad de la persona procesada y, en caso de duda, se aplicará la presunción de minoría de edad hasta que esta sea desvirtuada por parte de la o el fiscal dentro de la investigación. Ninguna persona privada de libertad podrá ser incomunicada, aislada o sometida a tortura, ni siquiera con fines disciplinarios” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

**Artículo 530.- Detención.-** La o el juzgador, por pedido motivado de la o del fiscal, podrá ordenar la detención de una persona, con fines investigativos” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

**Artículo 531.- Orden.-** La boleta de detención cumplirá los siguientes requisitos:

1. Motivación de la detención.
2. El lugar y la fecha en que se la expide.
3. La firma de la o el juzgador competente.

Para el cumplimiento de la orden de detención se deberá entregar dicha boleta a la Policía Nacional” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

**Artículo 532.- Duración.-** En ningún caso la detención podrá durar más de veinticuatro horas. La versión que tome la o el fiscal será receptada en presencia de su defensor público o privado.

En materia de tránsito, cuando se trate de delitos donde únicamente existan daños a la propiedad, no se procederá en ningún caso a la detención de los conductores.

En delitos y contravenciones de tránsito, el organismo competente en materia de tránsito retendrá los vehículos hasta por setenta y dos horas, con el fin de practicar la inspección técnico-mecánica, con excepción de los acuerdos reparatorios inmediatos.



Cumplido el plazo serán devueltos inmediatamente a sus propietarios, poseedores o a quien legalmente corresponda” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

**Artículo 533.- Información sobre derechos.-** La o el juzgador deberá cerciorarse, de que a la persona detenida se le informe sobre sus derechos, que incluye, el conocer en forma clara las razones de su detención, la identidad de la autoridad que la ordena, los agentes que la llevan a cabo y los responsables del respectivo interrogatorio.

También será informada de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la presencia de una o un defensor público o privado y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique.

La misma comunicación se deberá realizar a una persona de confianza que indique la persona detenida y a su defensor público o privado.

Si la persona detenida es extranjera, quien lleve a cabo la detención deberá informar inmediatamente al representante consular de su país o en su defecto se seguirán las reglas de los instrumentos internacionales pertinentes.

En todo recinto policial, Fiscalía, Juzgado y Defensoría Pública deberá exponerse en lugar visible y de forma clara los derechos de las víctimas y personas detenidas” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

## **Código de Procedimiento Penal “Derogado”**

### **LA DETENCION**

**Art. 164.- Detención.-** Con el objeto de investigar un delito de acción pública, a pedido del Fiscal, el juez de garantías penales podrá ordenar la detención de una persona contra la cual haya presunciones de responsabilidad. Esta detención se ordenará mediante boleta que contendrá los siguientes requisitos:

1. Los motivos de la detención;
2. El lugar y la fecha en que se la expide; y,
3. La firma del juez de garantías penales.

Para el cumplimiento de la orden de detención se entregará dicha boleta a un agente de la Policía Judicial” (Código de Procedimiento Penal , 2002).

## **Instrumentos Internacionales**

### **Declaración Internacional de los Derechos Humanos**

#### **Artículo 2**

1. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía” (Declaración Universal de Derechos Humanos, 2006).

**Artículo 7.-** Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación” (Declaración Universal de Derechos Humanos, 2006).

**Artículo 8.-** Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley” (Declaración Universal de Derechos Humanos, 2006).

**Artículo 9.-** Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado” (Declaración Universal de Derechos Humanos, 2006).

**Artículo 10.-** Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (Declaración Universal de Derechos Humanos, 2006).

**Artículo 11.-** Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa” (Declaración Universal de Derechos Humanos, 2006).

## CAPÍTULO III

### Marco Metodológico

El capítulo que se va a desarrollar a continuación va hacer referencia al método utilizado para esta investigación, las pautas que han servido para poder tener un conocimiento profundo del tema, lo que ha se aprovechado para poder manejar de manera técnica y especializada el problema y al momento de resolver esta inconsistencia de la ley o vacío, hacerlo de una manera humana sin que se vulneren derechos, principios y garantías constitucionales.

Por lo tanto, para el desarrollo de este tema de investigación ha sido importante, escoger el desarrollo de temas elementales como el derecho a la defensa, la presunción de inocencia, la utilización y aplicación de medidas cautelares; ha sido muy interesante observar además de acuerdo a lo investigado si los administradores de justicia cumplen lo implantado por la ley constitucional y por el código orgánico de la función judicial.

Todas estas disyuntivas nos han dado el vasto conocimiento y poder sostener de forma concreta la hipótesis que se ha planteado y como se solucionaría el problema tema de investigación.

Para que sirve la metodología en un proyecto de investigación:

“Todo proceso de pre o post grado culmina con un trabajo científico que generalmente constituye una investigación científica. Se dice generalmente porque algunas carreras culminan con un Trabajo de grado. En el caso de las carreras o los programas de superación post graduada: licenciatura, ingeniería, especialidad, maestría o doctorado, el producto final es una tesis. Por ese motivo se hace necesario, dentro del diseño curricular, incluir módulos que permitan a los cursistas aspirantes desarrollar este proceso con la mayor calidad posible, es así que se imparte el Curso de Metodología de la investigación que culmina con la presentación del perfil del proyecto de tesis” (Hernández, 2006, parr. 1).

Se han realizado técnicas investigativas, importantes las mismas que se van a describir a continuación:

### **3.1. Formas de Investigación**

Al mencionar las formas de investigación se indica en este proyecto que se ha sido indispensable varias formas como la investigación histórica, documental y descriptiva:

#### **3.1.1 La Histórica**

La Reseña histórica en todo tipo de investigación es el pilar fundamental de forma macro, por cuanto se remonta a las raíces del problema, como se protege al ciudadano de las diferentes formas delincuenciales, como se aplican las garantías constitucionales, como se mantiene la seguridad jurídica y como respetamos la tutela judicial efectiva.

Se estudió las diferentes opiniones de doctrinarios, tomando sus distintas y controversiales opiniones acerca de los derechos de un ciudadano. Por lo tanto se mencionó el surgimiento del Derecho Penal, el procedimiento del mismo y las variaciones que se han dado a través de la historia, presentado de acuerdo a la doctrina que se analiza cambios en las *penas*, acentúa de una mejor manera la “*presunción de inocencia, el debido proceso*” y varios elementos que son claves en el Derecho penal.

De igual manera se mencionó a los proceres del Derecho Penal, con su aporte a través de toda esta evolución sufrida en las diferentes legislaciones, este aporte lleva a mantener unas raíces firmes aportando claridad y entendimiento en materia penal, en todo lo que relaciona a la sociedad y los cambios que han tenido no solo políticos sino también económicos y religiosos.

#### **3.1.2. La Documental**

Esta parte de la investigación es importantísima por el aporte de material bibliográfico, no solo de libros de derecho o de historia del derecho sino también la información que ha sido recopilada de revistas científicas, periódicos electrónicos, sentencias y de diferentes medios informativos, que llevan al pleno convencimiento que el problema en la emisión de estas boletas con fines de investigación esta latente, es inconstitucional, vulnera derechos como los elementos del debido proceso, el derecho a la defensa y la presunción de inocencia.

### **3.1.3. La Descriptiva**

“La forma descriptiva permite organizar y clasificar los indicadores cuantitativos obtenidos en la medición, revelándose a través de ellos las propiedades, relaciones y tendencias del fenómeno, que en muchas ocasiones no se perciben de manera inmediata. Las formas más frecuentes de organizar la información es, mediante tablas de distribución de frecuencias, gráficos, y las medidas de tendencia central como: la mediana, la media, la moda y otros” (Hernández, 2006).

La organización pormenorizada en esta forma de investigar es para obtener fácilmente la información adecuada y en orden; es decir, doctrina que sea la pertinente de acuerdo al que se propuso parainvestigarlo y darle una solución.

### **3.2. Métodos de Investigar**

“La Inducción y la deducción La inducción es un procedimiento mediante el cual a partir de hechos singulares se pasa a generalizaciones, lo que posibilita desempeñar un papel fundamental en la formulación de hipótesis. Algunos autores la definen como una forma de razonamiento por medio de la cual se pasa del conocimiento de casos particulares a un conocimiento más general que refleja lo que hay de común en los fenómenos individuales. Este proceso de investigación siempre está unido a la deducción, ambos son momentos del conocimiento dialéctico de la realidad indisolublemente ligados y condicionados entre sí. La deducción es un procedimiento que se apoya en las aseveraciones y generalizaciones a partir de las cuales se realizan demostraciones o inferencias particulares o una forma de razonamiento, mediante el cual se pasa de un conocimiento general a otro de menor nivel de generalidad” (Hernández, 2006, p. 35).

Al mencionar el método inductivo refiere a inducir con una información que contengan tesis lógicas que llevan a una razón; copilando toda información fidedigna para respaldar la hipótesis propuestas; es decir la reforma inminente de la normativa penal, lo que evitaría que se siga vulnerando derechos constitucionales.

El método Deductivo, es aquel que luego de reunir la información obtenida con el método inductivo, se llega a conclusiones las mismas que nos aportan para poder recomendar y llegar a una solución del problema.

Por ejemplo en el tema propuesto, se observa por parte de la Fiscalía que no se lleva una investigación prolija como se debe, tal es así que el fiscal debe de tener presente que antes de solicitar al administrador de justicia una emisión de estas boletas, deben de estar seguros de que hay participación de un hecho, que la responsabilidad que se atribuya a un ciudadano sea suficientemente comprobada.

Pues, al emitir estas boletas deben de seguir el trámite como exigen la pertinencia de la norma y jamás salirse de contexto el Juez, que sus decisiones sean independientes e imparciales.

### **3.3. Enfoques de la Investigación**

El enfoque de investigación contribuye para manejar de manera técnica y organizada los temas propuestos en esta investigación, considerando además la sistematización en la que se realizó varias preguntas, incógnitas que se resolvieron en el momento oportuno para poder despejar dudas sobre el tema, por ejemplo: Al resaltar en un procedimiento Medidas Cautelares para una acción cometida por una persona deberá la autoridad competente de estar segura de la responsabilidad en el hecho que se investiga, es decir que exista un nexo con el hecho y el responsable que lo cometió; como consecuencia se establece que las medidas que se encuentran establecidas en la normativa penal cumplen con expectativas, primero aplicando medidas cautelares se protegerá los derechos menoscabados y vulnerados de las víctimas; y, en el caso del hecho de un delito la medida cautelar se aplicará con el fin de precautar la seguridad jurídica que la sociedad se merece por derecho.

Las Medidas Cautelares dentro de nuestra codificación penal según la Constitución de la República son extremadamente garantistas, adaptadas al crecimiento de la sociedad sufriendo cambios drásticos, tratando de conseguir una organización en la normativa y de igual manera adaptando las sanciones para los diferentes delitos que se cometan en la sociedad. Los cambios que se observaron en el Código Orgánico Integral Penal, tanto en la parte sustantiva como adjetiva, en su parte especial como en la ejecución de penas, que si bien

es cierto que estas medidas cautelares en ciertas situaciones es favorable para unos y en contra para otros.

Pero se debe de considerar que los elementos que enmarcan el debido proceso son varios que son indispensables considerarlos ya que dentro de ellos se menciona a la igualdad de las personas ante las autoridades judiciales; además debe darse la oportunidad a los individuos de ser escuchados en audiencias públicas, que las decisiones no dependan de terceros y que no se parcialicen con ninguna de las partes.

Por lo que, la manera de vulnerar el debido proceso al girar una boleta de detención se observa en el momento que se priva de libertad a una persona, que a pesar de que la norma indica que nadie puede estar detenido más de 24 horas para investigación. La autoridad competente utiliza esta forma de detener a una persona para de inmediato realizarle una formulación de cargos y aprehenderlo, vulnerando así el debido proceso que tiene derecho todas las personas.

### **3.3.1 Enfoque Cuantitativo**

“Uno de los pasos más importantes y decisivos de la investigación es la elección del método o camino que llevará a obtener de la investigación resultados válidos que respondan a los objetivos inicialmente planteados. De esta decisión dependerá la forma de trabajo, la adquisición de la información, los análisis que se practiquen y por consiguiente el tipo de resultados que se obtengan; la selección del proceso de investigación guía todo el proceso investigativo y con base en él se logra el objetivo de toda investigación” (El Enfoque Mixto de Investigación en los Estudios fiscales, 2013).

En lo relativo a la investigación cuantitativa, en esta investigación se ha recopilado información fidedigna para resolver el tema propuesto, por lo tanto esta información nos ha llevado a plamar títulos y subtítulos, para desarrollar la investigación.

Por ejemplo: ha sido importante plantear los principios que han sufrido vulneración y que directamente hacen daño y destruyen la situación jurídica de una persona como hombre de bien que pertenece a la sociedad y su accionar la lleva dentro del ámbito legal.

Como se pudo comprobar con todo lo expuesto, que al solicitar que se emita una boleta de detención con fines de investigación esta acción vulnera principios y derechos constitucionales los cuales se encuentran delimitados en las normativas vigentes del País y en los Derechos Internacionales que son los que protegen la dignidad humana.

### **3.3.2. Enfoque Cualitativo**

Las cualidades, la calidad, las condiciones y la manera de utilizar toda esta información que se ha plasmado en esta investigación también es un punto fundamental para la edificación de este planteamiento del problema y poder llegar a una solución con el objetivo de que no se sigan vulnerando derechos, principios y garantías constitucionales, como lo establece la Carta Magna.

“Este, por su naturaleza introspectiva, favorece la búsqueda y comprensión de características del docente y la docente, desde la perspectiva estudiantil. Dicho método recupera las características esenciales de las experiencias y la esencia de lo que se experimenta. Se aplicó la técnica del conversatorio y se recurrió, además, a una prueba de oraciones incompletas para fortalecer la comprensión de la temática abordada” (Pereira, 2011, p. 24).

### **3.4. Técnicas de Campo en la Investigación**

La técnica de campo que se utilizó es el final de esta organización de material utilizado en esta temática, por lo que toda esta información proporcionó la suficiente información en la que se observa el accionar errado de las autoridades competentes en lo relativo a la emisión de la boletas de detención; una de las tremendas vulneraciones es dejar sin derecho a la defensa en el tiempo oportuno, en el tiempo suficiente para poder demostrar que el acto que se le atribuye en una supuesta investigación no tiene ninguna participación como quiere presentar fiscalía ante el juzgador destruyendo su inocencia como primera instancia.

Por lo que en estas técnicas de campo fue importante realizar encuestas a los abogados en libre ejercicio, ya que estos profesionales son los que están presentes entodas estos abusios por parte de la autoridad.



De igual manera se realiza entrevistas a ciertos grupos de profesionales como funcionarios públicos y observan la anomalía de la norma y si proponen una corrección para que se mantenga la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva.

#### **3.4.1. La Entrevista**

“La entrevista es una técnica de recogida de información que además de ser una de las estrategias utilizadas en procesos de investigación, tiene ya un valor en sí misma. Tanto si se elabora dentro de una investigación, como si se diseña al margen de un estudio sistematizado, tiene unas mismas características y sigue los pasos propios de esta estrategia de recogida de información. Por tanto, todo lo que a continuación se expone servirá tanto para desarrollar la técnica dentro de una investigación como para utilizarla de manera puntual y aislada” (Folgueiras).

#### **3.4.2. La Encuesta**

“La técnica de encuesta es ampliamente utilizada como procedimiento de investigación, ya que permite obtener y elaborar datos de modo rápido y eficaz. Esto puede ofrecer una idea de la importancia de este procedimiento de investigación que posee, entre otras ventajas, la posibilidad de aplicaciones masivas y la obtención de información sobre un amplio abanico de cuestiones a la vez” (Casa, Repullo, & Donado, 2002).

### **1.10. 3.5. Universo, Muestra y Muestreo en el planteamiento de una Encuesta**

“Es el conjunto de elementos (finito o infinito) definido por una o más características, de las que gozan todos los elementos que lo componen” (Espinoza, 2016). En esta temática se ha utilizado como Universo los profesionales del Derecho, por cuanto en la encuesta fue la elección más acertada ya que los abogados manejan a la perfección el tema.

En tanto que la muestra es la cantidad de abogados de la ciudad de Guayquil, de acuerdo a un documento obtenido por el Foro de Abogados del Guayas y el muestreo es el porcentaje que se obtuvo posterior a realizar una fórmula universal la que proporcionó la cantidad adecuada de participantes para obtener los resultados esperados con las preguntas formuladas en la encuesta.

### 3.6 Fórmula que se propone para conseguir el muestreo

“Determinar el tamaño de la muestra que se va a seleccionar es un paso importante en cualquier estudio de investigación de mercados, se debe justificar convenientemente de acuerdo al planteamiento del problema, la población, los objetivos y el propósito de la investigación” (Pickers).

Lo determinanate para llegar a onclusiones y recomendaciones y que se compruebe la propuesta es el trabajo de campo llevado en esta investigación con las respuestas proporcionadas en el trabajo que se ha mantenido.

#### 3.6.1. Fórmula Universal

$$n = \frac{Nqp}{(N - 1)E^2 + qp} Z^2$$

#### Disgregación de la fórmula

**N**= Participantes o muestra

**n**= Muestreo o participantes

**Z**= Porcentaje de confianza 95% - 1,96

**q**= Investigacion presente

**0**= Adaptaciones a la investigación 5%

**p**= margen de error - 0.5 %

**E**= riegos da resultado DE 5% = 0.5

El objetivo de la aplicación de esta formula universal es para poder determinar cual es la cantidad apropiada de abogados que serán encuestados quienes sostendrán la hipótesis propuesta.

**3.7. La Fórmula quedaría así para aplicar la estadística**

$$n = \frac{Nqp}{(N - 1)E^{2+qp} Z^2}$$

$$n = \frac{16.593 (0.5)(0.5)}{(16.593 - 1)(0.5)^{2+(0.5)(0.5)} 1.96^2}$$



$$n = \frac{4.148,25}{(16.592)(0.5)^{2+(0.5)(0.5)} 1.96^2}$$

$$n = \frac{4.148,25}{(16.592)(0.0025)^{+(0.25)} 3,8416}$$

$$n = 318$$

Luego de haber realizado la fórmula Universal de encuestas se llega a la conclusión que lo apropiado es encuestar a 318 profesionales del Derecho de la ciudad de Guayaquil, por cuanto esta es la estimada en nuestra investigación.

**TABLA 2: Plantilla de encuestas y porcentajes de respuestas**

ENCUESTAS A ABOGADOS DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS					
		UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO CARRERA DE DERECHO			
RESPUESTAS:		A) TOTAMENTE DE ACUERDO B) DE ACUERDO C) DESACUERDO D) TOTALMENTE DESACUERDO			
No.	PREGUNTA	A	B	C	D
1	¿CREE USTED QUE AL EMITIR UNA BOLETA DE DETENCIÓN CON FINES INVESTIGATIVOS SE FORMULEN CARGOS DICTANDO PRISIÓN PREVENTIVA EL JUZGADOR?	3%	3%	11%	83%
2	¿CREE USTED QUE LA MEDIDA DE PRISIÓN PREVENTIVA SIENDO DE ÚLTIMA RATIO ES IMPRESCINDIBLE AL EMITIR BOLETAS DE DETENCIÓN CON FINES DE INVESTIGACIÓN?	3%	6%	9%	82%
3	¿SE ESTARÍA VULNERANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA AL EMITIR ESTAS BOLETAS DE DETENCIÓN?	85%	9%	3%	3%
4	¿ SE ESTARÍA VULNERANDO EL DERECHO A LA DEFENSA AL EMITIR ESTAS BOLETAS DE DETENCIÓN?	80%	18%	1%	1%
5	¿ ES APROPIADA LA ACTUACION DE LA FISCALIA AL NO TENER ELEMENTOS SUFICIENTES PARA SOLICITAR LA EMISION DE ESTAS BOLETAS DE DETENCIÓN?	2%	7%	18%	73%
6	¿ CONSIDERA USTED QUE SON INCOSTITUCIONALES LAS ACTUACIONES DE LOS ADMINISTRADORES DE JUSTICIA AL FORMULAR CARGOS EN ESTAS BOLETAS DE DETENCIONES?	94%	0%	3%	3%
7	¿ SE VULNERA DERECHOS, PRINCIPIOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN LA EMISION DE LAS BOLETAS DE DETENCIÓN CON FINES INVESTIGATIVOS ?	88%	7%	3%	1%

Elaborado por: Ramos Guillen, Ines. (2018)

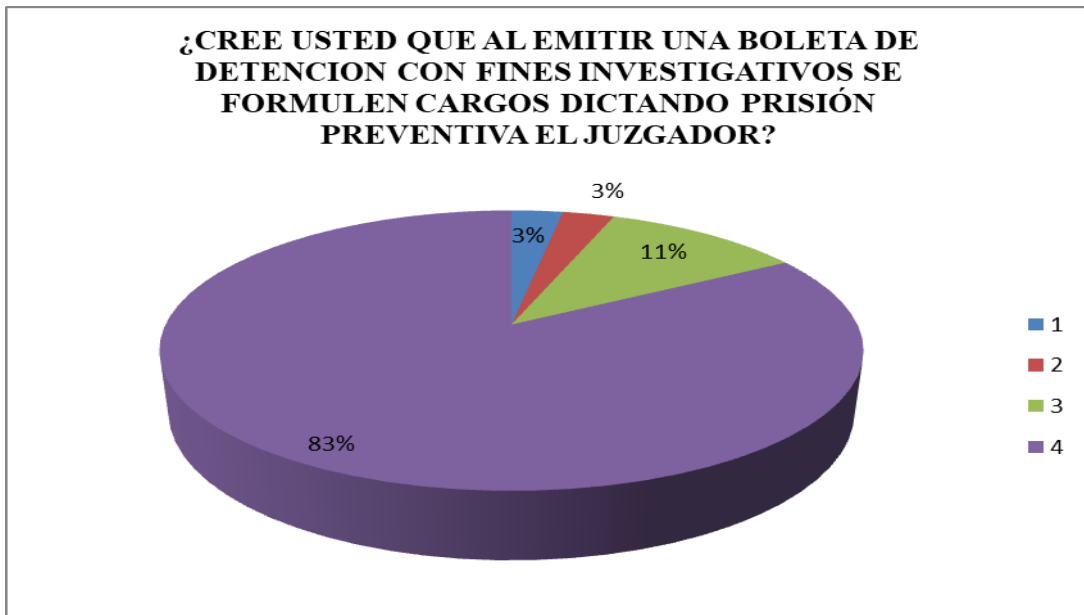


FIGURA 1, Elaborado por: Ramos Guillen, I. (2018)

**TABLA 3: Porcentaje numérico de la pregunta No. 1 de la encuesta**

<b>TOTALMENTE DE ACUERDO</b>	<b>9</b>	<b>3%</b>
<b>DE ACUERDO</b>	9	3%
<b>DESACUERDO</b>	35	11%
<b>TOTALMENTE DESACUERDO</b>	265	83%
<b>TOTAL</b>	<b>318</b>	<b>100%</b>

Elaborado por: Ramos Guillen, I. (2018)

### Analisis de la Pregunta 1:

La emisión de las boletas de detención lo indica claramente el artículo 532 del COIP, en donde manifiesta que es para investigar algún elemento de la acción delincencial que se encuentra en duda, pero sin embargo en la vida diaria no se da esta situación y lo aseveran los porcentajes en las encuestas; es así, que el porcentaje más alto es de la última alternativa en donde se llega a una cantidad del 83%, demostrando así el mal actuar de los administradores de justicia y de la fiscalía durante la investigación.

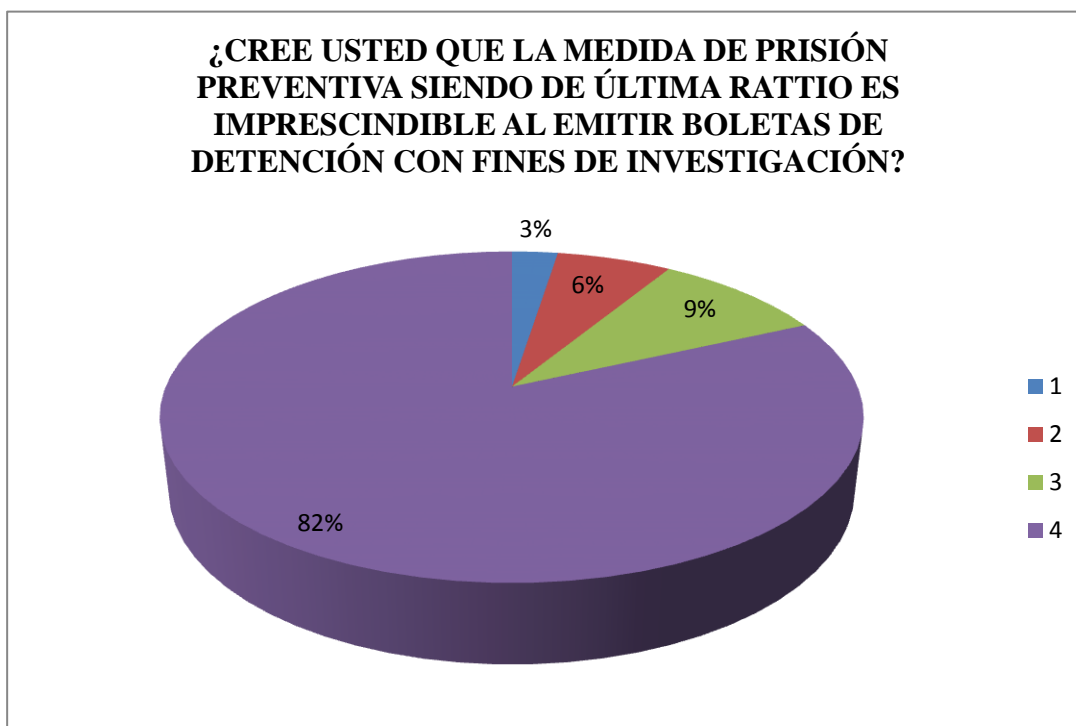


Figura 2, Elaborado por: Ramos Guillen, I. (2018)

**TABLA 4: Porcentaje numérico de la pregunta No. 2 de la encuesta**

<b>TOTALMENTE DE ACUERDO</b>	<b>8</b>	<b>3%</b>
<b>DE ACUERDO</b>	20	6%
<b>DESACUERDO</b>	30	9%
<b>TOTALMENTE DESACUERDO</b>	260	82%
<b>TOTAL</b>	<b>318</b>	<b>100%</b>

Elaborado por: Ramos Guillen, I. (2018)

### **Análisis de la Pregunta 2:**

La medida cautelar de prisión preventiva son en casos excepcionales, sin embargo en estas circunstancias al emitir boletas de detención con fines investigativos se formulan cargos y la medida cautelar solicitada por la fiscalía es la prisión preventiva, vulnerando el legítimo derecho a la defensa por cuanto no se le da el tiempo oportuno para hacerlo.

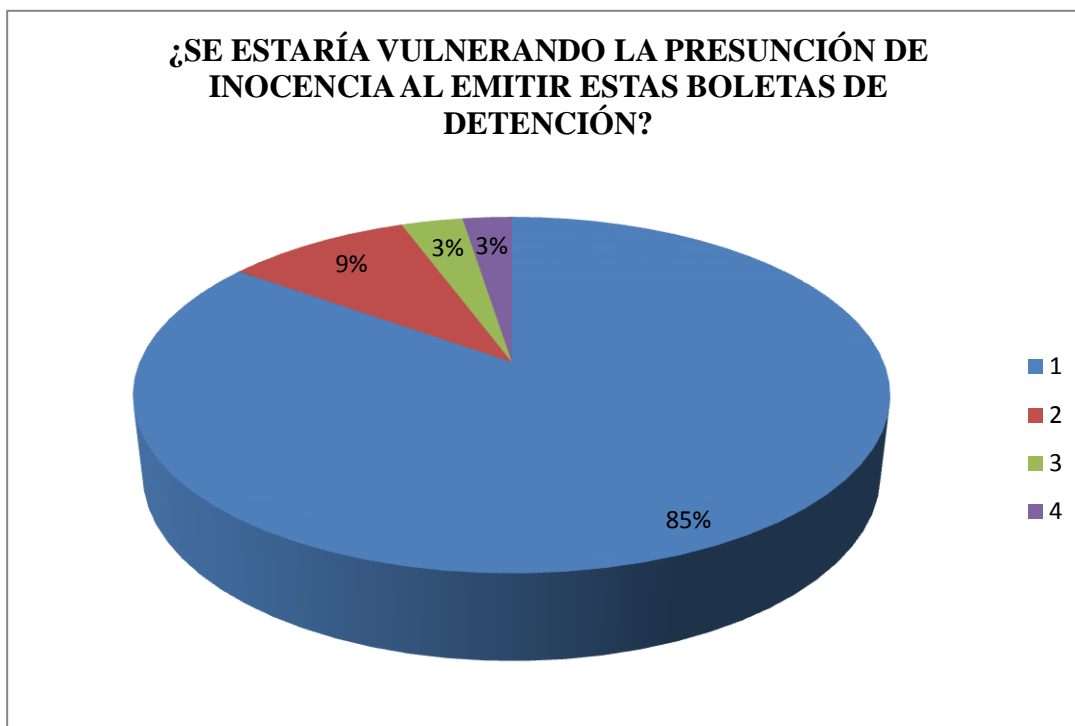


Figura 3, Elaborado por: Ramos Guillen, I. (2018)

**TABLA 5: Porcentaje numérico de la pregunta No. 3 de la encuesta**

<b>TOTALMENTE DE ACUERDO</b>	<b>270</b>	<b>85%</b>
<b>DE ACUERDO</b>	<b>30</b>	<b>9%</b>
<b>DESACUERDO</b>	<b>10</b>	<b>3%</b>
<b>TOTALMENTE DESACUERDO</b>	<b>8</b>	<b>3%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>318</b>	<b>100%</b>

Elaborado por: Ramos Guillen, I. (2018)

### **Análisis de la Pregunta 3:**

Los derechos, principios y garantías constitucionales, tiene una clara y contundente vulneración, lo estiman así las encuestas al arrojar un porcentaje muy alto en la alternativa uno con el 85% este porcentaje da un total de 270 encuestados.

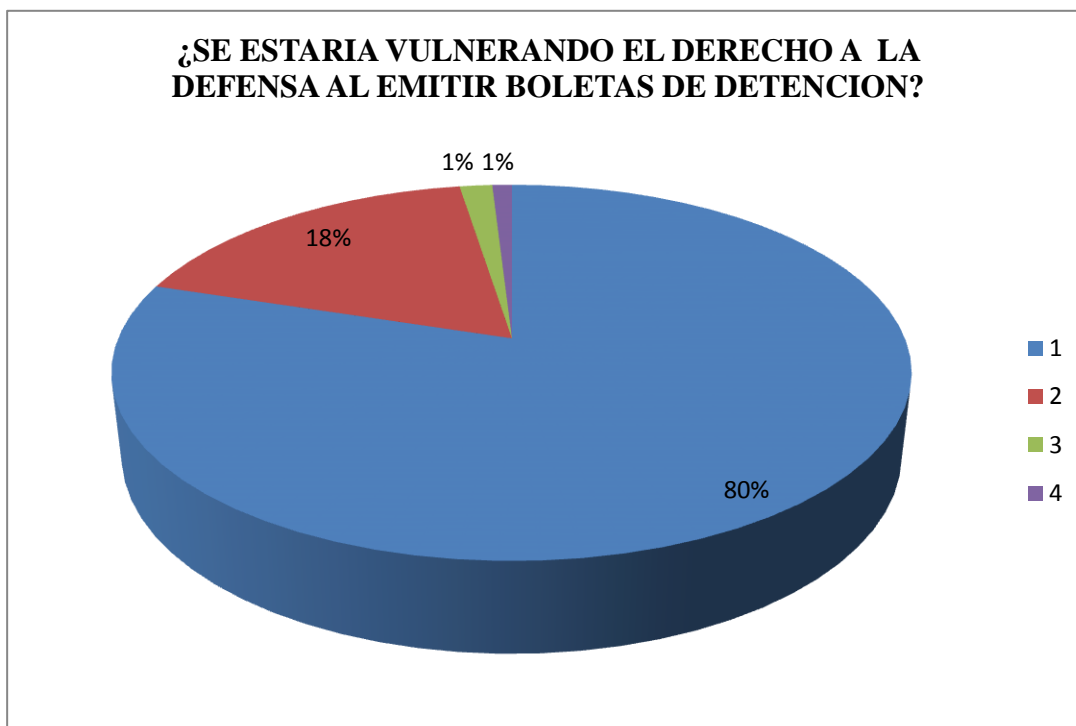


Figura 4, Elaborado por: Ramos Guillen, I. (2018)

**TABLA 6: Porcentaje numérico de la pregunta No. 4 de la encuesta**

<b>TOTALMENTE DE ACUERDO</b>	<b>254</b>	<b>80%</b>
<b>DE ACUERDO</b>	56	18%
<b>DESACUERDO</b>	5	1%
<b>TOTALMENTE DESACUERDO</b>	3	1%
<b>TOTAL</b>	<b>318</b>	<b>100%</b>

Elaborado por: Ramos Guillen, I. (2018)

#### **Análisis de la Pregunta 4:**

El derecho a la defensa es uno de los derechos irrenunciables que nos otorga la constitución como un derecho fundamental, es decir que toda persona debe contar con un defensor en cualquiera de las etapas del proceso, que aporte con los documentos de descargos en favor de su defensa, lo demuestra esta pregunta con el 80% de participantes



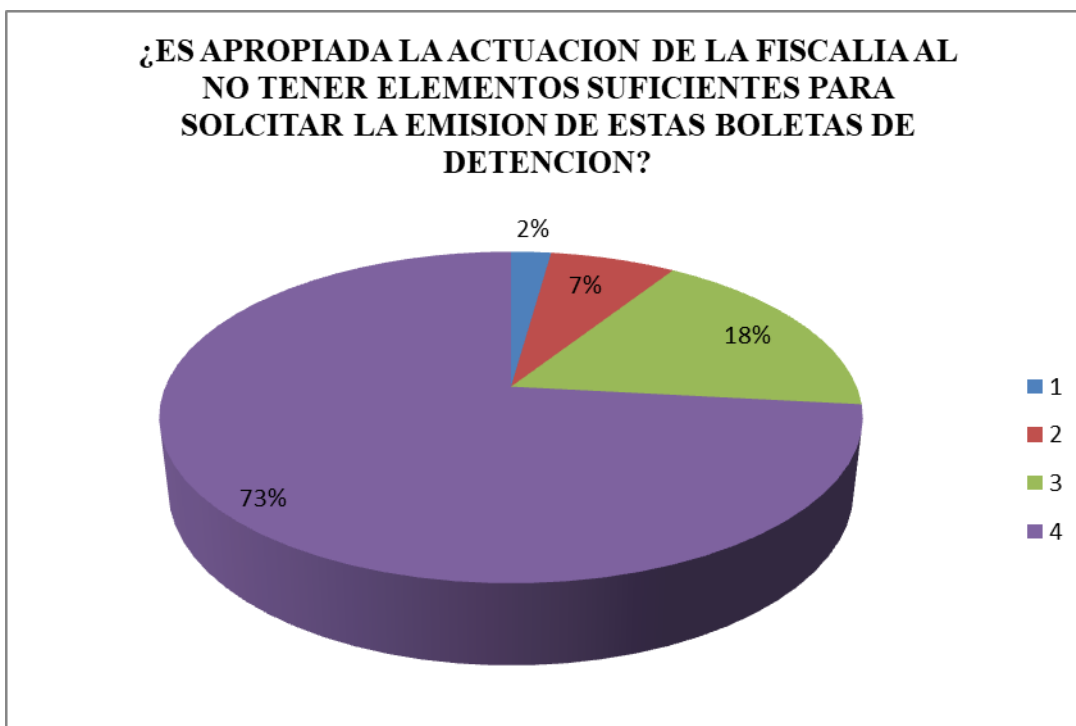


Figura 5, Elaborado por: Ramos Guillen, I. (2018)

**TABLA 7: Porcentaje numérico de la pregunta No. 5 de la encuesta**

<b>TOTALMENTE DE ACUERDO</b>	<b>7</b>	<b>2%</b>
<b>DE ACUERDO</b>	22	7%
<b>DESACUERDO</b>	56	18%
<b>TOTALMENTE DESACUERDO</b>	233	73%
<b>TOTAL</b>	<b>318</b>	<b>100%</b>

Elaborado por: Ramos Guillen, I. (2018)

#### **Analisis de la Pregunta 5:**

Para emitir estas boletas de detención debe existir una investigación especializada por la Fiscalía y los organismos policiales a su cargo, para que al emitir las boletas no se atente contra los derechos constitucionales de ningún ciudadano.

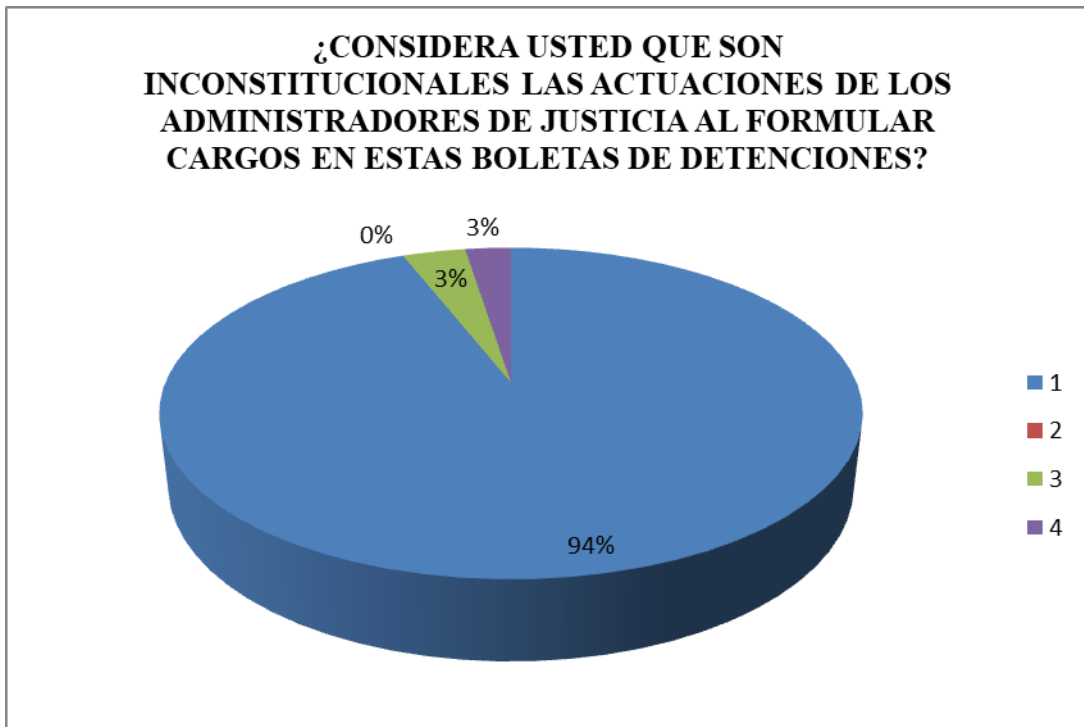


Figura 6, Elaborado por: Ramos Guillen, I. (2018)

**TABLA 8: Porcentaje numérico de la pregunta No. 6 de la encuesta**

<b>TOTALMENTE DE ACUERDO</b>	<b>299</b>	<b>94%</b>
<b>DE ACUERDO</b>	0	0%
<b>DESACUERDO</b>	11	3%
<b>TOTALMENTE DESACUERDO</b>	8	3%
<b>TOTAL</b>	<b>318</b>	<b>100%</b>

Elaborado por: Ramos Guillen, I. (2018)

#### **Análisis de la pregunta 6:**

Las actuaciones de los administradores no solo en esta emisión de las boletas debe de ser la mejor, sino en todas sus actuaciones; pero las circunstancias en como se lleva a efecto este trámite se observa que no se está aplicando lo que indica la ley constitucional en su artículo 76 que hace referencia el debido proceso.

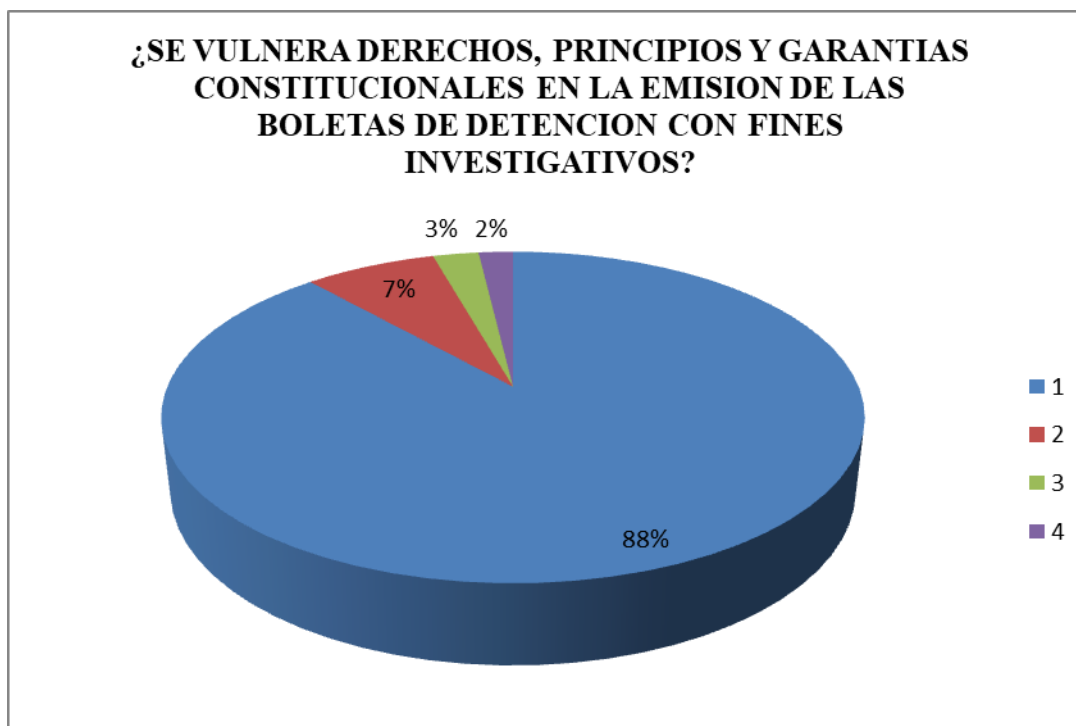


Figura 7, Elaborado por: Ramos Guillen, I. (2018)

**TABLA 9: Porcentaje numérico de la pregunta No. 7 de la encuesta**

<b>TOTALMENTE DE ACUERDO</b>	<b>281</b>	<b>88%</b>
<b>DE ACUERDO</b>	23	7%
<b>DESACUERDO</b>	8	3%
<b>TOTALMENTE DESACUERDO</b>	6	1%
<b>TOTAL</b>	<b>318</b>	<b>100%</b>

Elaborado por: Ramos Guillen, I. (2018)

### **Análisis de la pregunta 7:**

Como se mencionó en líneas anteriores se vulneran de forma contundente derechos y principios, como se observa en el porcentaje de encuestas.

Al haber realizado esta encuestas, de manera técnica, con la formulación apropiada de un cuestionarios de preguntas, las mismas que su objetividad era despejar las dudas que se tenía en ciertos temas, que con las respuestas obtenidas se ha llegado a la información requerida en base a la propuesta.

Tal es así que el Art. 532 del Código Orgánico Integral Penal señala: que la detención con fines investigativos no podrá exceder de veinticuatro horas; dentro de este lapso, de encontrarse que el detenido no ha intervenido en el delito que se investiga, debería ser inmediatamente puesto en libertad; pero lastimosamente este principio de seguridad jurídica, no se cumple, y el sospechoso y/o el que presumiblemente cometió un delito es privado de su libertad por mayor tiempo del señalado por la Ley violando el debido proceso, el principio de inocencia, el derecho a la libertad y poniendo en duda la tutela jurídica efectiva.

Los argumentos señalados en los párrafos anteriores, justifican la realización de la presente investigación, misma que ha permitido dejar en claro que un documento de análisis crítico referente al estándar mínimo de prohibición de detención hasta por 24 horas evitará se viole el Debido Proceso y que se tenga como resultado a su vez la transgresión al derecho a la libertad, a la tutela judicial efectiva y al principio de inocencia del imputado.

### **3.8. Lista de Entrevistados**

- **ENTREVISTADO 1.-**

**Ab. Galo Valle Hernández, Profesional en el libre ejercicio.**

- **ENTREVISTADO 2**

**Ab. Guadalupe Avilés Manrique, Secretaria de la Unidad Judicial Penal con competencia en delitos flagrantes de la Parroquia Febres Cordero.**

- **ENTREVISTADO 3**

**Ab. Jorge Martínez Olivares, Juez de la unidad de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.**

- **ENTREVISTADO 4**

**Ab. Homero Tayupanda Quiroz, Msc., Juez de la Unidad Judicial Sur de Violencia contra la Mujer o Miembros del Nucleo Familiar.**

- **ENTREVISTADO 5**

**Ab. Margarita Herrera Tejada, Ex Servidora Pública en la gobernación del Guayas, actualmente en libre ejercicio de la profesión.**

- **ENTREVISTADO 6**

**Ab. Lissette Trejo, Defensora Pública, Unidad Judicial Sur Penal.**

### **3.9. Entrevistas**

#### **PRIMERA PREGUNTA**

#### **1.- ¿CUÁL ES SU OPINIÓN SOBRE LAS BOLETAS DE DETENCIÓN CON FINES INVESTIGATIVOS.**

**E.1.-** Respecto a estas detenciones con fines investigativos, tengo que manifestar que si no se ha agotado la vía de notificación para las personas investigadas en este caso los sospechosos, son inconstitucionales.

**E.2.-** Considero que no siempre las boletas de detención cumplen con su objetivo, esto está justamente contemplado en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 77 numeral 2, en el que indica que toda persona en el momento de la detención tendrá el derecho de conocer de forma clara y en lenguaje sencillo las razones de su detención la identidad del juez o jueza o la autoridad que este le haya ordenado de las cuales la ejecuta y las de las personas responsables del respectivo interrogatorio. Muchas veces considero que no se cumplen ni siquiera en el momento de que cuando se va realizar el fiscal la detención no se toma la versión de la persona investigada

**E.3.-** Las boletas con fines investigativos se encuentran sin duda en el COIP, es un medio por el cual, fiscalía sin duda requiere la comparecencia física de las personas investigadas, a fin de que únicamente se le tome la versión.

**E.4.-** Yo creo que las boletas de detención con fines investigativos si lo tomamos en cuenta es un mecanismo procesal penal, un instrumento que el derecho procesal otorga como una herramienta a los operadores de justicia que debe ser efectivizado cuando, el investigado o sospechoso se ponga reacio o no quiera colaborar con la investigación dentro ya sea de la fase pre procesal o de la fase procesal penal. Yo creo que es una herramienta importante si lo manejamos siempre y cuando bajo los parámetros previstos en la constitución respetando el debido proceso otorgando con garantía el derecho a la legítima defensa.

**E.5.-** Para ordenar las boletas de detención con fines investigativos, los jueces deben de atender la petición debidamente motiva por el fiscal, el fiscal es que el pide al juez que emita alguna boleta, entonces para evitar los abusos de los operadores de justicia al emitir boletas esta debe de ser motivada la solicitud por el juez, es decir que se debe cumplir con lo previsto en el Art. 530 COIP Para el cumplimiento de la orden de detención se debe de entregar la boleta a la Policía Nacional.

**E.6.-** Opino que dichas boletas son unas medidas que son dadas por el administrador de justicia que han sido solicitadas por la fiscalía para que se averigüe a una persona que no se le haya demostrado responsabilidad alguna en un conflicto penal.

## **SEGUNDA PREGUNTA**

### **2. ¿CREE USTED QUE SE VULNERA EL DEBIDO PROCESO CUANDO SE EMITEN LAS BOLETAS DE DETENCIÓN CON FINES INVESTIGATIVOS?**

**E.1.-** Si no se ha agotado la vía, insisto; esto es de notificar al investigado o al sospechoso, por supuesto que es inconstitucional porque se estaría vulnerando el debido proceso previsto en el artículo 76 numeral 7 literal A, B, C., que establece que se tiene que contar con el tiempo suficiente para hacer su defensa sumado a que nadie puede ser privado del derecho a la defensa de ninguna etapa o grado del procedimiento y la investigación es un grado del procedimiento.

**E.2.-** Se vulnera siempre y cuando el investigado desconoce que se abre en su contra investigación. Así como lo mencione en su momento esto está prevista en la Constitución la República y así en el cual indica las garantías básicas que este debe tener en las personas privadas de libertad, así también lo contempla el artículo 530 del Código Orgánico Integral Penal.

También podría decirse que se vulnera el debido proceso siempre y cuando el investigado desconozca su detención sin acceso a la defensa, lo que debería hacerse es notificarlo previamente ya que normalmente la investigación desconoce el motivo de cuál ha sido su detención.

**E.3.-** Las Boletas de Detención con Fines Investigativos, pues conforme están en la normativa responde a un marco legal vigente, sin duda hay un vacío ahí ya que están con medidas cautelares y encontrándonos dentro de una investigación previa, se puede emitir la medida cautelar ya cuando se ha iniciado el Proceso Penal como tal, a partir de la formulación de cargos. En ese sentido a fin de vulnerar el debido proceso yo creo que más vale la consecuencia como tal de la boleta de detención para qué es que este sea utilizada no es necesariamente para tomar la versión de la persona investigada, si no es más bien la fiscalía la utiliza para directamente formularle cargos una vez que ha sido privado de su libertad.

**E.4.-** Como se lo ha venido haciendo hasta ahora si, cuando se la pide sin haber tenido notificación por parte de la fiscalía al sospechoso sin que el sospechoso conozca la investigación, sin que exista previa notificación o previo razón sentado por la secretaria del

despacho de que a pesar de haber notificado no ha comparecido y ahí se genera la boleta de detención y no lo hacen con fines investigativos sino para formular cargos, entonces si se vulnera el derecho al debido proceso.

**E.5.-** Si nos ceñimos a lo que dice la ley, No se vulnera el debido proceso, porque toda persona al momento de ser detenida, tendrá derecho a conocer de forma clara y precisas las razones de su detención, que autoridad ordenó La detención, además los agentes de policía tiene la obligación de informarán a la persona detenida que debe de permanecer en silencio hasta que llegue su abogado defensor, todas estas garantías están establecidas en la Constitución en su Art. 77, numerales 3,4,5,6,7.

**E.6.-** Considero que no ya que el encarcelamiento no puede durar más de 24 horas en contra del ciudadano etiquetado como sospechoso; se constituye en una investigación de trascendencia he importancia e importancia para el desarrollo social, para el estado de derechos y justicia y sobre todo para consolidar la transformación de la justicia y fortalecer la seguridad integral.

### **TERCERA PREGUNTA**

#### **3.- ¿SE VULNERA EL DERECHO A LA LIBERTAD?**

**E.1.-** Siguiendo el hilo de las respuestas anteriores, sino hay una notificación dentro de la investigación y se detiene de manera arbitraria a una persona por supuesto que se vulnera lo previsto en el artículo 66 numeral 21.

**E.2.-** SÍ considero que se vulnera el derecho a la libertad tal cual lo acabe de mencionar, porque muchas veces la fiscalía no toma las versiones. El simple hecho de no tomar las versiones o no notificar previamente a la persona investigada es de por si una vulneración totalmente hacia su derecho a la libertad.

**E.3.-** Correcto, claro que si particularmente a la libertad de tránsito, cada vez que se encuentra restringida, en el momento en que esta persona en su contra se le emite esta boleta de detención en la cual, algún momento puede hacerse efectiva por parte de miembros de la función judicial.

**E.4.-** Obviamente, uno de los más primordiales bienes jurídicos luego del derecho a la vida es el derecho a la libertad y este tipo de medidas que se adopten a la ligera afectan profundamente el derecho a la libertad.

**E.5.-** Si literalmente nos ceñimos a lo que dice la ley, No se vulnera, la orden de detención debe ser emitida por un juez a excepción de que la detención se la realice en delito flagrante entonces pues allí no hay esa vulneración, que la podrá realizar un agente de policía

o cualquier persona que lo haga deberá inmediatamente entregarlo a la Policía, en ningún caso la detención podrá durar más de veinticuatro horas Art. 77, numeral 1 CR y Art. 532 COIP.

**E.6.-** Considero que a la medida si se vulnera ya que la persona puede hacer prevalecer sus derechos esto es señalar un domicilio judicial o que también sea escuchado a través de su versión libre y voluntaria sea injustamente detenido con la simple mera proposición de indicar que son para fines investigativos.

#### **CUARTA PREGUNTA**

#### **4.- ¿CREE USTED QUE AL EMITIR LAS BOLETAS DE DETENCIÓN CON FINES DE INVESTIGACIÓN LA ACTUACIÓN DE LOS JUECES ES IMPARCIAL?**

**E.1.-** El juez es el garantista del debido proceso, siendo así el juez previo al emitir una boleta de detención con fines investigativos debe establecer, debe de revisar si se han agotado las vías para que el investigado, para que el sospechoso, para que el requerido con una boleta de detención con fines investigativos se haya agotado las vías, todas las vías a efectos de poder girar una boleta de detención con fines investigativos. Si la fiscalía, si quien requiere la boleta de detención ha justificado que ha sido notificado por varias ocasiones y este no ha comparecido, entonces el juez ante esa circunstancia debe de girar la boleta de detención con fines investigativos por 24 horas para que comparezca con un abogado, rinda su versión y sea puesto inmediatamente en libertad. Penosamente en nuestro medio se ha hecho una mala práctica, o una mala costumbre que toda fiscal que solicita una boleta de detención con fines investigativos para un "sospecho" o "sujeto de interés en una investigación" terminan formulándole cargos.

**E.2.-** Considero que sí, y como mi respuesta es afirmativa, considero que el juez debe velar para que se informe los derechos sobre la información detallada del motivo de la detención. Además no puede estar detenida esa persona por más de 24 horas, debe estar motivado totalmente por petición por parte del fiscal, de esta manera considero que se justifica la actuación imparcial por parte del juez.

**E.3.-** Puede ser que si, al momento en que no se valore los elementos que constan dentro de la investigación previa, esto a ves que existen herramientas por parte de fiscalía que hace comparecer a la persona investigada por intermedio de la fuerza pública, la cual debería ser utilizada previo a que se ordene la boleta de detención con fines investigativos.

**E.4.-** Bueno, en este caso habría que analizar paso por paso porque puede un juez imparcialmente analizar un documento o las investigaciones que hasta ahora se han llevado a



cabo y ver o no si hay la posibilidad de otorgar una medida cautelar como es la aplicar una boleta de detención pero si la fiscalía y la policía están ahí prácticamente insistiendo, insinuando que te otorguen la boleta de detención que es un caso grave que es un caso emblemático entonces ahí si ya no existiría la imparcialidad con la que debemos actuar los jueces.

**E.5.-** Si, porque al emitir la boleta lo hace a pedido del fiscal, que es el que dirige la investigación pre procesal y procesal, el fiscal es el que lleva la investigación, el fiscal es el que te motiva y te dice "tal persona está cometiendo este delito y por ende necesita esta boleta", entonces el juez es imparcial, no lo conoce, pero ciñéndose literalmente a lo que dice la ley, no se vulnera; pero eso no es lo que ocurre actualmente.

**E.6.-** Si, debemos de conocer como imparcialidad la falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de personas de que resulta poder juzgar o proceder con rectitud. La imparcialidad constituye la principal virtud de los jueces, la parcialidad el juzgador si es conocida puede dar motivos a una recusación.

## **QUINTA PREGUNTA**

### **5.- ¿LAS BOLETAS DE DETENCIÓN CON FINES INVESTIGATIVOS COARTA EL DERECHO A LA DEFENSA PROPIA?**

#### **E.1.- INNECESARIA**

**E.2.-** Yo considero que si, ya que el fiscal la utiliza para formular cargos, normalmente el cargo no es propiamente como una legítima defensa como la pregunta lo formula, ya que la legítima defensa es la calificación de un delito. En este caso el acceso a la defensa propia, es acceso como su nombre lo dice "defensa" si se cumple lo que dice la Constitución de la Republica el artículo 77 no afectaría uno de sus derechos de que debe contar con un abogado ya sea particular o uno de la defensoría pública.

**E.3.-** Claro que si, porque la persona sin tener conocimiento, sin haber sido notificada al no contar con aquella comparecencia ante el fiscal que la está investigando sorpresivamente se le emite esta boleta, obligándola coartándole este derecho al debido proceso, a la defensa a que se emita en un momento procesal oportuno sus argumentaciones en cuanto a los hechos que se investigan.

**E.4.-** Artículo 282 numeral 13 le obliga a la fiscalía en caso de investigaciones previas que antes de cualquier restricción de derechos vulneración de derechos constitucionales haga conocer al sospechoso, que el sospechoso conozca de la existencia de la investigación a través de la notificación de esta investigación pre procesal, pero en el momento que se

solicita y se concede la boleta de detención con fines investigativos, nuevamente sin haberla notificado sin que el sospechoso conozca que contra él existe una investigación la corte interamericana en el caso tibia ha dicho que es una vulneración al derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva.

**E.5.-** No, mientras no se vulnere los derechos de la persona detenida, porque el agente aprehensor informará a la persona detenida de su derecho a permanecer en silencio, que es una de las garantías y es un derecho que no se lo puede violentar el agente, y tiene derecho esta persona a solicitar la asistencia de un abogado, a comunicarse con un familiar, entonces no hay tal vulneración a la defensa propia.

**E.6.-** Indefensión jurídica es el estado de desprotección real o sentida que el ciudadano y sociedad tiene respecto a la supuesta defensa que la norma jurídica les debería proporcionar ante el embate y la agresión de factores externos de a sus propias personas sobre ellos o ante sus propiedades o bienes.

## **SEXTA PREGUNTA**

### **6.- ¿LA DETENCIÓN CON FINES INVESTIGATIVOS VULNERA EL PRINCIPIO DE INOCENCIA?**

**E.1.-** Insisto. Una vez que el juez ha revisado que se han agotado las vías y pese a haberse agotado las vías y el sospechoso, el requerido, el investigado; no ha comparecido entonces se gira la boleta de detención, si al girar la boleta de detención él en su momento de rendir versión, la fiscalía considera que esta mala práctica como lo dije anteriormente se da a diario, inmediatamente se solicita la formulación de cargos, por supuesto que se vulnera el principio de inocencia puesto que es un principio del que gozan los ciudadanos, esto es incluso que vulnera el artículo 77 con sus numerales 1 y 11 porque la prisión preventiva es de ultima ratio y generalmente al dictarse una prisión preventiva entonces estamos contra el sospechoso, contra el procesado se estaría anticipando una condena por un delito que todavía no se lo ha investigado. Aquí si cabe entrever la acotación de las palabras de Edmundo Duran Diaz, que nos deja un legado que ansiaba que jueces, fiscales, estudiantes de derecho; comprendieran que el juicio criminal tiene una fuerza suficientemente devastadora como para aniquilar a un ser humano, porque como dijera Carmen Lute en nuestro proceso penal primero se castiga para luego investigar si se debía o no se debía castigar.

**E.2.-** No vulnera si es con fines investigativos, todos deben estar sometidos a una investigación el derecho de inocencia dejara de ser cuando este se emita a una sentencia condenatoria.

**E.3.-** Claro que si porque el mismo se coarta al momento que existe sentencia ejecutoriada ya que aclare su culpabilidad, en aquel momento la persona adquiere el status de culpable, mientras tanto debe respetarse esa garantía de prescripción de inocencia y cada vez que se estamos dentro de una investigación ni si quiera se le ha generado cargos a esa persona.

**E.4.-** Hay un adagio que dice que lo que hace con boletas de detención que primero se detiene y después se investiga cuando lo ideal es que primero se investigue y luego se ordene la detención. De que se vulnera el derecho al principio de inocencia obviamente tal cual como lo están manejando actualmente en Ecuador si, hemos visto casos emblemáticos que en la prensa, lo detienen y está en fase indagatoria previa y no lo detienen para la versión sino que ya lo detienen para procesar penalmente y ahí adoptan otras medidas cautelares como la prisión preventiva si se vulnera el principio de inocencia tal como lo estamos haciendo hasta ahora.

**E.5.-** No se vulnera, porque todos se consideran inocentes hasta que no exista una sentencia acusatoria en firme, art 67, numeral 2. Pero es otra cosa la que estamos viviendo ahora y desde hace un poco más de diez años; para mí si bien es cierto que es el fiscal el que investiga el que hace que seas parte de un proceso de que consideren de que has cometido un delito pero en los últimos diez años, la fiscalía se convirtió en un laboratorio donde se cultiva el delito y te lo dirigen a quienes van a inculparlo en ese delito; y utilizan a sus jueces producto de concursos mañosos, entonces si seguimos así, veremos violaciones no solo en la emisión de boletas, veremos violaciones en las sentencias, en el dinero que se tiene que pagar; entonces pienso que es por la política que hemos mantenido, esa famosa revolución del siglo XXI, que lo que ha hecho es atrasarnos.

**E.6.-** Es fundamental para la protección de los derechos humanos en virtud a ella la carga de la prueba recarga sobre la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda; no puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, además la presunción de inocencia implica el derecho a ser tratado de conformidad con este principio, por lo tanto todas las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso.

### **SÉPTIMA PREGUNTA**

#### **7.- ¿CREE QUE ES INCONSTITUCIONAL EL EMITIR BOLETAS DE DETENCIÓN CON FINES DE INVESTIGACIÓN?**

**E.1.-** Si, lo reitero, tal como lo expresé en la pregunta anterior.

**E.2.-** Considero que no es inconstitucional la detención siempre y cuando sea para investigar y no como en la actualidad se usa que simplemente la petición del fiscal de la orden de detención para la formulación inmediata de cargos, se supone que debe de haber una investigación previa para poder solicitar esto y el simple hecho de que no se le notifique a la persona investigada pues es una forma de ser inconstitucional totalmente, esto también lo podemos constatar en el artículo 530 en el COIP.

**E.3.-** Parcialmente sí, porque normativamente están, pero lamentablemente no se ha iniciado por parte del foro de abogados un tipo de demanda de inconstitucional legal, que sin duda si puede responder a que se la declare por parte de la corte constitucional conforme lo indicaba esto es que es una medida cautelar, está en el Código Orgánico Integral Penal como una medida cautelar y que la misma responde a un proceso penal no dentro de una fase de investigación así mismo yo pienso que el juez debe valorar que la persona desista, no este facilitando en cuanto a la colaboración por parte de la fiscalía, que exista una notificación tomando en cuenta que el mismo COIP facilita al fiscal hacer uso de la fuerza pública para que comparezca a rendir versión.

**E.4.-** No, si lo hacemos dentro de un proceso penal y con audiencia y con las garantías debidas por ejemplo con un defensor público o un abogado particular legalmente autorizado, si es que el sospechoso no quiere ir a rendir versión, no quiere ir a una diligencia indispensable para el desarrollo del proceso dentro de un proceso penal se pone reacio a colaborar con la investigación, esto es un mecanismo adecuado para que a través de la audiencia con las garantías debidas se gire una boleta de detención únicamente para la práctica de investigación que se está requiriendo y dentro de las 24 horas nada más. Entonces si lo hacemos con las garantías debidas no, es un instrumento procesalmente válido para la realización de justicia porque por otro lado tenemos el derecho a la verdad, el derecho a hacer justicia en cada caso concreto.

**E.5.-** .- No es inconstitucional, mientras se tome en consideración lo establecido en la Constitución, mientras tengamos una justicia secuestradas por partidos políticos, mientras no tengamos jueces idóneos, jueces con experiencia, jueces con un poquito de ética, de moral; no vamos a tener tales cosas.

**E.6.-** Si, ya que es importante saber la relación con los derechos constitucionales que se deben aplicar por sobre el argumento que falta a la ley para no aplicarlos estos son los derechos de protección como los de la tutela judicial, principio de presunción de inocencia, derecho a la defensa que son estimados como autosuficientes, todos los derechos constitucionales son fundamentales y están cobijados protegidos por el principio de la

eficacia directa que se traduce en la mediata aplicación necesaria de que haya un desarrollo programático por parte del legislador, porque se trata de un derecho fundamental o constitucional, esa es la importancia de la constitución como la normas de las normas para cuya directa e inmediata aplicación basta su valor dogmático, pudiera darse en el caso que se requiera del dictado de una ley para ser operativo el reclamo por ejemplo, por la vulneración de un principio constitucional.

## **OCTAVA PREGUNTA**

### **8.- DE A CUERDO A SU EXPERIENCIA ¿DE QUÉ FORMA SE EVITARÍA QUE LAS BOLETAS CON FINES INVESTIGATIVOS SEAN MAL APLICADAS?**

**E.3.-** Un abogado no debe ser mediático en ese sentido, no debe de responder a que es un tipo de delito que marca la famosa "alarma social" cómo es el delito de drogas, delitos sexuales, que muchas veces son los delitos en los que más se utilizan este tipo de boletas. Sin duda todos se marcan en el debido proceso pensando en que a futuro pueden ser revisados por organismos internacionales de justicia donde pueden sancionar al Ecuador como en el caso Tibi Vs. Ecuador se indica en la resolución que usted está estudiando, entonces yo pienso que no solo dejemos llevarnos en el momento por el caso mediático, por la prensa, sino que pensar en un real debido proceso que le asista igual a la persona procesada porque uno debe ser imparcial, porque obviamente estamos viendo a esa persona que adquiere la calidad de víctima se le han vulnerado derechos, pero así mismo la persona procesada tiene derecho a un proceso justo, entonces parte de esa justicia es la imparcialidad del juez; asistirle sus derechos a la persona, investigar hasta aquel momento, a que se defienda, a que presente sus argumentos, a que se la notifique, que sepa que en su contra existe una investigación.

### **3.10. Análisis General de las Entrevistas**

Al realizar las entrevistas la mayoría de los entrevistados enfatizó que el emitir estas boletas de detención con fines de investigación es inconstitucional, la detención siempre y cuando sea para investigar y no como en la actualidad se usa que simplemente la petición del fiscal de la orden de detención para la formulación inmediata de cargos, se supone que debe de haber una investigación previa para poder solicitar esto y el simple hecho de que no se le notifique a la persona investigada pues es una forma de ser inconstitucional totalmente, esto también lo podemos constatar en el artículo 530 en el COIP.

Es fundamental para la protección de los derechos humanos en virtud a ella la carga de la prueba recarga sobre la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda; no puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, además la presunción de inocencia implica el derecho a ser tratado de conformidad con este principio, por lo tanto todas las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso.

El juez, como administrador de justicia tiene que haber revisado todas las vías y el sospechoso, el requerido, el investigado; no ha comparecido entonces se gira la boleta de detención, si al girar la boleta de detención el en su momento de rendir versión, la fiscalía considera que esta mala práctica como lo dije anteriormente se da a diario, inmediatamente se solicita la formulación de cargos, por supuesto que se vulnera el principio de inocencia puesto que es un principio del que gozan los ciudadanos, esto es incluso que vulnera el artículo 77 con su numerales 1 y 11 porque la prisión preventiva es de ultima rattoo y generalmente al dictarse una prisión preventiva entonces estamos contra el sospechoso, contra el procesado se estaría anticipando una condena por un delito que todavía no se lo ha investigado. Aquí si cabe entrever la acotación de las palabras de Edmundo Duran Diaz, que nos deja un legado que ansiaba que jueces, fiscales, estudiantes de derecho; comprendieran que el juicio criminal tiene una fuerza suficientemente devastadora como para aniquilar a un ser humano, porque como dijera Carmen Lute en nuestro proceso penal primero se castiga para luego investigar si se debía o no se debía castigar.

### **3.11. Información extraída del SATJE**

En el Sistema Automatico de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), constan todas las causas aperturadas por boletas con fines de investigación, observando que el porcentaje es muy alto en relación con las causas que se ventilan en las diferentes Unidades, a continuación demostraremos la cantidad de causas que ingresan a partir del año 2016 al 2018.

**TABLA 10: Listado de boletas de detención con fines investigativos emitidas**

<b>UNIDADES JUDICIALES DE GUAYAQUIL</b>	<b>AÑO DE INGRESO DE LAS CAUSAS, POR BOLETAS DE DETENCIÓN CON FINES DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>CANTIDAD POR MES, APROX.</b>	<b>CANTIDAD ANUAL</b>
<b>Unidad Judicial Penal Norte y Unidad Judicial Penal Valdivia Sur, Torre 1</b>	<b>2016</b>	<b>Norte: 37 Sur: 39</b>	<b>76</b>
<b>Unidad Judicial Penal Norte y Unidad Judicial Penal Valdivia Sur, Torre 1</b>	<b>2017</b>	<b>Norte: 25 Sur: 33</b>	<b>58</b>
<b>Unidad Judicial Penal Norte y Unidad Judicial Penal Valdivia Sur, Torre 1</b>	<b>2018</b>	<b>Norte: 31 Sur: 27</b>	<b>58</b>

Elaborado por: Ramos Guillen, I. (2018)

Estas cantidades han sido comprobadas de acuerdo a la información obtenida en las diferentes Unidades Judiciales de la ciudad de Guayaquil, observando que tienen una incidencia alta de causas en las cuales sin rendir versión la perswona investigada se formulan cargos.

## **CAPÍTULO IV**

### **4.1. La Propuesta**

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá garantías básicas, por lo tanto es importante que se respeten estos derechos, tal es así que al existir inconstitucionalidad en estas boletas de detención con fines de investigación se observa claramente que no se está, incluyendo estas garantía que son fundamentales para conservar la seguridad jurídica de la ciudadanía por lo que se propone que el artículo 532 del Código Orgánico Integral Penal se reforme para poner fin a los actos inconstitucionales que exige el debido proceso logrando un mecanismo de defensa eficaz y eficiente, que garantizará una administración de justicia transparente, imparcial, íntegra y gratuita logrando el cumplimiento de la tutela judicial efectiva.

### **4.2. Objetivo**

Lo que se persigue con esta reforma es evitar la vulneración de derechos, principios y garantías constitucionales.

### **4.3. Se justifica la propuesta**

Al observar que se derrumba la inocencia de un ciudadano y se vulnera el derecho a la defensa, no se otorga el tiempo prudente para tener una defensa técnica y especializada.

### **4.4. Desarrollo de la propuesta**

La Constitución de la República tiene características firmes como es el garantizar el bienestar de los ciudadanos, respetar y hacer respetar derechos constitucionales, todos nacemos libre e inocentes por lo tanto, lo primordial en nuestra propuesta es evitar la vulneración consecutiva de elementos del debido proceso, que incidan en la dignidad humana de un ciudadano.

Al acoger la reforma propuesta se respetarían las garantías de la cula prefonta nuestra Carta Magna.



#### **4.5. Como se encuentra la ley penal en este momento**

“Art. 532.- Artículo 532.- Duración.- En ningún caso la detención podrá durar más de veinticuatro horas. La versión que tome la o el fiscal será receptada en presencia de su defensor público o privado.

En materia de tránsito, cuando se trate de delitos donde únicamente existan daños a la propiedad, no se procederá en ningún caso a la detención de los conductores.

En delitos y contravenciones de tránsito, el organismo competente en materia de tránsito retendrá los vehículos hasta por setenta y dos horas, con el fin de practicar la inspección técnico-mecánica, con excepción de los acuerdos reparatorios inmediatos. Cumplido el plazo serán devueltos inmediatamente a sus propietarios, poseedores o a quien legalmente corresponda” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

#### **4.6. La reforma propuesta**

La siguiente reforma al Código Orgánico Integral Penal.

Art. 1.- Agréguese en el Art. 532 del Código Orgánico Integral Penal un inciso que establecerá lo siguiente:

“Que en caso de haberse cumplido las veinticuatro horas de detención provisional; y, si durante éste tiempo no se ha podido concluir con la investigación y tampoco determinar la posible culpabilidad del detenido, éste último será liberado inmediatamente, pero deberá concurrir a fiscalía cuantas veces sea necesario hasta que culmine dicha investigación, no cabe solicitud de formulación de cargos en vigencia de la detención con fines investigativos”.

Esto con la finalidad de no vulnerar los derechos humanos y el debido proceso y también poder realizar las debidas investigaciones en un tiempo adecuado.

#### **4.7. Conclusiones**

Luego de haber realizado el desarrollo completo es necesario llegar a una conclusión en la temática propuesta, por lo que a continuación se detalla:

**1.-** Es importante recalcar la incidencia o el problema que se observa cuando el investigador del Estado; esto es el Fiscal, no lleva una investigación adecuada en una causa que se apertura, que esta negligencia por falta de una pertinente investigación causa daño a un ciudadano sin darle la oportunidad a desvirtuar todo lo que se le atribuye en un hecho ilícito.

2.- Estas boletas de detención con fines investigativos, soslayan la honorabilidad, el buen nombre, de una persona al atribuirse una acción que quizás no cometió, o si la cometió no se da el tiempo oportuno para una defensa adecuada y oportuna.

3.- Se ha observado además que se destruye la inocencia de una persona por cuanto con esta emisión de boletas con fines de investigación, directamente se le atribuye el hecho por que se formulan cargos con una rapidez y muchas veces sin darle la oportunidad al investigado a que se defienda y este en pleno conocimiento de cual fue el procedimiento adoptado.

4.- Así mismo, con estas boletas nos hemos dado cuenta que han quedado a un lado los principios, derechos y garantías constitucionales, no se aplican correctamente como lo exige la constitución de la república y los instrumentos internacionales.

5.- Para concluir, los administradores de justicia no aplican correctamente la norma vigente como lo exige el artículo 76 numeral uno de la Constitución de la República del Ecuador, al observar según la investigación empleada que se saltan muchas formalidades como lo establece la ley.

#### **4.8. Recomendaciones**

1.- Se recomienda una investigación precisa y concisa, fidedigna para poder presumir que un ciudadano tiene participación en un hecho.

2.- Se recomienda dedicación y responsabilidad por parte del personal que interviene en los trámites procesales, para que no exista retraso en los mismos.

3.- Se recomienda aplicar proyectos de capacitación de forma regular a todo el personal que labora en la Policía Nacional, sobre los métodos adecuados y conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

4.- La solicitud de una de estas boletas de detención con fines de investigación, al llegar a conocimiento del juez tendría que llevar adjunto un informe previo y detallado, no solo escrito, también verbal.

**5.-** Analizar uno a uno los elementos presentados por la Fiscalía ante el Juzgador.

**6.-** Aplicar correctamente lo que indica el artículo 532 del Código Orgánico Integral Penal, es decir tomar la versión respectiva al investigado detenido antes de formularle cargos y privarlo de su libertad.

**7.-** Se recomienda plantear una propuesta reformativa al artículo 77 de nuestra Constitución y el artículo 532 del COIP, en relación a las 24 horas de detención con fines investigativos para no atentar contra la vulneración de los derechos humanos.

## Bibliografía

- Aguirre, G. V. (2010, p. 6). El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos. *Revista de Derecho*, 5-43.
- Aragón, B. B. (1991). Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (s.f.). Obtenido de Analisis Juridico, Privación de la Libertad:  
<http://www.analisisjuridico.com/publicaciones/articulos/inconstitucionalidad-de-ladetencion-investigativa/>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). Obtenido de Registro Oficial, Quito:  
[http://www.justicia.gob.ec/wpcontent/uploads/2014/05/c%C3%B3digo\\_org%C3%A1nico\\_integral\\_penal\\_-](http://www.justicia.gob.ec/wpcontent/uploads/2014/05/c%C3%B3digo_org%C3%A1nico_integral_penal_-)
- Baratta, A. (2004). *Criminología crítica y crítica al derecho penal. Introducción a la sociología jurídica penal*. México D.F.: Siglo XXI.
- Benavides, B. M. (19 de septiembre de 2017, parr 1-2). *DerechoEcuador.com*. Obtenido de Garantía del Debido Proceso: <https://www.derechoecuador.com/garantia-del-debido-proceso>
- Cabanellas, G. (1979-2006). *Diccionario Jurídico Elemental*.
- Cabezas, P. K. (2015). *La Detención con fines investigativos. Concepto y Finalidad*. Riobamba, Chimborazo, Ecuador.
- Casa, A. J., Repullo, I. J., & Donado, C. J. (24 de Abril de 2002). *Investigación*. Obtenido de La encuesta como técnica de investigación. Elaboración de cuestionarios y tratamiento estadístico de los datos: <https://core.ac.uk/download/pdf/82245762.pdf>
- Cisneros, M. E. (diciembre de 2014). *Medidas Cautelares en el Ecuador. Justificación Interna y Externa de la acción de Medidas Cautelares*. Cuenca, Azuay, Ecuador.
- Código de Procedimiento Penal . (2002). Quito.

Código de Procedimiento Penal. (2000). Quito.

Código Orgánico de la Función Judicial. (2009). Quito.

Código Orgánico Integral Penal. (2014). Quito: Editora Nacional.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Quito.

Cornejo, A. J. (08 de diciembre de 2015). Derecho Ecuador.com. Obtenido de La Teoría del Delito en el COIP, La Conducta: <https://www.derechoecuador.com/la-teoria-del-delito-en-el-coip-la-conducta>

Corte. (s.f.). DerechoEcuador.com. Obtenido de Principio de igualdad y no Discriminación: <https://www.derechoecuador.com/principio-de-igualdad-y-no-discriminacion->

Declaración Universal de Derechos Humanos. (2006). Ginebra: Publicaciones de las Naciones Unidas.

Doyle, A. (1981). Escándalo en Bohe.

El Enfoque Mixto de Investigación en los Estudios fiscales. (2013). Revista Académica de Investigación, 1-25.

Espinoza, E. (2016). Universo, Muestra y Muestreo. UIC.

Fairen, & Guillén. (2010). Tendencias actuales del Derecho Procesal Penal. Revista científica Scielo.

Fernández, R. A. (2016, p. 2). La investigación en el ámbito de la Justicia Penal. Aportaciones desde las Ciencias Penales. Obtenido de Respuestas transdisciplinarias en una sociedad global: [https://publicaciones.unirioja.es/catalogo/online/CIFETS\\_2016/Monografia/pdf/TC311.pdf](https://publicaciones.unirioja.es/catalogo/online/CIFETS_2016/Monografia/pdf/TC311.pdf)

Folgueiras, P. (s.f.). pfolgueiras@ub.edu . Obtenido de La Entrevista: <http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/99003/1/entrevista%20pf.pdf>

Fuentes, G. M. (2013). Detención y puesta a disposición judicial. Dialnet, 9-21.

- Hernández, E. (2006). Metodología de la Investigación.
- Herráez, Q. R. (2016). La Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso. Quevedo.
- Jañez, B. T. (2008). Metodología de la Investigación en Derecho. Caracas: Universidad André Bello.
- Maldonado, R. A. (2010). Universidad de Cuenca. Obtenido de <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2937/1/td4314.pdf>
- Martín, D. F. (2011). Presunción de Inocencia como Derecho Fundamental en el ámbito de la Unión Europea. Revista Europea de Derechos Fundamentales, 133-166.
- Miranda, M. L. (2010). El Principio de Objetividad en la Investigación Fiscal y el Proceso Penal. Una reforma urgente. Revista De Derecho y ciencias Penales nº 15 , 35-53. Obtenido de Principio de Objetividad en la investigación Fiscal: <file:///C:/Users/acer/AppData/Local/Temp/Dialnet-ElPrincipioDeObjetividadEnLaInvestigacionFiscalYEI-3637609.pdf>
- Ochoa, U. M. (2002). Estado, política criminal y derecho penal. Revista Ciencia y Cultura.
- Oralidad, D. N. (2008). Corte Nacional de Justicia. Quito.
- Osorio, M. (s.f.). Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Guatemala: Datascam S. A.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Asamblea General en su resolución 2200 A. (1996).
- Pereira, P. Z. (2011). Los diseños de método mixto en la investigación en educación: Una experiencia concreta. Revista Electrónica Educare, 15-29.
- Picado, V. C. (2014). El Derecho a ser Juzgado por un juez imparcial.
- Pickers, S. (s.f.). Psyma. Obtenido de Cómo determinar el tamaño de una muestra: <https://www.psyma.com/company/news/message/como-determinar-el-tamano-de-una-muestra>

- Pizarro, Q. M. (2010). La Detención. Aspectos Generales en el Proceso Penal. Araucanía: Minutas Regionales.
- Plataforma Profesional de Investigación Jurídica. (2015a). Constitución de la República del Ecuador. Quito: Lexis S.A.
- Pozo, C. P. (18 de abril de 2016). La aprehensión por delito flagrante. La Detención con fines de de Investigación y su confrontación con el Principio de Inocencia. Ambato, Tungurahua, Ecuador.
- Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH,1. (s.f.). Obtenido de Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/introduccion-documentos-basicos.pdf>
- Sanchez-Ostiz, P., & Iñigo, E. (septiembre de 2017, p. 1). [www.unav.es/penal/delictum/](http://www.unav.es/penal/delictum/). Obtenido de La moderna doctrina de la «imputación objetiva»—: <file:///C:/Users/acer/Desktop/MATERIAL%20DE%20ESTUDIO/N22%20La%20moderna%20doctrina%20de%20la%20imputación%20objetiva.pdf>
- Soberanis, S. L. (2017). La Configuración Constitucional de la Detención preventiva como límite específico del Derecho de Libertad. Su consecuencia e incidencia entre otros Derechos Fundamentales. Ballaterra.
- Tipan, V. J. (01 de septiembre de 2015). Privación Constitucional de la Libertad Personal el sentido jurídico de la libertad. Vulneración de los Derechos Constitucionales de Libertad de la detención para fines de investigación en la Unidades de Flagrancia de Quito en el año 2012 . Ambato, Tungurahua, Ecuador.
- Tipan, V. J. (2015). Vulneración de los Derechos Constitucionales de Libertad en la Detención para fines de Investigación en las Unidades de Flagrancia de Quito en el año 2012. Ambato, Tungurahua, Ecuador.

Unidad Estudios Defensoría Regional de Araucanía. (03 de diciembre de 2010). Obtenido de  
Detención: aspectos: <http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataBank/5460.doc>

Vaca, A. R. ((s.f.) párr. 1-3). Analisis Jurídico, Inconstitucionalidad de la Detencion  
Investigativa. Obtenido de En Búsqueda de una Justicia Justa:  
[http://www.analisisjuridico.com/publicaciones/articulos/inconstitucionalidad-de-la-  
detencion-investigativa/](http://www.analisisjuridico.com/publicaciones/articulos/inconstitucionalidad-de-la-detencion-investigativa/)

Valdivieso, V. S. (2012). Derecho Procesal Penal. Cuenca: Ediciones Carpol.

Vid, S. (2002, p. 13). SSTC.

Vivanco, P. (s.f.). Las medidas cautelares en el Código Orgánico Integral Penal. Obtenido de  
Lex Ecuador. Informacion Juridica Inteligente: [https://vlex.ec/vid/medidas-cautelares-  
codigo-organico-682467061](https://vlex.ec/vid/medidas-cautelares-codigo-organico-682467061)

Zambrano, R. R. (10 de mayo de 2017). El Universo. Obtenido de Los Principios  
Constitucionales:  
[https://www.eluniverso.com/opinion/2017/05/10/nota/6176419/principios-  
constitucionales](https://www.eluniverso.com/opinion/2017/05/10/nota/6176419/principios-constitucionales)

Zavala, E. J. (s.f.). Teoría de la Seguridad Jurídica.



## ANEXO 1: Recurso de Hábeas Corpus en Costa Rica

Ponente: Bernal Aragón Barquero

Fecha de Resolución: 21 de Mayo de 1991

Emisor: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

Número de Referencia: 91-001024-0007-CO

Tipo: Sentencia de fondo

Clase de Asunto: Recurso de hábeas corpus

### CONTENIDO

Voto 943-91

HABEAS CORPUS

Fecha: 05-21-91

Hora: 15:30

Expediente: No. 1024-91

Recurrente: Cornelis Van Der Hog, Machiel

Agraviado: Cornelis Van Der Hog, Machiel

Recurrido: Agencia Fiscal de Osa

Redacta: Magistrado Aragón Barquero

LIBERTAD DE TRANSITO

Restricción como medida cautelar

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. A las quince horas treinta minutos del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y uno.

Recurso de hábeas corpus, interpuesto por los señores Machiel Cornelis Van Der Hog, mayor, casado, holandés, comandante retirado, vecino de La Haya Holanda, pasaporte No.

514884D y Jaime Garro Canessa, su abogado, cédula de identidad No. 3227704 en contra de la Agente Fiscal y la Juez de Instrucción de Osa.

### **RESULTANDO:**

**I.-** Los recurrentes alegan que el señor Van Der Hog, en un viaje de placer que realizó en la zona sur del país en compañía de otros compatriotas, colisionó accidentalmente con un camión de volteo que circulaba en sentido contrario. Los acompañantes del señor Van Der Hog y él mismo resultaron con algunos golpes que no se ha determinado los incapaciten por diez o más días por lo que no se sabe si se trata de un caso de lesiones culposas o de una simple contravención de tránsito. Ante el caso, la Agencia Fiscal de Osa dictó el 16 de abril, impedimento de salida en contra del señor Van Der Hog, probablemente por ser extranjero. Indican que por errada información y asesoría, el imputado no se presentó a la Agencia Fiscal de Osa a declarar en la sumaria por lesiones culposas que se abrió en su contra y no fue sino hasta el pasado 27 de abril que tuvo noticia del impedimento de salida cuando se aprestaba a regresar a su país. Por ello se trasladó el día 30 de abril a Ciudad Cortés, para rendir la declaración correspondiente, que se le practicó a las 14:10 horas de ese día. De inmediato solicitaron a la Agencia Fiscal que levantaran el impedimento de salida, para lo que se ofreció rendir una fianza de garantía. Ante esta solicitud, continúan los recurrentes, la Agente Fiscal consultó con sus superiores quienes prefirieron que mantuviera la orden, para que fuera el juez de instrucción quien resolviera el punto. Manifiestan que el mismo día presentaron la solicitud ante la juez de instrucción. En escrito posterior visible al folio 17 que la gestión fue denegada por auto de las 7:35 horas del 2 de mayo en curso. Por estas razones consideran que se han violado sus derechos constitucionales pues solamente el Juez puede dictar el impedimento de salida de una persona y no el Ministerio Público que es un órgano administrativo del Poder Judicial, y en el caso que lo pudiera hacer, debe pedirlo al juez con amplia fundamentación. Además, consideran que aunque la medida fuera procedente en el momento en que se dictó, no lo es ahora que ya el imputado declaró y ofreció garantía suficiente, sobre todo porque no se sabe ante qué tipo de proceso se encuentran, pues no se conocen las lesiones sufridas por los pasajeros del vehículo y por ello existe desproporción entre la medida y el accidente ocurrido, ya que en el peor de los casos, la pena que se le impondría al imputado sería de hasta un año de prisión o de hasta cien días multa, de forma que obligarlo a estar en el país durante todo el proceso le ocasionaría graves perjuicios económicos y morales y piden a la Sala verificar la discrecionalidad con que las medidas se dictaron. En un escrito posterior de fecha 17 de mayo, el recurrente manifestó que los posibles lesionados no habían sido sometidos al

examen médico legal por el Organismo de Investigación Judicial para determinar el grado de las lesiones sufridas. Asimismo indica que los señores Van Sytzama y Rodríguez son amigos personales del recurrente y por lo tanto no tiene interés en reclamo alguno de forma que la única razón para retenerlo en el país "es el eventual ejercicio de la pretensión punitiva del Estado para perseguir un supuesto delito de lesiones culposas". Agrega que la medida de impedir su salida del país es desproporcionada en relación con las causas que la originan. Finalmente, los señores Mauritis Baron Von Sytzama e Irina Rodríguez Aguilar en escrito aparte, dijeron que sufrieron algunas lesiones leves en el accidente que no han sido examinadas por el médico forense y que están en proceso de curación por lo que no tiene reclamo alguno en contra del recurrente pues fue invitado por ellos a venir al país y piden que se le levante el impedimento.

**II.-** Por su parte, la Licda. Fabiola González González, en su condición personal y de Agente Fiscal de Osa, informó que el mismo día del accidente y luego del informe de tránsito, los imputados y los ofendidos se presentaron a la Agencia Fiscal de donde se les envió al hospital para que atendieran sus lesiones y luego se presentaran al despacho. Sin embargo no regresaron e indica que no se sabe cómo sacaron el vehículo de alquiler de la Delegación de Tránsito sin el permiso correspondiente por lo que, de conformidad con el artículos 42 y 101 del Código de Procedimientos Penales en relación con el artículo 19 de la Constitución, ordenó el impedimento de salida del país en interés de que el señor Van Der Hog estuviera a disposición de la justicia. Considera que, gracias a esta medida, tuvo conocimiento que había intentado salir del país, e incluso recibió comunicación telefónica del Embajador de Holanda, quien trataba de solucionar el problema. De la declaración del imputado no se desprende que posea bienes o nexos familiares que aseguraran su regreso por lo que se tomó la decisión de impedirle la salida. Agrega que de los autos se desprenden elementos de prueba que hacer presumir que él es el responsable del accidente.

**III.-** Asimismo, la Licda. Digna María Rojas Rojas en su condición personal y de Juez de Instrucción de Osa, informó que el asunto se tramita en citación directa ante la Agencia Fiscal. En cuanto al fondo, indica que ante la solicitud presentada por el defensor del señor Van Der Hog, y la oposición de la Agente Fiscal, consideró que constituía un gran riesgo que saliera del país por lo que ordenó por resolución de las 7:35 del 2 de mayo, mantener como medida preventiva, el impedimento de salida ordenado por la Agente Fiscal con fundamento en el artículo 295 del Código de Procedimientos Penales y 19 y 22 de la Constitución, pues está de paso por el país sin ningún vínculo aquí y así se aseguraba su sometimiento a la justicia.

**IV.-** En los procedimientos se ha observado las prescripciones de Ley y,

Redacta el Magistrado Aragón Barquero; y,

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Conforme lo resolvió esta Sala en la sentencia No. 45090 de las 16 horas del 2 de mayo de 1990, las facultades discrecionales para restringir la libertad de una persona, así como para restringir su libertad de movimiento, deben ser ejercidas por el Juez de forma restringida y en la medida estrictamente necesaria para la prosecución de la causa:

"Es conveniente señalar a las autoridades que tienen a su cargo la detención de personas, que en ningún caso procede la detención, sin un indicio comprobado de haber cometido un delito, debiendo entonces limitarse la investigación a citar a las personas y tomarles declaración inmediatamente para comprobar si existen o no elementos de prueba en su contra que los indique como autores de hechos delictivos, debiendo ponerlos en libertad si ello no se lograra... En razón de lo anterior nunca procede la detención de sospechosos... Obligación mayor tiene las autoridades del Ministerio Público y los jueces de instrucción con el respecto a las garantías constitucionales que protegen a los ciudadanos de ilegítimas injerencias en su círculo de libertad, razón por la que no pueden mantener detenciones sin elementos de convicción suficientes para tener como probable la comisión del hecho y la participación del encausado en el mismo, el juez de instrucción en todo caso al recibir el requerimiento deberá cuestionarse sobre el mantenimiento o no de la detención, si se ha puesto a alguna persona detenida a su orden y revisar frecuentemente los expedientes con reo preso para suspender la detención cuando ésta no resulte necesaria a los intereses del proceso."

Esta aplicación restrictiva de las medidas coercitivas que la ley pone a disposición del juez es necesaria, en tanto que tiene un doble papel en la conducción del proceso: por una parte debe velar de oficio por las garantías individuales protegidas por la Constitución y por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos; y por otra, debe velar por el cumplimiento de los fines públicos que persigue el proceso al castigar a los culpables de conductas delictivas.

**II.-** En el presente asunto, en un inicio la Agente Fiscal tuvo la sospecha de que el imputado trataba de evadir la Justicia pues había abandonado la ciudad, su vehículo había sido sacado de la delegación de tránsito aparentemente sin orden alguna y gracias al impedimento de salida impuesto no pudo salir del aeropuerto. Considera la Sala que estos

hechos hacen razonable la actuación de la Agente Fiscal que protegió así el interés público de aclarar los hechos y que esta medida está íntimamente relacionada con el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley, y no constituye una extralimitación de sus potestades discrecionales.

**III.-** Ante la petición del imputado para que esta medida fuera levantada, la Agente Fiscal decidió mantener lo resuelto, para que el caso pasara en apelación ante el Juez de Instrucción, quien confirmó la medida, asumiendo así la jurisdicción y responsabilidad sobre esta. De manera que la queja del recurrente respecto de la falta de facultades de la Agente Fiscal fueron subsanadas por el Juez. Además, tampoco se nota en su actuación desbordamiento de atribuciones legales de su parte sino que, por el contrario, resulta razonable dictar las medidas cautelares que alleguen a las partes, -imputados ofendidos, testigos, etc- al proceso, máxime si, como en el que nos ocupa, existía la probabilidad de que el imputado evadiera la acción de la justicia por ser extranjero que no tiene residencia fija en nuestro país, ni otras actividades o vínculos que lo hicieran regresar a enfrentar su responsabilidad en los hechos.

**IV.-** Conforme a la doctrina del artículo 3 en relación con el artículo 265 del Código de Procedimientos Penales, la restricción de la libertad personal y su atributo, la libertad de tránsito, sólo puede restringirse "en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley" y empleando una interpretación restrictiva en favor siempre de los derechos fundamentales del imputado. Y es precisamente bajo este criterio que se le ha impedido salir del país al recurrente, debido a que a la fecha no se ha determinado en el expediente el tipo de delito que se persigue, pues no consta la gravedad de las lesiones ocasionadas a los ocupantes de uno de los vehículos que colisionaron, y existe el riesgo de que las lesiones sean importantes; de forma que la restricción impuesta al recurrente está fundamentada en la necesidad de asegurar los fines del proceso.

**V.-** Ciertamente, la Sala nota una omisión tanto de la agente Fiscal como del Juez de Instrucción, al no haber resuelto en los autos de rechazo de la solicitud de levantamiento de la medida dictada sobre la garantía ofrecida por el imputado para asegurar que se mantendría vinculado al proceso, pues es lo cierto que una vez que se produjo la indagatoria y de que se ofreciera garantía suficiente para asegurar que haría frente el proceso, debía resolverse también sobre este extremo, como una de las potestades propias del juez, pero esta omisión no demerita el fondo de la medida cautelar dictada.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso.

R. E. Piza E., Presidente a.i., Jorge Baudrit G., Jorge E. Castro B., Luis Fernando Solano C.,  
Luis Paulino Mora M., Eduardo Sancho G., Bernal Aragón B., Mary Anne Mannix A.,  
Secretaria a i.

## ANEXO 2: Solicitud al Foro de Abogados



Abogada MIRIAN JESSENA  
RODRIGUEZ IBARRA  
C.O. 12.001  
L. SABAHOYO



Código de seguimiento de documentos  
Envíalo electrónicamente

Oficio-DP09-UPTH-2018-0424-OF

TR: DP09-EXT-2018-12791

Guayaquil, miércoles 10 de octubre de 2018

**Asunto:** Respuesta.

SEÑORITA  
Ines Edith Ramos Guillen

Presente.-

En relación a la petición de Ines Ramos Guillen, presentado en esta unidad el 05 de octubre del 2018, mediante la cual solicita el número de abogados que se encuentran inscritos en el Foro de Abogados de la Provincia del Guayas; al respecto, me permito informar que se procedió a enviar correo electrónico institucional al Funcionario Roberto Piedra Moreno, asignado al Foro de Abogados de Guayas a quien se solicitó dicha información, quien procedió a informar que a la fecha 02 de octubre de 2018 se encuentran registrados 16.593 Abogados del Guayas, cuyo correo electrónico institucional me permito adjuntar en una foja.

Lo que comunico a Usted, para los fines de Ley.-

Atentamente,

Abg. Mirian Jessenia Rodríguez Ibarra  
**Coordinadora, Subrogante**  
**Dirección Provincial de Guayas**

### **ANEXO 3: Entrevistas y evidencias fotográfica**

**Ab Galo Valle Hernández, Profesional en el libre ejercicio**





**Ab. Guadalupe Avilés Manrique, Secretaria de la Unidad Judicial penal con competencia en delitos flagrantes de la Parroquia Febres Cordero**



**Ab. Jorge Martínez Olivares, Juez de la Unidad de Violencia contra la Mujer y  
Miembros del Núcleo Familiar**



**Ab. Homero Tayupanda Quiroz, Msc., Juez de Garantías penales de la Unidad Judicial Sur de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar, Torre 3.**



**Ab. Margarita Herrera Tejada, Ex servidora pública en la gobernación del Guayas, actualmente en libre ejercicio de la profesión.**



**Ab. Lissette Trejo, Defensora Pública, Unidad Judicial Sur Penal Valdivia, Torre**

**1**

